

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN – LEÓN  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN DERECHO**



**ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A NIVEL  
NACIONAL Y LOCAL EN  
LA LEY # 475**

**Monografía para optar al título  
de Licenciados en Derecho**

**Autores:**

**MAGDELÍ GONZÁLEZ OCHOA.  
RUTH VANESSA PASTORA TALAVERA.**

**TUTOR:**

**DR. JORGE FLAVIO ESCORCIA**

**LEÓN, JUNIO DE 2006.**

*Análisis de los Mecanismos de Participación  
Ciudadana a Nivel Nacional y Local en la  
Ley No.475.*

---

## DEDICATORIA.

---

*A Dios por darme fortaleza, paciencia y entusiasmo en los momentos de debilidad.*

*A mis amados Abuelos, Luisa y Leonardo, ambos con su máximo esfuerzo y sabios consejos han construido mi futuro, han sido mi apoyo incondicional y gracias a ellos pude culminar uno de mis más grandes retos, son inspiración y alegría.*

*A mi querida madre, Silvia por su amor y porque le guardo un sentimiento único y especial.*

*A mis hermanas, Patricia y Lía Irene porque han influido en mi de forma, que me esfuerzo por actuar de la mejor manera para así brindarles un buen ejemplo de hermana, mujer y profesional.*

*A mi tía María José, quien estuvo conmigo en momentos importantes y significativos, me enseñó valores y es una verdadera amiga, aún estando lejos la mantengo presente en mi corazón.*

*A mi querida prima, Ana Gabriela, porque permaneció cerca de mi en estos momentos decisivos de mi vida, por sus consejos que me sirvieron para no perder la fortaleza y el optimismo.*

*Ruth Vanessa Pastora Talavera.*

---

## DEDICATORIA

---

*A Dios, quien me ha llenado de fuerza, sabiduría y Esperanza permaneciendo conmigo desde el momento en que nací.*

*A mi Madre, quien con su ejemplo me ha inspirado para seguir luchando y cumplir todas mis metas.*

*A mis Abuelitos quienes con todo su amor, cariño y consejos han hecho de mi una persona con buenos valores y principios sobre todo cristianos.*

*A toda mi Familia que en todo momento creyeron y confiaron en mi, siempre me protegieron y me apoyaron y jamás permitieron que todos sus esfuerzos fueran en vano, gracias a todos ellos soy lo que soy y por todos ellos seguiré luchando hasta que Dios me preste vida.*

*Magdelí González Ochoa.*

---

## *AGRADECIMIENTOS*

---

DIOS.

Dr. Jorge Flavio Escorcía.

Lic. Horacio Laínez Corrales

Sra. Martha Carvajal

Sr. Mariano Salinas

Lic. León Narváez Salazar

Ing. José Gustavo Oconor Díaz

Dr. Rosaymara González Rizo

Gloria Mercedes González Rizo

Ricardo José Balcáceres Sosa

Omar Alberto Arguello

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEÓN).

Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

---

Introducción.....1

***CAPÍTULO I***

**Mecanismos de Participación Ciudadana**

**en el Ámbito Nacional.....4**

1. De la participación Ciudadana en el proceso de Formación de Ley y del  
Derecho de Iniciativa.....4

1.1 Consideraciones Generales.....4

1.2 Procedimiento de Formación de Leyes en Nicaragua.....7

1.2.1 Fase de Iniciativa.....8

1.2.1.1 Requisitos que debe tener una Iniciativa de Ley Presentada por  
la Ciudadanía.....15

1.2.2 Fase Constitutiva.....23

1.2.2.1 Consulta Ciudadana de Leyes en la Fase del  
Dictamen.....27

1.2.3 Fase de Integración de la Eficacia.....33

1.3 Límites de la Iniciativa Ciudadana de Leyes y de la Consulta  
Ciudadana en la Fase de Dictamen.....34

---

---

|  |    |
|--|----|
| 2. De la Participación Ciudadana en la Formulación de Políticas Públicas.....                | 37 |
| 2.1 Consideraciones Generales.....   | 37 |
| 2.2 Requisitos para la Formulación de Políticas Públicas.....                                | 39 |
| 2.3 Integración del Consejo Nacional de Planificación Económico Social.....                  | 42 |
| 2.3.1 Órganos de Trabajo del Consejo Nacional de Planificación Económico Social.....         | 44 |
| 2.3.1.1 Funciones y Atribuciones del Consejo Nacional de Planificación Económico Social..... | 47 |
| 2.4 Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales.....                                  | 48 |
| 2.4.1 Requisitos para la Formación de los Consejos Nacionales Sectoriales.....               | 49 |
| 2.5 Limitantes de la Formulación de Políticas Públicas.....                                  | 52 |

## ***CAPITULO II***

### **Mecanismos de Participación Ciudadana**

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>en el Ámbito Local.....</b> | <b>55</b> |
|--------------------------------|-----------|

|  |    |
|--|----|
| 1. De la Participación de los Pobladores en la Iniciativa de Normas Locales.....                     | 55 |
| 1.1 Observaciones Generales.....   | 55 |
| 1.2 Procedimiento para la Formación de Normas Locales.....   | 59 |
| 1.2.1 Etapa de Iniciativa Local.....   | 60 |
| 1.2.1.1 Requisitos que debe contener todo Proyecto de Norma Local presentado por los Ciudadanos..... | 62 |

|         |  |    |
|---------|--|----|
| 1.2.1.2 | Requisitos para la Presentación del Escrito de Iniciativa de Norma Local.....                            | 66 |
| 1.2.2   | Etapa de Debate.....   | 68 |
| 1.2.2.1 | Consulta Ciudadana de Ordenanzas en la Etapa de Dictamen.....  | 69 |
| 1.2.3   | Etapa de Votación.....   | 72 |
| 1.3     | Limitantes del Derecho de Iniciativa de Ordenanzas y de la Consulta Ciudadana en la Etapa de Debate..... | 74 |
| 2.      | De la Participación Ciudadana en la Formulación de Políticas Públicas Locales.....                       | 75 |
| 2.1     | Generalidades.....   | 75 |
| 2.2     | Integración del Comité de Desarrollo Municipal.....  | 79 |
| 2.2.1   | Funciones del Comité de Desarrollo Municipal.....  | 80 |
| 2.2.2   | Criterios para la Composición, Integración y Funcionamiento del Comité de Desarrollo Municipal.....      | 81 |
| 2.3     | Limitantes de la Formulación de Políticas Públicas Locales.....  | 85 |
| 3.      | Asociaciones de Pobladores.....  | 88 |
| 3.1     | Aspectos Generales.....  | 88 |
| 3.2     | Requisitos para la Constitución de las Asociaciones de Pobladores.....                                   | 92 |
| 3.2.1   | Contenido del Acta de Constitución.....  | 92 |
| 3.2.2   | Registro del Acta de Constitución.....   | 93 |
| 3.3     | Finalidades de las Asociaciones de Pobladores.....   | 94 |
| 3.4     | Limitantes de las Asociaciones de Pobladores.....  | 97 |

---

|   |     |
|---|-----|
| 4. Consulta Popular Ciudadana.....  | 98  |
| 4.1 Consideraciones Generales.....  | 98  |
| 4.2 Requisitos para la Iniciativa de Consulta Ciudadana.....                            | 99  |
| 4.3 Procedimiento para la Convocatoria de la Consulta Ciudadana.....                    | 100 |
| 4.4 Limitantes del Derecho de Iniciativa de Consulta Ciudadana.....                     | 102 |
| <br>  |     |
| 5. Cabildos Abiertos Municipales.....   | 103 |
| 5.1 Observaciones Generales.....  | 103 |
| 5.2 Requisitos para la Participación de los Pobladores en los Cabildos Municipales..... | 106 |
| 5.3 Breve Descripción del Proceso de Preparación de los Cabildos Municipales.....       | 111 |
| 5.4 Limitantes de los Cabildos Abiertos Municipales.....                                | 114 |
| <br>  |     |
| 6. Derecho de Petición y Denuncia.....  | 117 |
| 6.1 Observaciones Generales.....  | 117 |
| 6.2 Requisitos para la Presentación de la Solicitud de Petición y Denuncia.....         | 119 |
| 6.2.1 Requisitos del Escrito de Presentación de Petición y Denuncia.....                | 120 |
| 6.3 Limitantes de los Derechos de Petición y Denuncia.....                              | 130 |

---

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| Conclusiones.....     | 131 |
| Recomendaciones. .... | 133 |
| Bibliografía.....     | 135 |
| Anexos.....           | 136 |





## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se fundamenta en la participación de los ciudadanos de acuerdo con los Mecanismos institucionales en el ámbito Nacional y Local regulados en la Ley de Participación Ciudadana (Ley No.475).

Los diferentes Mecanismos de Participación Ciudadana constituyen los instrumentos jurídicos que permiten la interacción Ciudadanos-Estado, a través de ellos se reconocen las distintas formas de organizaciones sociales y se garantiza su participación activa en los distintos niveles (Nacionales, Regionales Autónomos, Departamentales y Municipales). Lamentablemente, existen limitantes de carácter cultural, político, estructural y otras que se remiten al contexto normativo que disminuyen la eficacia de estos Mecanismos. En este sentido cabe señalar, por un lado, el desconocimiento de la existencia de tales Mecanismos, de sus requisitos y procedimientos, que impide la Participación activa de los ciudadanos y provoca que los gobiernos tomen decisiones aceleradas, sin el debido análisis y discusión con los distintos actores sociales, en segundo lugar, también hay que reconocer la falta de Mecanismos verdaderamente coercitivos y que pese a la promulgación de la Ley No. 475 aún encontramos aspectos sin regular.

Existen diferentes opiniones acerca de las condiciones que hacen difícil la Participación Ciudadana. Hay quienes creen que el mayor obstáculo lo representa la polarización política, que distorsiona la interrelación de la ciudadanía con los poderes públicos y partidariza dichas relaciones. Además



de las insuficientes respuestas del gobierno a las demandas de la población. Por otro lado, se le otorga la culpa a la carente disposición y falta de capacidad organizativa de los ciudadanos, poniéndose de manifiesto que a pesar de que los Mecanismos existen formal y legalmente la ciudadanía no suele utilizarlos.

Por esta razón al observar el panorama actual en nuestro país, en cuanto a los retos de la Participación Ciudadana en la gestión del Gobierno Central y Municipal, percibimos que se tiene la percepción de que los Mecanismos más usados son los dispuestos para el ámbito Local, posiblemente por la proximidad entre las autoridades locales y sus pobladores, dejando obsoletos los instrumentos jurídicos a nivel Nacional. Sin embargo, consideramos que esta opinión se debe a la falta de conocimiento de todo lo relacionado con los Mecanismos en estos dos niveles, por ello creemos que el presente trabajo, es una herramienta y una referencia básica de información, que va a contribuir a conocer los requisitos y procedimientos de cada uno de ellos y al mismo tiempo sus debilidades, de tal manera que finalmente podremos definir cual es el Mecanismo más utilizado por la población y la urgente necesidad de promover el uso de todos sin distingo alguno.

Partiendo de ello, nos propusimos estudiar la Ley de Participación Ciudadana, exponer los aspectos generales sobre los Mecanismos que establece, explicar sus procedimientos, requisitos, determinar posibles vacíos y enumerar las limitantes de dichos Mecanismos.



Por medio de este trabajo realizamos un estudio analítico, en el que utilizamos como fuentes de información, textos jurídicos, leyes, reglamentos, decretos, Constituciones, recursos electrónicos, entrevistas, estas últimas estuvieron dirigidas al personal de trabajo de las diferentes instituciones seleccionadas por su vinculación con el tema y su marco regulatorio, tales como: la Oficina de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional y las Alcaldías Municipales de León y Chinandega.

La investigación cuenta con II Capítulos, los que están organizados de la siguiente forma. El Capítulo I esta dedicado a los Mecanismos de Participación Ciudadana en el ámbito Nacional, primeramente hablamos del derecho de Iniciativa de Leyes y de la Consulta Ciudadana de las mismas en la fase de dictamen y luego de la Participación en la Formulación de Políticas Públicas, se abordan aspectos generales, requisitos, procedimientos, límites.

El Capítulo II contiene todos los Mecanismos en el ámbito Local, inicialmente partimos con el derecho de Iniciativa de Normas Locales y la Consulta Ciudadana de las mismas en la fase de dictamen, luego abordamos todo lo relacionado con la participación de los pobladores en la Formulación de Políticas Públicas Municipales, nos ocupamos de las Asociaciones de Pobladores, Consulta Ciudadana, Cabildos Abiertos Municipales, se incluye una breve descripción del proceso de preparación de los Cabildos, y finalmente nos referimos a los derechos de Petición y Denuncia. Igualmente para aludir a cada mecanismo partimos desde su origen, definición, requisitos, procedimientos y concluimos con sus límites.



## *CAPÍTULO I*

### ***MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO NACIONAL.***

#### **1. De la Participación Ciudadana en el Proceso de Formación de Ley y del Derecho de Iniciativa.**

##### **1.1 Consideraciones Generales.**

La iniciativa popular de Leyes es uno de los Mecanismos que se adjunta como parte de las instituciones de la democracia semidirecta en Nicaragua. Aparece por primera vez con la Reforma Constitucional de 1995, regulada en el arto.140 Cn. Inc.4. Posteriormente el Dr. Iván Escobar Fornos a petición del prestigioso ONG “Hagamos Democracia” elabora un proyecto de Ley, que contenía todas las instrucciones para la correcta aplicación del mencionado artículo, fue aprobado por la Asamblea Nacional y publicado con el nombre de: “Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes” (Ley No.269), Gaceta Diario Oficial No.218 del 14 de Noviembre de 1997.

En el año 2003 esta norma queda derogada con la entrada en vigencia de la Ley No.475 “Ley de Participación Ciudadana”, publicada en la Gaceta No.241 del 19 de diciembre de 2003, disponiéndose el Título II, Capítulo I,



para reglar todo lo que se refiere a la Iniciativa Ciudadana de Leyes, tales preceptos constituyen un gran avance en materia de derechos ciudadanos.

En contraposición a esta mejora, en la actualidad se reconoce la existencia de una crisis del gobierno representativo, encontrando su apogeo a principios del siglo XX<sup>1</sup>, prolongando sus efectos de manera significativa en países como el nuestro. En los últimos tiempos el dictamen de los legisladores nicaragüenses sobre temas como las Reformas Constitucionales ha generado gran polémica entre la población y estudiosos del derecho, según informes que a diario revelan los medios de comunicación del país, por tal razón para conmutar la percepción de la ciudadanía se requiere mayor participación de la sociedad organizada (Comité Promotor) en el proceso de formación de Leyes.

Cabe señalar, que el derecho de iniciativa por si solo no garantiza la obtención de Leyes más justas, más consensuadas y cuidadosamente aprobadas, puesto que todo Proyecto de Ley continua con su proceso normal de formación, quedando a discreción de los Diputados su aprobación. Sin embargo, los aportes de la ciudadanía pueden incidir en la decisión de los legisladores a la hora del dictamen.

---

<sup>1</sup> Escobar Fornos, Iván. El sistema representativo y la democracia semidirecta. 1<sup>a</sup>. ed. Managua: Hispamer, 2002. pp.23.



Asimismo, toda Ley debe ser compatible con la realidad social, económica y cultural de cualquier país, debe responder a las necesidades de la sociedad. Al respecto el jurista Alejandro Serrano Caldera en su obra Estado de Derecho y Derechos Humanos nos dice: *“No basta que la Ley sea formalmente válida, es necesario además, que sea moralmente válida, es decir ajustada al conjunto de principios y valores universalmente compartidos y que sirven de base a la convivencia civilizada. Estos principios y valores, son aquellos que constituyen la esencia del sistema democrático y que garantizan los derechos fundamentales de las personas y de la ciudadanía y la auto limitación del poder del Estado.”*<sup>2</sup>

El Poder Legislativo constituido por la Asamblea Nacional es el encargado de elaborar y aprobar las Leyes y Decretos, así como de reformar y derogar las existentes (arto.138.1 Cn). Igualmente la interpretación auténtica de la Ley es otra de las atribuciones que le confiere la Constitución Política (arto138.2 Cn.).

La Asamblea Nacional esta integrada por 90 diputados con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter Nacional de acuerdo con lo que se establezca en la Ley Electoral se elegirán 20 diputados y en las circunscripciones Departamentales y Regiones Autónomas 70 diputados (arto.132 Cn. Párrafo 1).

---

<sup>2</sup> Serrano Caldera, Alejandro. Estado de Derecho y Derechos Humanos. Editorial Universitaria, UNAN-León. pp.3.



También, forman parte de la Asamblea Nacional como diputado propietario y suplente respectivamente, el Ex presidente de la República y el Ex vicepresidente, electos por voto popular directo en el período inmediato anterior y como diputados, propietario y suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente y hubiesen obtenido el segundo lugar (arto.133 Cn).

## **1.2 Procedimiento de Formación de Leyes en Nicaragua.**

El procedimiento legislativo se encuentra regulado en los artículos de 140 al 143 del Capítulo II (Poder Legislativo) del Título VIII (De la Organización del Estado) de la Constitución Política y en los Títulos IV del Estatuto General de la Asamblea Nacional<sup>3</sup> y el Título VI del Reglamento Interno del mismo órgano.<sup>4</sup>

La mayoría de los autores coinciden en que el proceso al que están sujetos los Proyectos de Ley se puede dividir en tres fases, siendo estas las siguientes: Fase de Iniciativa, Fase Constitutiva y Fase de Integración de la Eficacia<sup>5</sup>. Dentro de estas fases encontramos dos importantes Mecanismos de democracia semidirecta: Iniciativa Ciudadana y Consulta de normas en la etapa de dictamen.

---

<sup>3</sup> Véase Estatuto General de la Asamblea Nacional. Gaceta Diario Oficial No.3 del 4 de Enero de 1991.

<sup>4</sup> Véase Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. Gaceta Diario Oficial No.122 del 3 de Julio de 1991.

<sup>5</sup> Álvarez Arguello, Gabriel. La Ley en la Constitución Nicaragüense. Editorial Cedecs S.L. España,1999.pp.92.



### 1.2.1 **Fase de Iniciativa.**

La Iniciativa Popular de Leyes o Proyecto de Leyes es una propuesta formal presentada por los ciudadanos ante la Asamblea Nacional, que deberá reunir todos los requisitos para que ésta se convierta en Ley. Aragón, M. citado por Gabriel Álvarez Arguello sostiene que: *“la Iniciativa Legislativa es el acto mediante el cual se pone en marcha el procedimiento legislativo. Esto no significa, que necesariamente al final del mismo tenga que aparecer de manera obligatoria una Ley, pues el órgano legislativo puede no aprobar el texto.”*<sup>6</sup>

Según el arto.140 del texto original de la Constitución de 1987, poseían derecho a presentar Proyectos de Ley los representantes ante la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, los dos últimos en materias propias de su competencia.

En 1995 con la Ley de Reforma Constitucional se le hacen modificaciones a este artículo, los que se llamaban anteriormente representantes ahora se llaman Diputados, igualmente se amplía el derecho a introducir Iniciativas de ley, incluyendo así a:

---

<sup>6</sup>Álvarez Arguello, Gabriel. Op.cit.pp.93.



- Los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia (arto.140.3).
- Los ciudadanos (140.4).

La Constitución respecto a este último inciso, consagra que solamente cuando la Iniciativa sea presentada por los ciudadanos, deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas, además para estos, queda restringido el derecho a incorporar propuestas de Ley sobre las Sigüientes materias: Leyes Orgánicas, Leyes Tributarias o de carácter Internacional y las de Amnistía e Indultos.

No obstante, el arto.10 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley No.475), también señala los límites de la Iniciativa Popular de Leyes y agrega nuevas categorías normativas sobre las que los ciudadanos no podrán presentar proyectos de Ley, tal es el caso especial de la Ley del Presupuesto General de la República, las Leyes de Rango Constitucional y la Constitución de la República, los Códigos, las Leyes relativas a la defensa y seguridad Nacional.

Resulta interesante hacer una breve reflexión acerca de las excepciones que determina la Constitución Política y las que establece la Ley de Participación Ciudadana. En este sentido los legisladores nicaragüenses no previeron el conflicto de normas que puede llegar a desarrollarse alrededor de las excepciones, y la confusión a la que quedan sujetos los ciudadanos en el uso de este derecho, ya que jurídicamente no es posible que la Ley de



Participación Ciudadana, siendo una norma ordinaria agregue otras limitantes además de las que consagra la Carta Fundamental. Por tanto, resulta claro que tal disposición carece de legitimidad, al respecto Alejandro Serrano Caldera expresa que: “ *una norma inferior no puede ir en contra de una superior; una norma de superior rango y de fecha posterior, deroga a la norma inferior.*”<sup>7</sup>

En este caso la Ley de Participación Ciudadana es de fecha posterior a la Constitución y con una jerarquía inferior. Igualmente, el Dr. Jorge Flavio Escorcía nos explica que: “ *en cuanto a la norma, la Constitución goza de una posición de supremacía normativa en un doble plano; material y formal. La supremacía formal implica que la Constitución no puede ser modificada ni derogada por ninguna norma, que no sea otra Constitución. La supremacía material por su parte, significa que la Constitución despliega los efectos propios de cualquier otra norma y debe ser cumplida por sus destinatarios (ciudadanos y poderes públicos) y aplicada por los tribunales de justicia.*”<sup>8</sup>

La Constitución al igual que la Ley No.475 introducen a las Leyes Orgánicas, como una nueva categoría de normas, sin embargo, la misma Carta Magna no señala lo que debe entenderse por Leyes Orgánicas, así como no define que materias deben regular, tampoco establece el procedimiento que ha de seguirse para su aprobación.

---

<sup>7</sup> Serrano Caldera, Alejandro. Op.cit.pp..9.

<sup>8</sup> Escorcía, Jorge Flavio. Derecho Administrativo: primera parte. Editorial Universitaria, UNAN-León. 2002.pp.101.



En relación a las Leyes Orgánicas, Ortega Díaz-Ambrona mencionado por Gabriel Álvarez Arguello piensa: *“Nuestra doctrina vino utilizando el término de Ley Orgánica como vocablo común propio de nuestro lenguaje jurídico. No se preocupó, al parecer, por aclarar su significación, quizá por considerarlo suficientemente conocido por los juristas y conocible por los legos con el mero recurso del diccionario y agrega que, a pesar de que en su origen pueda predicarse, desde un punto de vista material, una cierta relevancia Constitucional de las Leyes Orgánicas, lo cierto es que dados los conceptos formales de la Constitución y de la Ley dominantes en la tradición nicaragüense, nunca han sido otra cosa que Leyes ordinarias diferenciadas comúnmente por su contenido.”*<sup>9</sup>

Las Leyes Orgánicas son adoptadas en nuestra Carta Magna siguiendo el modelo de la Constitución Española de 1978, con la distinción de que en el contexto nicaragüense tienen una jerarquía inferior en correspondencia con las Leyes Constitucionales, suposición que deriva de la omisión de estas últimas en el arto.140 Cn. hecho que provoca cierta duda acerca de los temas que controlan las Leyes Orgánicas.

En Nicaragua las Leyes Constitucionales son las más próximas a las Leyes Orgánicas Españolas, sin embargo, las Leyes Constitucionales no quedan excluidas de la iniciativa popular de Leyes, según el artículo mencionado anteriormente. A diferencia de nosotros la Constitución Española

---

<sup>9</sup> Álvarez Arguello, Gabriel. Op.cit.pp.95.



indica las materias y el procedimiento propios de las Leyes Orgánicas y por su discrepancia con las leyes ordinarias, es que precisamente decide dejarlas desprovistas de iniciativa legislativa ciudadana.

Asimismo, el Dr. Jorge Flavio Escorcía define a las Leyes Orgánicas como aquellas que se refieren a la estructura del poder público, o las referidas a un ente estatal específico. Como ejemplo de tales leyes tenemos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional, la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal (INIFOM), la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), la Ley Orgánica del Ministerio Público, o la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

Continúa diciendo el mismo autor, que la Constitución Española de 1978 en su arto.81 prescribe que son Leyes Orgánicas, las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el Régimen electoral general, su aprobación, modificación o derogación exige mayoría absoluta del congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto. En nuestro ordenamiento jurídicamente no existen las Leyes Orgánicas, aunque el art.140.4 diga que se exceptúan de la iniciativa ciudadana de Ley, las Leyes Orgánicas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Escorcía, Jorge Flavio. Derecho Administrativo...Op.cit.pp.106-107.



No obstante a pesar de todas estas consideraciones, en la legislación nicaragüense queda suprimido el derecho de iniciativa popular sobre Leyes Orgánicas.

Por otro lado, las Leyes de Rango Constitucional, también forman parte de las salvedades del arto.10.6 de la Ley de Participación Ciudadana. (Ley No.475). Estas son normas a las cuales la Constitución, les ha reservado regular una determinada disciplina, deben seguir un procedimiento específico para su formación ocupando una posición de superioridad jerárquica en relación con los Reglamentos y están sujetas a vigilancia Constitucional.

Esta categoría llamada Leyes Constitucionales, emana del arto.184 Cn. el que literalmente dice: “son leyes constitucionales la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.”

Igualmente, la Ley del Presupuesto General de la República, es considerada parte de las leyes especiales<sup>11</sup> y por lo tanto queda exenta de Iniciativa Ciudadana (arto.10.5 Ley 475).

---

<sup>11</sup> Álvarez Arguello, Gabriel. Op.cit.pp.165.



El presupuesto nicaragüense se encuentra regulado, en una ley normal y ordinaria pero, con características muy particulares, las que podemos estudiar desde el punto de vista material, formal y de temporalidad.

Desde el punto de vista material, la Constitución Política dispone en el art.112 que su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública.

Desde el punto de vista formal, la diferencia radica en su proceso de formación, especialmente en la fase de iniciativa, pues esta se encuentra reservada exclusivamente al Presidente de la República. Así lo ordena la Constitución en su art.113, el que textualmente expresa: “Corresponde al Presidente de la República, la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional de acuerdo con la ley de la materia. El proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional los presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales y de las empresas del Estado.”

La Asamblea Nacional es el órgano que posee la facultad de conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República y de ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley (art.138.6 Cn.).



Desde el punto de vista temporal: la Ley del Presupuesto General de la República tiene una vigencia limitada de un año.

En Colombia el Arto.29 de la Ley No.134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana, señala las materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, asimismo manifiesta que no podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el congreso, las asambleas, los consejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias: Las que sean de iniciativa exclusiva del gobierno, los gobernadores o los alcaldes, presupuéstales, fiscales o tributarias. Relaciones Internacionales. Concesión de Amnistía o indultos. Preservación y restablecimiento del orden público.

### **1.2.1.1 REQUISITOS QUE DEBE TENER UNA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA CIUDADANIA.**

Distintas legislaciones han acogido los Mecanismos de la democracia semidirecta, siendo Venezuela y Colombia los países que contemplan de forma más completa dichos Mecanismos, por esta razón es atractivo para nosotros destacar algunos aspectos que resultan innovadores en comparación con los requisitos de la iniciativa popular de Leyes en la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense.



- La presentación de la iniciativa de Ley, deberá estar respaldada por las firmas de cinco mil ciudadanos como mínimo, los que a su vez deberán acreditar su identidad, a través de sus firmas y números de cédula (arto.11.1 Ley 475).
- Es obligatorio que las firmas sean autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley (arto.12 Ley 475).

Creemos que las formalidades exigidas por la Ley 475, para la Recolección de firmas son exiguas, ya que para su realización solamente se requiere de las firmas y números de cédula de los ciudadanos, dejando bajo el criterio de los proponentes la inclusión de datos como nombre y apellido completo, domicilio, que las firmas sean legibles, fecha, etc. situación que facilita los delitos de falsificación o fraude en el proceso de recolección de apoyos.

La Ley no contempla nada en el caso de que la iniciativa fuese respaldada por una organización, organismos no gubernamentales e instituciones ya que esta dirigida a los ciudadanos como personas naturales, sin embargo, en un futuro sería bueno que fuesen incorporados los requisitos exigidos para este caso, los que deberán ser distintos al de los particulares, estos podrían ser: tener personería jurídica, nombre y domicilio de la organización, la copia del Acta de Asamblea en donde se llegó al consenso de apoyar la iniciativa.



En cambio, la Ley de Participación Ciudadana de Colombia (Ley No.134) es más estricta en este sentido, de manera que, en el arto.12 regula todos los requisitos para la inscripción de iniciativas legislativas, normativas o de solicitudes de Referendo, entre los que podemos destacar lo que estipula el inciso e) para las organizaciones: el nombre de la organización, con la prueba de su existencia y copia del acta de asamblea, congreso o convención en el que fue adoptada la decisión o en su defecto, la lista con el nombre completo y el número del documento de identificación de las personas que estuvieron presentes y que respaldan estos procesos.

En el caso de Colombia, la Registraduría del Estado Civil correspondiente se encarga de elaborar y entregar un formulario gratuitamente a quien solicite la inscripción de una iniciativa legislativa, normativa o de una solicitud de referendo, como lo prescribe el arto.11 de la Ley 134. El mismo artículo indica que cada formulario lleva inserta la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

Conjuntamente en la misma normativa, el arto.19 nos habla de la suscripción de apoyos, en el que podemos hacer referencia de los siguientes requisitos: El ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo en forma completa y legible, y su firma. Este artículo también regula lo que se necesita, en el caso de que la



persona no supiera escribir, debiéndose imprimir su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubieren firmas repetidas se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente. Además se mencionan las razones por las que serán anulados los respaldos.

Otro aspecto original de esta ley, es lo que señala el arto.16 de las condiciones en el caso de que las firmas se reúnan por correo.

Alternativamente, la Ley de Participación Popular de Venezuela, controla la Recolección de firmas, por medio de la verificación, precisamente en el arto.36 nos dice, que una vez presentado el proyecto de Ley, la presidencia del órgano legislativo podrá disponer dentro de los cinco días laborales siguientes que los nombres, los números de cédula y las firmas sean verificadas por el Consejo Nacional Electoral. En este caso, la autoridad electoral dispondrá de un término máximo de diez días laborales para llevar a cabo dicha verificación y devolver las resultas al órgano legislativo.

Podemos concluir este punto diciendo, que la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense posee carencia de requisitos en comparación con otras legislaciones, no ordena nada en relación a si se repiten las firmas de los ciudadanos, ya que ni la fecha en la que firman es obligatoria, no establece ningún tipo de sanción de nulidad o con respecto a si los participantes incurren en fraude.



- La Constitución de un Comité Promotor de la iniciativa, compuesto por un mínimo de quince personas, a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité (arto.11.2 Ley 475).

Según nuestro criterio, es primordial que en la Ley se establezca la legitimación del Comité Promotor, ya sea por medio de votación o por la firma de los ciudadanos impulsores de la propuesta de Ley. Además deberían normarse las condiciones que deben reunir los integrantes del Comité Promotor y su representante. Sería interesante que por medio de la ley 475, se le otorgue al Comité Promotor mayor protagonismo en el proceso de formación de Ley (etapa de dictamen y discusión plenaria). Es una pena que la ley no garantice el derecho de la presencia ciudadana, y no le conceda más funciones a dicho Comité además de la de Representación y Presentación del Proyecto, sería importante que se les permitiera estar presentes durante el debate para lograr de esta manera un procedimiento legislativo más transparente, en donde verdaderamente se pueda constatar que se reconoce la opinión de los ciudadanos a la hora de la votación.

Por ejemplo, el arto.10 de la Ley de Participación Ciudadana de Colombia (Ley No.134), se refiere a los requerimientos de los promotores y voceros: Para ser promotor es necesario ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo de cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, podrán también ser promotores, una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental,



municipal o local, según el caso o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica, en todos los casos. Además la iniciativa legislativa, normativa y solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención por la mayoría de los asistentes con derecho a voto y será la misma asamblea la que los elija.

En Venezuela, la participación de los promotores es más activa, así lo dispone el arto.38 de la Ley de Participación Popular de esa nación, concediéndoles el derecho de intervenir directamente o a través de sus representantes o asesores designados al efecto, en las discusiones de dicho proyecto tanto en las comisiones como en la plenaria del órgano legislativo correspondiente.

- Todo proyecto de Ley deberá incluir en el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa, la Exposición de Motivos correspondiente escrita por computadora, en original y una copia en archivo electrónico, llevando al pie la fecha de presentación (arto.11.3 Ley de Participación Ciudadana No.475 y arto.84 Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, párrafo 1).

El original será archivado en la Secretaría de la Asamblea Nacional y la copia será devuelta con el presentado de ésta. El secretario ordenará la devolución del Proyecto de Ley cuando no haya sido presentado con las



formalidades del caso, señalando las irregularidades a subsanar (arto.85 RIAN)<sup>12</sup>.

- En la Exposición de motivos de la propuesta de Ley debe detallarse el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia, su necesidad, el cuerpo dispositivo de la misma, los efectos de su aplicación, y deberá ser acompañada de los respectivos considerandos (arto.11.3 Ley 475 y arto. 84 RIAN párrafo 2).

Tanto el Proyecto de Ley como la Exposición de Motivos deberán ir firmados por el proponente o proponentes (arto.84 RIAN). Además de la documentación anterior, es requisito añadir la escritura pública de constitución del Comité Promotor (arto.11.3 Ley 475).

- Toda iniciativa de ley debe presentarse en Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada (arto.14 párrafo 1, Ley 475 y arto.84 RIAN).

La Ley de Participación Ciudadana no hace ninguna consideración en el caso, de que una iniciativa de Ley no cumpla con los requisitos prescritos, no determina el plazo para volver a introducirla con los errores rectificados,

---

<sup>12</sup> véase Reglamento Interno de la Asamblea Nacional publicado en la Gaceta No.122 del 3 de Julio de 1991.



solamente cita de manera rápida que una vez presentada la iniciativa será tramitada de conformidad al proceso de formación de ley establecido en la Constitución y demás disposiciones legales. La secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancia de parte, sobre el estado del trámite (arto.14 párrafo 2 y 3, Ley 475) no estableciendo los plazos para una pronta respuesta.

- Otra orientación de la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense esta determinada en el arto.13 el que expresa que la iniciativa caducará, sino se presenta ante la Asamblea Nacional en el plazo de 6 meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.

Consideramos que en dicha normativa no se prevé la posibilidad de que haya desistimiento por parte del Comité Promotor en este lapso de tiempo, quizás por no haberse recolectado el total de firmas o por razones ajenas a los impulsores de dicha iniciativa y que de verdad ameriten tal desistimiento. La ley en vez de brindar más oportunidades a los ciudadanos para ejercer el derecho a la participación, lo limita, siendo muy rígida en cuanto al plazo de caducidad. En este sentido sería bueno que se garantizara el derecho a prorroga del plazo para la recolección de firmas y por supuesto reglamentar en que casos excepcionales sería permitido.

Sobre este punto tenemos como modelo, el articulado de la Ley No.134 de Colombia, en donde si se contempla el desistimiento, por decisión de la mitad más uno de los miembros del Comité de Promotores, antes del



vencimiento del plazo para la recolección de apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente entregada al Registrador correspondiente (arto.21).

La diferencia del procedimiento en Colombia es más notoria, si examinamos el Título II, relacionado a la inscripción y trámite de las iniciativas legislativas, normativas y de solicitud de referendo, observándose que el primer paso a realizar por los ciudadanos es la constitución del Comité de Promotores, luego la Registraduría del Estado Civil entrega los formularios y se inscribe la iniciativa legislativa, a partir de ese momento es que empieza a correr el plazo para la recolección de firmas (6 meses), dicho tiempo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, según lo que señale el Consejo Nacional Electoral (arto.18) durante este período cabe el desistimiento.

### **1.2.2 Fase Constitutiva.**

Corresponde al personal Administrativo de primera secretaría registrar la fecha de presentación del Proyecto de Ley, con el objeto de llevar control del proceso de las iniciativas que hayan sido presentadas ante la Asamblea Nacional.

Luego la Primera secretaría a través del personal asistente técnico examina los documentos presentados con la iniciativa de ley, para constatar si cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política y las leyes especiales.



Si en esta etapa, resulta toda la documentación en orden, se procede a remitir y a poner en conocimiento el proyecto de ley como propuesta para incluirla en Agenda Legislativa ante la Junta Directiva.

Según el arto.86 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional el proyecto de ley estará a disposición de los diputados al menos 48 horas de anticipación a su conocimiento por el plenario.<sup>13</sup>

Al declararse abierta la sesión y una vez aprobada el acta de la sesión anterior y de los dictámenes de comisión, se continuará con la presentación del proyecto de ley.

Primeramente, se leerán los Proyectos de Ley enviados por los Poderes del Estado, los que pasaran directamente a comisión, de acuerdo al arto.46 del Estatuto General de la Asamblea Nacional (arto.87 RIAN).

En caso de iniciativa urgente del Ejecutivo podrá el presidente de la Asamblea Nacional someterla de inmediato a discusión del plenario, si se hubiere entregado el proyecto a los diputados con 48 horas de anticipación (arto.141 Cn. párrafo 5).

---

<sup>13</sup> Véase Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. Gaceta Diario Oficial No.122 del 2 de Julio de 1991.



En relación a las 48 horas que mandan los artos.86 del RIAN, el arto.46 EGAN y el arto.141 Cn. párrafo 5, el prestigioso jurista Gabriel Álvarez Arguello en su obra la Ley en la Constitución Nicaragüense estima que: *“No se entiende muy bien el requisito de las 48 horas que debe cumplir el carácter urgente de la iniciativa presidencial. Según el arto.86 RIAN, **TODO** proyecto de ley debe entregarse a los diputados con 48 horas de anticipación, así, o bien siempre hay **URGENCIA** del presidente, o bien ya se sabe que se puede cumplir el requisito general de las 48 horas sin que ello impida la continuación del procedimiento con solo considerarlo como no urgente.”*<sup>14</sup>

Una vez leído el proyecto por el proponente o el secretario, se someterá a votación para decidir si se toma o no en consideración, si por mayoría de votos de los diputados presentes se aprueba que sea tomado en consideración el proyecto será pasado a la comisión respectiva para su dictamen (arto.88 RIAN).

Si los Diputados en esta etapa, acuerdan no someter a consideración la iniciativa presentada, la ley 475 no otorga el derecho de impugnar tal resolución.

---

<sup>14</sup> Álvarez Arguello, Gabriel. Op.cit.pp.96-97.



Las iniciativas de ley presentadas en una legislatura y que no fueron sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura (art.47 EGAN). Todo proyecto de ley, una vez rechazado no podrá ser considerado en la misma legislatura (art.48 EGAN).<sup>15</sup>

Las comisiones conocerán de los proyectos o de cualquier otro asunto que les encomiende el presidente de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva o el plenario y de lo que ellas decidan en el ámbito de su competencia (art.31 EGAN), las mismas dispondrán de un plazo máximo de 30 días para el estudio y dictamen o del señalado por la Junta Directiva de la Asamblea, para casos especiales (art.49 EGAN). El presidente de la Asamblea Nacional podrá prorrogar el plazo a solicitud de la comisión (art.49 EGAN).

De conformidad al art. 3 del Estatuto General las sesiones de la Asamblea Nacional son públicas y los ciudadanos pueden asistir previa solicitud hecha a la secretaría, sin embargo, la Junta Directiva puede acordar sesiones privadas cuando el caso lo amerite a solicitud de los Diputados o por su propio impulso, en cuyo supuesto el plenario debe ratificar el carácter de la sesión.

---

<sup>15</sup> Véase Estatuto General de la Asamblea Nacional. Gaceta Diario Oficial No.3 del 4 de Enero de 1991.



### **1.2.2.1 Consulta Ciudadana de Leyes en la Fase del Dictamen.**

La Ley de Participación Ciudadana reconoce la Consulta Ciudadana de normas, dentro del proceso de formación de ley, en su arto. 15.

Para tal efecto, el Poder Legislativo, inauguró el 22 de febrero de 2001, la Oficina de Participación Ciudadana, siendo su principal herramienta de trabajo la “Asamblea en Línea” y las “Cabinas Públicas,” estas últimas consisten en computadoras al servicio público. Entre las funciones más importantes que desempeña podemos señalar tres:

- 1) Es la encargada de procesar las opiniones de la ciudadanía, que se reciben sobre los proyectos de ley, que se encuentran en la etapa de elaboración del dictamen en las comisiones.
- 2) Fortalecer la comunicación y facilitar oportunidades para la interacción positiva y efectiva entre la ciudadanía y los diputados.
- 3) Atender con la información necesaria, a los usuarios que visitan la Oficina de Participación Ciudadana y requieren del servicio de las computadoras.

La Consulta Ciudadana que puede versar sobre cualquier asunto relacionado al trabajo de la Asamblea Nacional, o bien la opinión que se tenga sobre cualquier proyecto de ley, que se encuentre en la Asamblea Nacional en la etapa anterior al dictamen, se reciben y se responden directamente por el personal que trabaja en la OPC.



Según información brindada por la Lic. Flor de María Hurtado, responsable de la Oficina de Participación Ciudadana, el 90% de las consultas y opiniones se reciben a través de la Asamblea en Línea, al correo electrónico: [opc@correo.asamblea.gob.ni](mailto:opc@correo.asamblea.gob.ni). El 10% de las mismas se reciben a través de los medios tradicionales, ya sea personalmente en las oficinas de la OPC o por teléfono.

El arto.15 mencionado anteriormente, literalmente nos dice que: “una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, esta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de Consulta Ciudadana. Para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos Regionales y Municipales, instancias de consultas Municipales y Departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente ley.”

En este artículo no queda claro lo referente al plazo, en el que se produce la Consulta Ciudadana, solamente nos remite al Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, sin especificar los artículos correspondientes, suponemos, que se trata de los 30 días que tienen las comisiones para el estudio y dictamen de la iniciativa de ley (arto.49 EGAN).



Otro punto que nos resulta ininteligible alrededor de la Consulta Ciudadana, son las excepciones del arto.10 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que entendemos que las mismas se aplican para el caso de la Consulta, de esta forma la iniciativa popular de leyes no asegura que se llegue a la consulta popular en el supuesto que la rechacen los diputados.

El desconcierto estriba con respecto al inciso 6, del mismo artículo, en el que se excluye de la iniciativa ciudadana a la Constitución de la República, al mismo tiempo esto nos conduce a pensar que también se descarta la posible Consulta Ciudadana, cuando se trate de la Constitución Nicaragüense, no tomando en consideración que esta misma estatuye que, el poder político lo ejerce el pueblo y que también lo podrá ejercer de manera directa a través del Referéndo, Plebiscito y otros procedimientos que establezcan la Constitución y las leyes (arto.2 Cn).

La Ley Electoral establece en su arto.133, que Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la Nación.<sup>16</sup>

Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo Leyes o reformas, de carácter ordinario o **Constitucional** para ratificarlo (arto.134 LE).

---

<sup>16</sup> Véase Ley Electoral. Gaceta Diario Oficial No.16 del 24 de Enero de 2000.



La iniciativa del decreto Legislativo para un plebiscito corresponde al Presidente de la República, en tanto que la del Referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional. En ambos casos puede corresponderle directamente al pueblo, cuando este así lo solicite, con un número no menor de cincuenta mil firmas (arto. 135-136 LE).

En los Plebiscitos y Referendo se declarara aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos (arto. 138 LE).

La institución del Referendo, aunque tenga un carácter meramente consultivo tiene una gran fuerza política y moral, pues una vez que se manifiesta la opinión pública mayoritaria, se haría muy difícil la adopción de una decisión en sentido contrario.

En resumen, el Plebiscito y especialmente el Referendo, son dos Mecanismos de Consulta, que si bien es cierto tienen un procedimiento distinto en la Ley Electoral, tienen en común un mismo objeto que radica en “Participación Ciudadana”.

Según nuestro criterio, debería incluirse una nota aclaratoria en este sentido, ya que tiende a confundir el hecho de que las materias que no pueden ser objeto de iniciativa tampoco pueden ser temas de consulta y sí esto se aplica a la Constitución Política, incluso sería de gran trascendencia adjuntar en la Ley de Participación Ciudadana la regulación del Plebiscito y del Referendo.



Como por ejemplo, en Colombia, la Ley 134 de Participación Ciudadana, acoge los referendos en el Título IV, conformado por cuatro Capítulos y del plebiscito dispone el Título VIII del arto.77-98. Venezuela, también los incorpora en la Ley de Participación Popular, en el Título III, Capítulo del III al VIII.

Con respecto al aporte de la consulta, nos remitimos al arto.16 de la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense, el que específicamente expresa, que los resultados obtenidos en el proceso de consulta, ilustraran el trabajo de la comisión, y esta deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente, en la fase de discusión en plenario, **si así lo requiere cualquier diputado y fuere aprobado por el plenario.**

La Ley 475, por medio de este artículo, deja a discreción de los Diputados la realización de las consultas, ya que estas no gozan de carácter vinculante, al mismo tiempo solo deja entredicha la posibilidad de dictar insuficiente el dictamen, si así lo demanda cualquiera de los representantes, a falta de consulta dicha causal será aplicada con la condición de que sea denunciada por algún diputado y aprobada por el plenario.

El dictamen es la expresión de la opinión de la comisión, recomendando al plenario la aprobación o no de un proyecto (arto.89 RIAN).



De conformidad al arto.52 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, presentado el dictamen de la comisión ante el plenario, se le dará lectura, sometiéndose a discusión en lo general, si el plenario durante el debate en lo general considera que el dictamen es insuficiente, lo devolverá a comisión para que lo revise o mejore, en el plazo que el presidente de la Asamblea Nacional señale. Si el dictamen fuere rechazado durante la discusión en lo general y hubiere dictamen de minoría, el presidente someterá éste a discusión.

También, puede ser que el dictamen fuese favorable y fuere aprobado en lo general, en este caso se pasara a discusión del articulado de la ley en lo particular hasta su aprobación.

Una vez que esta listo el dictamen y las comisiones han llegado a consenso, el proyecto de ley se somete a votación, la cual será pública y se tomara levantando la mano, o bien los diputados podrán votar nominalmente o en forma secreta, cuando así lo decida la Junta Directiva (arto.54 EGAN).

Para que un proyecto de ley sea aprobado por la Asamblea Nacional se hará constar en 3 originales, que serán firmados por el presidente y el secretario de la misma.

Dos ejemplares serán enviados al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación. Uno será devuelto a la Asamblea Nacional para su archivo.



El plazo para la sanción es de 15 días (arto.57 EGAN). Sin embargo, el Presidente no está obligado a otorgar su sanción, ya que posee la facultad de oponer en su lugar el veto total o parcial al proyecto de ley que le envíen, en tal caso la Asamblea Nacional puede superarlo con la mayoría absoluta del total de los diputados (arto.143 Cn). El veto es la desaprobación o rechazo del proyecto de ley.

Cuando la iniciativa de ley ha sido sancionada, nos permite introducirnos a la última fase del procedimiento legislativo.

### **1.2.3 Fase de Integración de la Eficacia.**

Esta fase, esta compuesta por la promulgación y publicación de la Ley por el Presidente de la República, en el caso en que este no ejerza dicha función, la publicación le corresponderá al presidente de la Asamblea Nacional.

El capítulo V del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional trata de la sanción, promulgación y publicidad de la Ley. Así en el Arto.111 nos dice que al texto de las leyes, se procederá la siguiente fórmula: **“La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. En uso de sus facultades. Ha dictado la siguiente Ley”**. Seguidamente, el arto.112 ordena, que el Presidente de la República sancionará y promulgará las leyes de la Asamblea Nacional con la siguiente fórmula: **“Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.”**



Gabriel Álvarez Arguello nos explica que: *“la promulgación consiste en una declaración solemne de acuerdo con una fórmula ritual, mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico, por medio de ésta se certifica y se autentica el texto de la ley. En cambio, la publicación aunque no se trata propiamente de un acto jurídico sino de una simple operación material, tiene una especial trascendencia jurídica pues verdaderamente la Ley no obliga sino en virtud de su formal publicación. Ante todo, porque para que la ley sea obedecida tiene que ser conocida o mejor, tiene que darse la posibilidad de que sea conocida.”*<sup>17</sup>

### **1.3 Límites de la Iniciativa Ciudadana de Leyes y de la Consulta Ciudadana en la Fase de Dictamen.**

- El uso de la iniciativa ciudadana de Leyes por parte de la ciudadanía, puede provocar resultados devastadores para la misma sociedad, ya que puede servir para proteger derechos, pero al mismo tiempo para hacerlos retroceder, provocando conflictos serios alrededor de algún tema, el choque de posiciones antagónicas y la división de la sociedad misma.

Al respecto, Cronin y Zimermen, mencionados por la ilustre escritora Mónica Baltodano, aseguran que en los Estados Unidos, en donde se instituyó

---

<sup>17</sup> Álvarez Arguello, Gabriel. Op.cit.pp.101



la democracia directa en 1898, hay evidencias de la utilización de este Mecanismo para efectos de discriminación racial, sexual, de género, etc. promovidos a través de iniciativas de leyes o de referendos. Entre los casos más conocidos están las iniciativas conservadoras sobre la pena de muerte, reducción de impuestos, imposición de oraciones en las escuelas, prohibición del aborto. Hechos que no le restan importancia a la incorporación del voto femenino en muchos estados.<sup>18</sup>

- En la Consulta ciudadana de normas en la etapa de dictamen, el obstáculo lo encontramos en que, la consulta si se realiza no tiene carácter vinculante, sino simplemente consultivo.
- Otra limitante, es que la realización de la Consulta no es obligatoria para los Diputados de la Asamblea Nacional, un ejemplo, palpable de esto es la situación que vivió el país en Noviembre de 2004, cuando se elaboraron las Reformas Constitucionales, las cuales fueron ratificadas en 2 legislaturas en el 2005. Durante este proceso no estuvo presente el pueblo nicaragüense, se careció de consultas para reformar el máximo instrumento legal que rige a los nicaragüenses.
- Para poder participar por medio de la iniciativa de Ley o bien en la etapa de Consulta, es indispensable que los ciudadanos estén muy bien

---

<sup>18</sup> Baltodano Marcenaro, Mónica. Democratizar la Democracia: el desafío de la Participación Ciudadana. Ediciones Graphic Print, Managua-Nicaragua 2002.pp.112-113.



informados, organizados, etc. Esto generalmente es posible para personas preparadas y que cuentan con suficientes recursos.

Dos maneras de estar informados es revisando constantemente los periódicos o bien visitando la página Web de la Asamblea Nacional ([www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)). Además, es importante destacar que la Asamblea impulso la apertura del canal 98 por el que diariamente se transmiten los debates de los Diputados.

- Otro impedimento lo representa el desconocimiento de la población acerca del proceso de formación de ley y la falta de capacidad de los ciudadanos de comprender la trascendencia de la consulta, provocada por la pobreza, el analfabetismo y la escasa cultura cívica.
- Para poder participar opinando en Asamblea en Línea, sobre los proyectos de ley que están en la fase de dictamen, se requiere tener acceso a computadoras, ya que por los medios tradicionales se hace todavía más difícil, existiendo solamente una Oficina de Participación Ciudadana, con sede en la ciudad de Managua.



## **2. De la Participación Ciudadana en la Formulación de Políticas Públicas.**

### **2.1 Consideraciones Generales.**

En Nicaragua los fines del Estado han sido modificados de acuerdo con el contexto histórico prevaleciente en un momento determinado, y han sido plasmados en las diferentes Constituciones y sus Reformas.

La Reforma Constitucional de 1995 le confiere al Estado el carácter de Estado Social de Derecho (arto.130 Cn); en este sentido el Estado se encarga de garantizar a los habitantes del país derechos sociales (Título IV, Capítulo III Cn.), de realizar actividades meramente Administrativas (Título VIII, Capítulo III, Poder Ejecutivo), Legislativas (Título VIII, Capítulo II, Poder Legislativo), Electorales (Título VIII, Capítulo VI Poder Electoral) y de Administración de Justicia (Título VIII, Capítulo V, Poder Judicial). Actualmente además se preocupa por tutelar la Economía Nacional determinando la Política y el programa económico social (arto.150.13 Cn.).

Las Políticas del Estado están constituidas por todas las orientaciones o directrices que le dan los responsables del gobierno a la actividad del Estado en beneficio de la sociedad, por tanto, política es una forma de gobernar.

El diseño de Políticas Públicas en los últimos tiempos se presenta como pieza sustancial de las competencias del Estado, sirviendo de pauta para todas aquellas prácticas sociales que debe impulsar el gobierno con el objeto de



conciliar demandas conflictivas de la colectividad, compartiendo metas y responsabilidades que son respaldadas legal e institucionalmente.

La Ley de Participación Ciudadana (Ley No.475) define a las Políticas Públicas como el conjunto de disposiciones administrativas que asume el poder público para hacer efectivo el ejercicio de la Administración de la cosa pública y en cumplimiento de sus atribuciones y funciones (arto.4.7).

Por su parte, Juan Subirats en la Introducción del texto El Proceso de Elaboración de Políticas Públicas del autor Lindblom Charles, nos propone que: *“cuando hablemos de Políticas Públicas nos refiramos a procesos, decisiones, resultados, pero sin que ello excluya conflictos entre intereses presentes en cada momento, tensiones entre diferentes definiciones del problema a resolver, entre diferentes racionalidades organizativas y de acción y entre diferentes baremos y perspectivas evaluadoras. Estamos pues ante un panorama lleno de poderes en conflicto orientándose y colaborando ante opciones y recursos de acción específicos”*<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Lindblom Charles E. El Proceso de Elaboración de Políticas Públicas. Ed. México por Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1991, pp. 7.



## **2.2 Requisitos para la Formulación de Políticas Públicas.**

Para la preparación de Políticas Públicas es necesario considerar procedimientos, etapas, desarrollo, análisis y fundamentos que permitan acrecentar el debate, su legitimidad, la idoneidad y el costo-beneficio.

Igualmente, deben ser estimados los siguientes elementos: Identificación de necesidades, clasificación de metas, medios óptimos para efectuar la acción, evaluación de planes, programas, y proyectos públicos<sup>20</sup>.

Existen diferentes formas de conceptualizar e interpretar a las Políticas Públicas, asimismo, las podemos concebir como aquello que el gobierno escoge hacer o no hacer, afectando significativamente a un gran número de personas, con su decisión.

Sin embargo, el gobierno y los ciudadanos debemos coincidir que en todo proceso de Elaboración de Estrategias Públicas, son de ineludible cumplimiento las siguientes fases:<sup>21</sup>

- Identificación y definición de los problemas.
- Percepción de la problemática considerando las demandas políticas sociales y compromisos políticos asumidos.

---

<sup>20</sup> Centro de Derechos Constitucionales. Análisis de Situación y Contenido de Políticas Públicas, 2000, pp. 26.

<sup>21</sup> Centro de Derechos Constitucionales. Análisis... op, cit. pp.27.



- Selección de soluciones.
- Establecimiento de metas.
- Preselección de medios inmediatos.

Estas etapas no serían legítimas si no hubiera participación plena de la ciudadanía, esto significa: razonar los diferentes puntos de vista de los actores sociales acerca del problema, compararlos con el respaldo ideológico político del gobierno e identificar si la política abarca las dificultades en todo o en parte, y de esta manera alcanzar la satisfacción de la población en la búsqueda de soluciones para mejorar su calidad de vida.

Al respecto, Charles E. Lindblom sostiene que: *“para el estudio del Public Policy debemos partir de un supuesto pluralista, en el que poderes y recursos se distribuyen de manera desigual y en el que los procesos decisoriales son más bien el resultado de interacciones múltiples en las que participan muchos actores políticos electos, funcionarios de todos los niveles, partidos, grupos de interés, expertos, académicos, medios de comunicación de manera simultánea”*<sup>22</sup>.

La Ley de Participación Ciudadana regula el ejercicio de esta colaboración en el Título III, Capítulo I (artos.38–45).

De conformidad a lo establecido en el art.38, párrafo 1, la ciudadanía en general podrá participar en la formulación de Políticas Públicas Nacionales

---

<sup>22</sup> Lindblom Charles E. op, cit. pp. 7



y Sectoriales, a través del espacio de cooperación que se les otorgue en el ámbito nacional desde el Consejo Nacional de Planificación Económico y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

El Consejo Nacional de Planificación Económico y Social es un órgano de apoyo del Presidente de la República para dirigir la política, económica y social del país (arto.10 párrafo 1. Ley 290)<sup>23</sup>. Surge en noviembre de 1999, fruto de las Reformas Constitucionales del 95, cuando se enmendaron las funciones del Presidente de la Nación, estableciéndose en el arto.150.13 que es atribución del mismo dirigir la economía del país y crear un Consejo Económico y Social que le apoye en la Formulación y Seguimiento de las Políticas Económicas y Sociales. Para tal efecto, el Presidente de la República dictó el Decreto No.15-99, el que actualmente se encuentra derogado.<sup>24</sup>

Es decir, que el Consejo sirve como medio para canalizar la pluralidad de intereses hacia un diálogo democrático y por ende, es una forma de producir decisiones políticamente significativas, está abierto a todos los nicaragüenses, a quienes les brinda regularmente la oportunidad de conversar con los órganos de decisión, contribuyendo así a la construcción de una cultura de participación ciudadana.

---

<sup>23</sup> véase Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Ley No.290, publicada en la Gaceta Diario Oficial No.102, de 3 de Junio de 1998.

<sup>24</sup> Véase Decreto de Creación del Consejo Nacional de Planificación Económica Social publicado en la Gaceta Diario Oficial No.34 del 18 de Febrero de 1999.



### **2.3 Integración del Consejo Nacional de Planificación Económico Social.**

El Consejo Nacional de Planificación Económico Social es presidido por el Presidente de la República y esta integrado de la siguiente manera (arto.2 Decreto No.102-2002):<sup>25</sup>

- Un representante de cada una de las organizaciones civiles, laborales, empresariales, gremiales, comunitarias y municipales con personalidad jurídica y representación nacional.
- Personas naturales de reconocida capacidad profesional moral y científica.
- Un representante de cada partido político nacional y regional que posea personalidad jurídica.

De conformidad con el mismo artículo, los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República y tendrán sus respectivos suplentes. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos. Además, las organizaciones representadas en el Consejo presentaran al Presidente de la República las ternas respectivas para el nombramiento de sus representantes antes del inicio de cada período de sesiones.

Actualmente el número de miembros del Consejo Nacional de Planificación Económica Social se ha ampliado, incluyéndose así a:<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Véase Gaceta Diario Oficial No.214 del 11 de Noviembre de 2002.



- Delegados o (as) de las organizaciones y redes sociales de cada uno de los siguientes sectores sociales: mujeres, indígenas, jóvenes, universidades y medios de comunicación.
- Delegados o (as) por cada uno de los quince Consejos de Desarrollo Departamental contemplados en la Ley de Participación Ciudadana.
- Delegados o (as) por cada uno de los dos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social (CORPES) el de la Región Autónoma del Atlántico Sur y de la Región Autónoma del Atlántico Norte contemplado en la Ley de Participación Ciudadana.
- Otros miembros que el Presidente de la República considere importantes (arto.10 Ley No.290).

El número de miembros del Consejo no esta legalmente señalado ya que cada gobierno cambia la cantidad de personas participantes. Es el Presidente quien posee la facultad de organizarlo como lo estime conveniente, igualmente es de su competencia decidir por quien quiere dejarse aconsejar.

Asimismo, el Presidente de la República podrá nombrar miembros honorarios y observadores, a personas naturales de reconocida capacidad profesional, moral y científica (arto.3 Decreto No.102-2002).

Las recomendaciones del CONPES tienen como propósito servir de insumo en la elaboración y establecimiento de las políticas económicas y sociales generales del país. La Presidencia de la República asume las

---

<sup>26</sup> Este dato lo obtuvimos al visitar la página Web del Consejo Nacional de Planificación Económico Social. <http://www.conpes.org.ni/>. El día 16 de Abril de 2006.



sugerencias del Consejo sobre todo cuando son aprobadas por consenso o mayoría significativa. Sobre este aspecto, cabe mencionar que la influencia de

la posición adoptada por el CONPES excede con frecuencia el ámbito de las mismas, puesto que el proceso de su adopción tiene importantes proyecciones en los órganos de decisión nacional.

De esta manera el arto. 5 del Decreto No.102-2002 señala que los dictámenes, recomendaciones o decisiones del Consejo se tomaran por consenso y en su defecto por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de discrepancia estas podrán razonarse con el fin de favorecer la dinámica participativa que aporte insumos importantes para la toma de decisiones del Presidente de la República.

### **2.3.1 Órganos de Trabajo del Consejo Nacional de Planificación Económico Social.**

El Consejo Nacional de Planificación Económico Social realiza su trabajo a través de cuatro órganos: el Plenario, las Comisiones de Trabajo, la Junta de Directores y la Secretaría Ejecutiva (arto.10 Decreto No.102-2002).

**A. El Plenario:** es la máxima instancia de decisión del Consejo. Sus sesiones serán presididas por el Secretario Ejecutivo y en caso de ausencia de este por el Secretario Adjunto. Esta integrado por los representantes de las instituciones y organizaciones a que se hace referencia en el mismo Decreto y por el Secretario Ejecutivo del



Consejo, o el Secretario Adjunto en su caso (arto.12 decreto 102-2002). Asimismo, el Plenario a instancia de la junta de Directores podrá crear

las comisiones especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones (arto.14 Decreto No.102-2002). Las cinco Comisiones permanentes del Consejo son: Producción, Laboral, Económica Social y Gobernabilidad (arto.13 decreto No.102-2002).

**B. Las Comisiones de Trabajo:** integradas por miembros del Consejo, cuentan con la asesoría de profesionales y técnicos especializados. Éstas pueden ser permanentes o sectoriales según acuerde el Pleno. Cada Comisión determina sus normas de funcionamiento, elige a su coordinador y secretario y nombra en cada caso los ponentes que han de elaborar las propuestas de acuerdo.

**C. Junta de Directores:** Integrada por el Secretario Ejecutivo, quien la preside, los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo del Consejo y cinco miembros del Plenario designados anualmente por el Presidente de la República. Tiene la función de coadyuvar con la Secretaria Ejecutiva en la conducción de las actividades del Consejo (arto.11 Decreto No.102-2002).

El trabajo también es efectuado mediante los siguientes órganos unipersonales:

a) **El Presidente del Consejo:** el Consejo está presidido por el Señor Presidente de La República, Ing. Enrique Bolaños Geyer, quien somete



a la consideración del Consejo las consultas que deben ser efectuadas, y solicita los dictámenes sobre temas de la política económica social del Estado. El Consejo eleva al Presidente las recomendaciones que

resultan de sus deliberaciones y corresponde al Presidente incorporarlas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

- b) **El Secretario Ejecutivo:** es el Coordinador del Consejo, facilitando y administrando todas las tareas del mismo, guía y da seguimiento a las actividades, planes de trabajo, programas y proyectos del CONPES. Tiene la Representación Legal con facultades de apoderado general de administración. Resguarda las actas y custodia la documentación propia del Consejo.

En cuanto a la incidencia del Consejo sobre las decisiones que toma el Poder Ejecutivo, podemos decir que actualmente se percibe que el Consejo está teniendo un rol ampliado, que el Presidente lo está tomando en cuenta en todos los asuntos de gobierno, desde un inicio les pidió opiniones de los salarios de los Ministros, solicitó consulta sobre el cambio de horario de la Administración Pública. Los ha invitado a participar directamente a que lo asesoren en la toma de decisiones importantes, especialmente los ha incluido en la agenda de trabajo sobre la institucionalización del país, la lucha contra la Corrupción, la elaboración de una estrategia de reactivación energética de la producción, fundamental en este momento y continuar el combate contra la pobreza. Ha necesitado propuestas sobre asuntos que tienen que ver con legislación muy específica, que son dictámenes que el Consejo tiene que hacer



en cuanto a leyes como Servicio Civil, Participación Ciudadana, además de políticas concretas como una Política Nacional de Educación y Salud.

### **2.3.1.1 Funciones y Atribuciones del Consejo Nacional de Planificación Económico Social (arto.4 Decreto No.102-2002):**

- ♣ Asesorar al Presidente de la República en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas económicos sociales.
- ♣ Elaborar recomendaciones sobre anteproyectos de leyes económico sociales y de interés nacional que le solicite el Presidente de la República para ser presentados ante la Asamblea Nacional.
- ♣ Hacer recomendaciones, a solicitud del Presidente de la República, al Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República, al proceso de inversión y al gasto público.
- ♣ Evacuar las consultas que les formule el Presidente de la República sobre asuntos específicos y de interés nacional.

Para la formulación de Políticas Públicas Sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, el art.38 de la Ley de Participación Ciudadana, en el párrafo 2 dispone que: se conformaran por Acuerdo Presidencial las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominan Consejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso. En este sentido, cabe mencionar que



para las Participación Ciudadana de las Regiones Autónomas se crea el Consejo Regional de Planificación Económico y Social (CORPES).

Los Consejos Nacionales Sectoriales serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse (arto. 39 LPC), adhiriéndose a lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo en el arto. 11.1, por medio del cual el Presidente goza de la facultad de crear mediante Decreto, las secretarías que estime conveniente para el mejor desarrollo de su gobierno y determinar la organización y funcionamiento de las mismas. Los titulares y funcionarios de estas tendrán el Rango que el Presidente de la República les confiera.

#### **2.4 Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales.**

Los Consejos Nacionales Sectoriales estarán integrados de conformidad al arto. 40 de la Ley de Participación Ciudadana por:

- Un representante de los Ministerios de Estado.
- Un representante de las Secretarías de la Presidencia.
- Un representante de los Gobiernos Regionales Autónomos relacionados con la política por formularse.
- Dos delegados de las instancias de coordinación de las Asociaciones y Fundaciones civiles sin fines de lucro.



- Un delegado de cada una de las Federaciones y Confederaciones Sindicales, Cámaras Empresariales, Cooperativas y Mancomunidades de Municipios.
- Un delegado de cada una de las organizaciones de los Pueblos Indígenas, Comunidades de la Costa Atlántica, Organizaciones de

Mujeres, Juveniles incluso de la niñez y discapacitados.

- Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior, académicos especialistas.
- Dos delegados de las Instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro.
- Un representante de los partidos políticos con representación parlamentaria.
- Un representante o Delegado de Asociaciones de jubilados, de la tercera edad o adultos mayores.
- Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario.

#### **2.4.1 Requisitos para la Formación de los Consejos Nacionales Sectoriales.**

Los Consejos Nacionales Sectoriales tendrán que cumplir con los siguientes requerimientos según los artos. 41 y 42 de la misma Ley:

- 1) Nombrar a sus representantes los que serán nominados, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos.



- 2) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.
- 3) Diseñar la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de Política Pública sobre las líneas generales definidas en el decreto ejecutivo u ordenanza por la que se crean.
  
- 4) Aprobar su plan de trabajo el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consulta con los sectores sociales relacionados con la política por formularse.

Toda Política Pública precisa del conocimiento de los proyectos de gobierno, sus programas y recursos, así como la orientación de los actos para desarrollarla. Por tanto, es fundamental el marco jurídico legal e institucional que la respalda, como puede ser: la Constitución Política, leyes ordinarias y especiales, programas y planes de desarrollo programas sectoriales, informes presidenciales, iniciativa de ley del Ejecutivo, declaraciones y mensajes políticos, notas periodísticas, etc.

De igual manera, si las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente del país, determinan la presencia de el o los representantes de cualquiera de las diferentes organizaciones de la Sociedad Civil, el arto. 45 de la Ley de Participación Ciudadana regula lo que se refiere a dicha solicitud, expresando que debe elaborarse un listado de los candidatos para proceder a la designación de las organizaciones, por medio de Acuerdo Presidencial. A su vez, estos listados deberán incluir el doble del total de la cantidad de personas requeridas.



No obstante, al mismo tiempo es obligatorio evaluar el impacto de la Política Pública, saber quien administrará, de cuantos recursos requerirá para su implementación y cuanto dinero se necesita.

Una vez preparada la propuesta de Política Pública, diseñada por los Consejos Nacionales Sectoriales, esta será presentada por conducto de la institución del Estado coordinadora del Consejo Nacional Sectorial al Presidente de la República para su aprobación (arto.43 párrafo 1 LPC) quien de previo la remitirá para su consulta al Consejo Nacional de Planificación Económico y Social (arto.6 párrafo 1 RLPC)<sup>27</sup>.

En caso de que las observaciones del Consejo Nacional de Planificación Económico y Social fuesen negativas, la propuesta de política será enviada a la instancia consultiva para que esta le practique los ajustes necesarios (arto.43 párrafo 2 LPC). Lo mismo ocurre en el supuesto de que el CONPES únicamente haga consideraciones o recomendaciones sobre la propuesta de política respectiva (arto. 6, párrafo 2 RLPC).

Finalmente, para la formalización de una Política Pública es indispensable que las decisiones queden estatuidas en un documento que puede ser de tipo reservado o bien de tipo público que se pueda dar a conocer

---

<sup>27</sup> Ver Reglamento de la Ley No.475. Ley de Participación Ciudadana. Decreto No.8-2004. publicado en la Gaceta Diario Oficial No.32 del 16 de Febrero de 2004.



a todos los involucrados en la acción. En el caso de Nicaragua siempre se han hecho de tipo público<sup>28</sup>.

Es elemental que el esquema general contenga: la asignación de recursos, articulación intersectorial, control y evaluación, estos dos últimos están orientados al diseño de un sistema de información capaz de proveer

conocimientos de interés político e informar acerca de la realización de acciones propuestas, de los resultados obtenidos y de los beneficios logrados.

En consecuencia, la Ley de Participación Ciudadana orienta que el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y adecuación para su debida ejecución, para así poder dar seguimiento para su posterior evaluación participando en las propuestas y arreglos que resultan necesarias (arto.44).

## **2.5 Limitantes de la Formulación de Políticas Públicas.**

- El factor político puede retrasar su implementación, principalmente en cuanto a la prioridad que ocupa el problema en la agenda de gobierno.
- Falta de trascendencia, vulnerabilidad, factibilidad, viabilidad y permisibilidad de algunas propuestas.
- Falta de recursos o de financiamiento para lograr su ejecución.

---

<sup>28</sup> Centro de Derechos Constitucionales. Análisis... Op cit, pp. 30



- **Carencia de Leyes que regulen el procedimiento para la Elaboración de Políticas Públicas.**

En relación a la Participación Ciudadana en los niveles de diseño, ejecución y control de las Políticas Públicas, pensamos que hay ausencia de normas innovadoras y que efectivamente signifiquen un avance de fondo en el tema, como las hay en la Iniciativa Popular de Leyes.

La Ley de Participación Ciudadana no fija el período en que el CONPES se compromete a examinar la propuesta, como tampoco el plazo en que el Consejo Nacional Sectorial debe efectuarle los ajustes, para finalmente presentársela al Presidente. Asimismo, resultan ininteligibles los enunciados en cuanto al carácter de la propuesta, pues no se distingue si una vez recibida y practicados los arreglos necesarios siempre va a ser aprobada y ejecutada por el Ejecutivo, ya que para el cumplimiento de toda Política Pública se requiere de la asignación de un presupuesto, de financiamiento, y de la previsión de recursos reales.

De la misma forma, no define los requisitos para su formulación, solamente se refiere a las instancias que se crean para la participación, especificando por quienes estarán integradas en el caso de los Consejos Nacionales Sectoriales, las obligaciones para su constitución, dejando a discrecionalidad de las mismas las técnicas para aplicarse en el diseño de los planes o estrategias.



Sin embargo, debemos destacar que en Nicaragua contamos con el **Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas**, que es una organización civil no partidaria y sin fines de lucro, con sede en la ciudad de Managua y proyección en Centro América, dedicada a mejorar y respaldar la participación ciudadana en los asuntos públicos y dar apoyo conceptual y metodológico sobre políticas públicas para el buen gobierno.

De igual modo, existe el **Programa Nacional de Asesoría para la Formulación de Políticas (PRANAFP)** con el objeto de apoyar la construcción de consenso entre instituciones gubernamentales y sociedad civil en la formulación de políticas públicas y mecanismos de evaluación del impacto de los mismos en la reducción de la pobreza y el fortalecimiento de la democratización política del país. Por ello entre sus principales propósitos esta el fortalecimiento de la capacidad técnica propositiva del CONPES y contribuir a su mayor representatividad.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Consejo Nacional de Planificación Económico Social. Memoria de Trabajo del segundo período de sesiones del Consejo Nacional de Planificación Económico Social (CONPES) 2001, pp.228.



## ***CAPÍTULO II***

### ***MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LOCAL.***

#### **1. De la Participación de los pobladores en la Iniciativa de Normas Locales.**

##### **1.1 Observaciones Generales.**

La Iniciativa Ciudadana de Ordenanzas es uno de los instrumentos de participación que resalta en el ámbito Local. En Nicaragua este derecho es incorporado por primera vez en las Reformas Municipales de 1997.<sup>30</sup>

La actual Ley Municipal reza en el arto.37, párrafo cuarto, que los ciudadanos en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar proyectos de Ordenanza y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

---

<sup>30</sup> Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios. Leyes No.40 y 261. Gaceta Diario Oficial No.162 del 26 de Agosto de 1997.



Podría decirse que el legislador nicaragüense realizó importantes transformaciones jurídicas en materia Municipal, tanto con las Reformas Constitucionales de 1995, al establecer el sistema de elección directa del Alcalde, Vice-alcalde y el Concejo Municipal, concediéndole a cada uno legitimidad independiente (arto.178 Cn.) como con las modificaciones efectuadas en la Ley de Municipios en 1997 (arto.19 LM).

Para el Dr. Jorge Flavio Escorcia dicho proceso se enmarca, en el profundo sistema de modernización del Estado y por ello de reformas al sistema político, tratando de asegurar una mayor estabilidad en la gobernabilidad, así como el de la necesaria implementación de mecanismos más democráticos que acerquen al ciudadano y a su representante. De esa manera, se deja en manos del mismo pueblo la decisión directa de designar a los representantes que han de dirigir la comunidad local. Asimismo, la regla esencial de esa legitimación popular directa, por lo que hace al ejecutivo municipal y la asunción de la propia responsabilidad en la gestión del municipio, obliga al legislador a retocar las relaciones entre el ejecutivo y el pleno municipal, así como la distribución competencial.<sup>31</sup>

Sin embargo, creemos que en la nueva Ley Municipal existen muchos aspectos sin regular, uno de ellos queda de manifiesto, cuando a iniciativa popular de normas locales se refiere, ya que no establece, ni reglamenta su

---

<sup>31</sup> Escorcia, Jorge Flavio. *Municipalidad y Autonomía en Nicaragua*. Ed. Universitaria, UNAN-León, 1999, pp. 157.



procedimiento, de manera que dicha norma le da existencia a este derecho y al mismo tiempo limita su aplicación.

Tal disposición estuvo propensa a considerarse durante seis años como un simple enunciado declarativo de la Ley de Municipios sin trascender a más, esto provocó que algunos especialistas en Derecho Municipal expusieran opiniones al respecto:

*A juicio del Dr. Escorcia: por lo que hace al nivel nacional, el arto.140.4 de la Constitución, contempla la iniciativa legislativa de los ciudadanos respecto a las leyes de la Asamblea Nacional, salvo excepciones. Al momento de dictarse la Ley que regula tal derecho, pudo también haber sido aprovechada por los legisladores o por los Municipios (arto.140.3) para que fuese regulada en términos generales, dicha institución en el ámbito local, no obstante, ello no fue así.<sup>32</sup>*

Por otro lado, Mónica Baltodano piensa: *“ningún ciudadano puede hacer uso de este derecho, si no se establecen las vías para ejercitarlo. De nuevo la discrecionalidad de la Administración adquiere primacía para la eficacia de este derecho.”<sup>33</sup>*

---

<sup>32</sup> Escorcia, Jorge Flavio. Municipalidad y Autonomía...op.cit. pp.178.

<sup>33</sup> Baltodano Mercenario, Mónica. op.cit. pp.174



Finalmente, en el año 2003 con la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana (Ley No.475) este vacío en la Ley Municipal deja de ser un impedimento para los ciudadanos en el uso de este Mecanismo, pues esta norma dedica el Capítulo III, Título II a la Participación de los pobladores en la iniciativa de normas locales, estableciendo el procedimiento y los respectivos requisitos.

El Reglamento a la Ley de Municipios en su arto. 2, párrafo primero, define a las Ordenanzas Municipales como un instrumento administrativo sancionado por el Concejo Municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local. Debe ser objeto de dos discusiones en el plenario del Concejo y deben ser publicadas por el Alcalde.<sup>34</sup>

El gobierno y la administración de los Municipios corresponde a las autoridades municipales, las que desempeñaran sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la Ley de Municipios, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad (art.17 LM). Esta conformado por un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde (art. 18 LM).

La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del

---

<sup>34</sup> Reglamento a la Ley de Municipios. Gaceta Diario Oficial de fecha 8 de Septiembre de 1997.



Municipio, ejerciendo control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde (arto.25 LM). Asimismo, entre las atribuciones del Concejo Municipal destacamos la de dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales (arto.28.4 LM).

En cambio, el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas de acciones de otras instituciones y vela por su efectivo cumplimiento, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población (arto.33, párrafo 1 LM). Además, posee la facultad de publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo, y la competencia de sancionar las infracciones a los Reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones (arto.34 inc.5 y 20 LM).

## **1.2 Procedimiento para la Formación de Normas Locales.**

En la legislación nicaragüense el procedimiento para la formación de ordenanzas es sumamente simple, para efectos de orden lo dividimos en 3 etapas: Etapa de Iniciativa Local, Etapa de Debate y Etapa de Votación.



### **1.2.1 Etapa de Iniciativa Local.**

Según el arto. 29 LPC, poseen derecho de presentar proyectos de ordenanza, ante el Concejo Municipal respectivo, la población residente en los Municipios del territorio nacional.

En consecuencia, el arto.30 de la misma ley señala que podrán ejercer este derecho, salvo las limitaciones del arto.27 Constitucional:

- a) Todas aquellas personas que tienen su domicilio permanente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes municipios.
- b) Los extranjeros con permanencia fija y cédula de residencia actualizada.
- c) Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia (artos. 15, 16 y 17).

Las orientaciones planteadas en la Ley No. 475 (arto.29) son congruentes con las señaladas en la Ley No. 40 y 261 (artos.16.1 y 37, párrafo 4) en ellas se estipula consecutivamente que la participación de los pobladores en la gestión de asuntos locales, bien puede manifestarse en forma individual y colectiva. Sin embargo, no nos explicamos las razones que tuvo el legislador para remitirnos al arto.16.1 LM, cuando el artículo que establece el derecho de iniciativa de ordenanza de forma individual o colectiva es el número 37 en su parte final.



Por otro lado, además de estas instrucciones, el legislador ha delimitado la práctica de este privilegio, ya que prohíbe que los ciudadanos presenten iniciativa de normas locales, sobre materias que le corresponden exclusivamente al Alcalde.

En este sentido, el Reglamento a la Ley de Municipios, en su arto. 86 prescribe que el Alcalde es quien preside el Concejo Municipal, asimismo le confiere el goce de iniciativa privativa para las siguientes ordenanzas:

- El Presupuesto Anual y su Reforma.
- El Plan de Arbitrios y su Reforma.

No obstante, continua diciendo el mismo artículo que al ser sometidas a consideración del plenario del Concejo, estas iniciativas pasaran directamente a comisión, para ser objeto de dictamen.

Igualmente, la Ley No. 475 opta por asumir estas restricciones, en el arto.31, el que literalmente expresa: **Prohibición para el Alcalde.**

Para los fines y efectos de la presente ley y de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios que establece la iniciativa privativa del alcalde, el que no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos siguientes: Presupuesto Anual de Municipio y su Reforma y Plan de Arbitrios y su reforma. Y agrega, que en estos casos se deberá mantener la disposición establecida en el arto. 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.



Creemos que dicho mandato en esta última normativa, se encuentra redactado de forma ambigua, ya que tiende a confundir en lo que respecta a las excepciones, no dejando claro si estas están dirigidas al Alcalde o a los Ciudadanos.

#### **1.2.1.1 Requisitos que debe contener todo Proyecto de Norma Local presentado por los Ciudadanos.**

- De conformidad con el arto.32 de la LPC la iniciativa deberá estar respaldada por:
  - Dos mil quinientas firmas para el caso de Managua.
  - Mil firmas de pobladores residentes, para los Municipios con más de treinta mil habitantes.
  - Quinientas firmas de pobladores residentes para las localidades con menos de treinta mil habitantes.

Se deberán adjuntar los números de cédula de identidad de cada uno de los firmantes, en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada (arto33.3 LPC).

Si la iniciativa es promovida por Asociaciones de Pobladores o bien por Organizaciones Comunitarias, corresponde a la Junta Directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá ser respaldada con las firmas y los números de cédula correspondientes al total de los miembros que la integran (arto.33.5).



Consideramos que existe carencia de formalidades en las disposiciones que regulan la recolección de apoyos, ya que se omite el compromiso de agregar otros datos personales, fecha en que se firma, así como la legibilidad de las rúbricas respectivas, dejándolo a criterio de los participantes.

En Venezuela, como Mecanismo de Participación en los diferentes regímenes locales, también encontramos la iniciativa de Ordenanzas y demás instrumentos normativos. La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su Título VII trata de la Participación protagónica de los ciudadanos en el ámbito de la gestión local. En el Capítulo IV, arto.199, párrafo 1, dispone que para la presentación de ordenanzas los electores en un número no menor de 10% de los inscritos en el registro electoral permanente de la jurisdicción del municipio, podrán presentar al concejo o cabildo proyectos de ordenanzas en materia de su competencia.<sup>35</sup>

- La constitución de un Comité Promotor ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las Asociaciones de Pobladores (arto.33.1 LPC).

Según lo que mencionábamos anteriormente, la propuesta de ordenanza puede ser presentada de forma individual o colectiva, siempre y cuando sea

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica del Poder Público Municipal, entrada en cuenta el 12 de Junio de 2001, período de gobierno 2000-2007.



respaldada por el número preciso de firmas, además del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley. Sin embargo, notamos la presencia de disposiciones incompatibles entre la Ley de Participación Ciudadana (arto.33.1) y la Ley de Municipios (arto.37, párrafo cuarto).

Esto significa, en consecuencia que la Ley No.475 restringe la introducción de un proyecto de Ordenanza impulsado por un individuo e impone de manera implícita la necesidad de asociarse al expresar que el Comité Promotor debe reunir los mismos requerimientos de la Asociación de Pobladores determinados en la misma norma, incluso se contradice ella misma respecto a lo establecido en el arto. 29, haciendo énfasis constantemente en las exigencias cuando el ánimo de introducir el proyecto emana de dichas Asociaciones.

Este hecho no debería ser posible, ya que la Ley de Municipios goza de una posición privilegiada en correspondencia con la Ley de Participación Ciudadana (Ley ordinaria), los representantes de la Asamblea Nacional obviaron el carácter especial que posee la Ley de Municipios.

Tal situación resulta clara si analizamos lo que nos explica el Dr. Flavio Escorcía, en el texto Derecho Administrativo, cuando se refiere a las fuentes del mismo: las leyes ordinarias pueden definirse en términos negativos, como toda aquella que no es ley constitucional. No obstante, el principio que rige entre ellas no es el de jerarquía, sino el de competencia. Estas leyes requieren



para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes. Una ley ordinaria no puede invadir materias asignadas a una ley constitucional, tampoco la ley constitucional puede invadir otras materias distintas a las establecidas por la propia Constitución.

Continua diciendo el mismo autor ahora en cuanto a las leyes especiales, que se caracterizan por su contenido y que requieren para su aprobación o reforma, de una votación calificada o de una tramitación especial, se pueden señalar algunos casos como la Ley de Municipios, la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica o la del Presupuesto General de la República. En realidad son leyes ordinarias reforzadas en cuanto a quórum y al porcentaje de votos para su aprobación o reforma. Así para la aprobación o reforma de la Ley de Municipios la Constitución exige una votación favorable de la mayoría absoluta de todos los Diputados de la Asamblea Nacional (arto.177 Cn)<sup>36</sup>.

La Ley No.475 tampoco garantiza la presencia ciudadana del Comité Promotor en el proceso de formación de la Norma Local específicamente en la etapa de debate, por consiguiente la Participación del ciudadano llega hasta la presentación de la iniciativa ante la Secretaria del Concejo Municipal, continuando luego con el proceso normal de formación de toda Ordenanza y dejando a discreción del Concejo su aprobación.

---

<sup>36</sup> Escorcía, Jorge Flavio. Derecho Administrativo...op.cit. pp.105.



- La designación de la persona que tendrá las funciones de representante legal, que deberá constar en el Instrumento Público constitutivo del Comité. Si la iniciativa es impulsada por una Asociación de Pobladores, la representación de estos la tendrá el Presidente de la Junta Directiva de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social (arto.33.2 LPC).

### **1.2.1.2 Requisitos para la Presentación del Escrito de Iniciativa de Norma Local.**

El escrito de iniciativa para su presentación ante el Concejo Municipal deberá reunir los puntos siguientes (arto.34 LPC):

- Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa.
- Acta de constitución del Comité Promotor, con la fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.
- Si son Asociaciones de Pobladores añadir la copia del instrumento público de constitución, la que debe ser registrada previamente por el secretario del Concejo Municipal.



En cambio, en Venezuela las exigencias del escrito de todo proyecto de ordenanza son más sencillas, así lo regula el arto.200 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el que íntegramente hace solicitud de: exposición de motivos, articulado, escrito en papel común dirigido al Concejo con la identificación de los electores que apoyan el proyecto, nombres, apellidos, firmas, direcciones de habitación y números de cédula de identidad.

En Nicaragua, el Reglamento a la Ley de Municipios indica en su arto.19 que toda Ordenanza consta de considerandos y parte resolutive y deberá expresarse en forma de articulado, exceptuando la que contenga el Plan de Arbitrios. Dependiendo de su extensión y complejidad podrá dividirse en Títulos, Capítulos y Secciones (arto.20 RLM).

El secretario es quien recibirá todas las comunicaciones y documentos de los ciudadanos, las instituciones del Estado u otros entes públicos o privados que dirijan al Concejo Municipal y en conjunto con el Alcalde, elaboraran el Orden del Día de las sesiones (arto.57 RLM).

Las iniciativas de Ordenanzas o Resoluciones se presentaran por duplicado a la Presidencia del Concejo por conducto de la secretaria, esta deberá incluirlo en el Orden del Día, a su vez el Alcalde se comprometerá a ponerlo en consideración del Plenario a más tardar 2 sesiones después de haber sido presentado (arto.44 RLM).



El art.35 de la Ley No.475 determina el término en el que caduca este derecho, señalando como plazo máximo 3 meses después de constituido el Comité Promotor, sin concederse el beneficio de prórroga.

### **1.2.2 Etapa de Debate.**

Las sesiones del Concejo son las reuniones en las que se integra este máximo órgano normativo y deliberante, son ordinarias y extraordinarias (art.28 RLM). Cuando en el Orden del Día se debe tratar algún proyecto de Ordenanza o Resolución, una copia del mismo deberá acompañar la convocatoria (art.32 RLM).

El debate de cada sesión se iniciara, en el momento en que el Alcalde pregunte si algún miembro del Concejo desea formular alguna observación al acta de la sesión anterior, cuando se hubiere distribuido con la convocatoria. Sino hubieren observaciones se considerara aprobada. Si las hubiere, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan (art.42, párrafo 1 RLM).

A continuación, se procederá a la lectura de las iniciativas de Ordenanzas o Resoluciones por el Secretario del Concejo. Luego, el Alcalde abrirá la discusión y otorgara el uso de la palabra en el orden en que fue solicitada, el Secretario anotara las intervenciones en ese orden. Si se producen alusiones personales, el Alcalde podrá suspenderle el uso de la palabra. (Arto.43 RLM).



Presentado a la consideración del plenario, este deberá decidir si el asunto amerita ser conocido por el Concejo. Si se rechaza podrá ser tratado hasta el año siguiente (arto.45 RLM). Si concluyen que el asunto merece ser tratado entonces deberán resolver si por su importancia debe ser dictaminado por alguna comisión. Si se envía a comisión, el plenario determinara el tiempo en que la misma debe presentar su dictamen (arto.46 RLM).

Pensamos que por medio de los artículos antes mencionados, la Ley de Municipio deja a discreción del Concejo acordar si un proyecto debe pasar a comisión para su debido dictamen, fortaleciendo cada vez más la potestad de decisión de este órgano.

Presentado ante el plenario el proyecto de Ordenanza o Resolución, o el dictamen de la comisión si fuere el caso, se deberá debatir en lo general. Una vez aprobado en lo general, se procederá al debate en lo particular, artículo por artículo (arto.47 RLM).

### **1.2.2.1 Consulta Ciudadana de Ordenanzas en la Etapa de Dictamen.**

Durante el período de elaboración del dictamen, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de Resolución u Ordenanzas (arto. 36 LPC).



La comisión dispone de un plazo de noventa días para la preparación del programa de consulta a los sectores interesados, tales como las instituciones del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomos y los Municipales, según sea el caso, para que estos puedan emitir sus opiniones.

También podrán ser consultados según el juicio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, asociaciones religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada según el objeto, materia e interés de la Resolución u Ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas (Arto.37 LPC).

En una entrevista con la Lic. Gloria Luna Asesora Legal de la Alcaldía Municipal de León obtuvimos la información de que en la práctica en el período de Consulta Ciudadana, solamente se invita al representante del sector interesado, lo que nos lleva a pensar que la Ley No. 475 no garantiza el pleno ejercicio de la democracia participativa, ya que repetidamente deja a discrecionalidad del Concejo Municipal la elección de los grupos consultados, además únicamente se consulta al delegado del sector involucrado, lo que no asegura que todos sus miembros estén de acuerdo. Por otra parte, constatamos que en el Municipio de León no se han presentado hasta la fecha proyectos de ordenanzas impulsados por los ciudadanos.



Volviendo al contenido del mismo artículo, se establece que las consultas ilustraran el trabajo de la comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en plenario, si así lo solicitare, por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo y así lo decidiere la mayoría de sus miembros.

Una vez más la Ley No. 475 le otorga a la administración Local el mando de resolver si la omisión de los aportes de la ciudadanía ameritan que el dictamen sea declarado insuficiente. Sin embargo, en ningún instante le confiere el carácter vinculante a las sugerencias, siendo utilizadas como meras recomendaciones, que pueden ser respetadas o no, pero que de alguna manera puede que estas incidan a la hora de la votación.

Durante el debate en lo particular, los concejales podrán presentar mociones para modificar el proyecto. Las que deberán ser entregadas por escrito al secretario para ser tomadas en cuenta en el debate. Aprobada la iniciativa, el Alcalde deberá decir, según el caso: “ **se aprueba la Ordenanza o Resolución del Concejo Municipal**” (arto.48 RLM) .

En Venezuela, previo a la admisión la Cámara deberá fijar una reunión con los representantes de la iniciativa de la ordenanza a fin de discutir su contenido. Presentado el proyecto, el Concejo o la Cámara deberán pronunciarse sobre su recepción o rechazo dentro de los treinta días siguientes.



Admitido el proyecto el debate del mismo deberá iniciarse en el lapso de los treinta días siguientes. Si el debate no se inicia dentro del término antes señalado el proyecto se someterá a referendo aprobatorio. La Cámara deberá motivar el rechazo de la iniciativa, cuando sea el caso (arto.199 Ley Orgánica del Poder Público Municipal).

### **1.2.3 Etapa de Votación**

Finalizados los debates sobre un asunto, se procederá a su votación por el orden en que estuviese seleccionado. Iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Una vez terminada el Alcalde declarara lo acordado. Si se trata de votación nominal, el secretario contara los votos, y si es secreta escrutara los votos emitidos. Anunciara en voz alta su resultado en vista del cual el Alcalde proclamara el convenio adoptado (arto.49 RLM). La sesión se clausurara con la lectura de los acuerdos tomados. El Alcalde cerrara la reunión con las palabras: “ **Se cierra la sesión**” (arto.50 RLM).

Aprobados los proyectos de Ordenanzas, el Alcalde las mandara a publicar. Las que contengan disposiciones de gran importancia para la vida de la población a juicio del Concejo serán publicadas en la Gaceta, Diario Oficial (arto.21RLM). También podrán ser notificadas mediante la distribución de volantes que las contengan impresas, y serán distribuidas en parajes públicos y algunas de ellas deberán ser fijadas en la tabla de aviso de la municipalidad (arto.22 RLM).



La publicación de la Ordenanza deberá contener la formula siguiente:  
“**EL ALCALDE MUNICIPAL DE.....** Hace saber a sus habitantes que **EL CONCEJO MUNICIPAL** en uso de sus facultades, ha aprobado la siguiente Ordenanza” (arto.23 RLM).

En Venezuela, el arto. 177 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal otorga la posibilidad de que los vecinos del municipio, soliciten al Concejo la reconsideración de las ordenanzas dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal tal solicitud debe ser razonada y en ella se pedirá la modificación de alguna de las disposiciones o se levante la sanción a todas o parte de ella. Debe ser formulada por el diez por ciento de los vecinos de la comunidad, respectivamente identificados. Recibida la solicitud el Concejo tendrá que decidir en un término no mayor de sesenta días acerca de los puntos planteados en ella.

Dicha reconsideración no suspenderá los efectos de la ordenanza objetada. Sin embargo, si el Concejo no se pronunciara dentro del plazo establecido quedara suspendida por sesentas días, durante el cual continuara vigente la que hubiese sido derogada por la ordenanza objetada. Durante este período cualquier vecino de la comunidad podrá pedir ante el Tribunal Supremo de Justicia la nulidad de la ordenanza y la suspensión de los efectos de la misma continuaran hasta la decisión de la referida instancia (arto.78 LOPPM).



### **1.3 Limitantes del Derecho de Iniciativa de Ordenanzas y de la Consulta Ciudadana en la Etapa de Dictamen.**

- Desconocimiento de la población de la existencia del derecho de iniciativa sobre normas locales.
- Ignorancia sobre el proceso de formación de normas municipales, incluso de los requisitos que deben contener los Proyectos de Ordenanzas.
- Falta de información sobre las materias objeto de las Ordenanzas que se discuten en las sesiones del Concejo en la etapa de debate.
- Falta del carácter vinculante de las sugerencias aportadas por los ciudadanos lo que provoca un serio desinterés en la población e impide la participación de los mismos.
- La discrecionalidad de la que goza el Concejo Municipal para invitar a los grupos de interés participantes.



## **2. De la Participación Ciudadana en la Formulación de Políticas Públicas Locales.**

### **2.1 Generalidades.**

Actualmente, la Administración Pública se caracteriza por ser más democrática y participativa. Esta nueva forma de administración estatal tiene un mayor auge en 1995 con las Reformas Constitucionales, donde se le confiere al Estado el carácter de Estado social de Derecho (arto.130 Cn) conservando el Presidente de la República la atribución que manda el artículo 150.13 del texto original de la Constitución Política de tutelar la Economía Nacional determinando la política y el programa económico social, en los distintos niveles del país, es decir en el ámbito nacional, local y regional. Esto necesariamente conduce a una nueva concepción de sus funciones, sus políticas y sus relaciones con la sociedad en general, en donde la participación ciudadana juega un papel importante en aspectos claves para la formulación de planes, proyectos y programas sociales.

En este sentido cabe señalar que es fundamental el papel de los gobiernos locales, quienes se convierten en los agentes más inmediatos en el acercamiento entre los gobernantes y gobernados.

Debemos recordar que las políticas públicas forman parte del qué hacer del Estado, desde la puesta en práctica de planes hasta la omisión de los mismos ante las demandas sociales. De cualquier forma es posible establecer



una conceptualización más o menos consensuada, de que "lo político" y "la política" se refiere a principios de un determinado gobierno, orientada para atender fines y una población específica. O sea, es un medio para llegar a una determinada meta económica social.

En el proceso de descentralización la Autonomía Municipal toma su mayor expresión, especialmente en el tema del traslado de la toma de decisiones públicas, fortaleciendo de esta manera el poder local. Igualmente, el papel de las comunidades organizadas es primordial dentro del proceso de descentralización, ya que implica un traspaso de capacidades que se encuentran en manos del Estado directamente a la sociedad y sus organizaciones. Transferencia que debe ser acompañada del conjunto de competencias y recursos (financieros, humanos, materiales).

No obstante, para efectos del presente trabajo la descentralización no es el tema principal, sin embargo, no deja de ser trascendental mencionar este proceso principalmente por el impacto que ha tenido dentro del municipio, como ente con personalidad jurídica propia (arto.1, párrafo 3, Leyes No.40 y 261) y dotado de autonomía (arto.177 Cn.) que no depende jerárquicamente de otro en el ejercicio de sus funciones, porque cuenta con patrimonio propio, sus autoridades son electas popularmente por la ciudadanía y respaldados y/o legitimados por los habitantes locales (arto.19, Leyes No.40 y 261).

La Participación Ciudadana puede definirse como "el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y



diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado (arto.4.6 LPC).

Dentro de la Formulación de Políticas Públicas Locales, la Participación Ciudadana es avanzar de procesos electorarios y consultivos hacia la toma de decisiones acordes a las necesidades planteadas, que emergen desde lo comunitario y se plasman en el nivel local, de tal manera que se consoliden en la política pública del Estado.

Estos planteamientos conducen a revisar en detalle el papel de la participación ciudadana y el poder local en la generación de las políticas públicas desde el Comité de Desarrollo Municipal.

El Comité de Desarrollo Municipal (CDM) es un órgano de consulta que funciona en cada municipio. En él son representados los diversos actores sociales: empresarios pobladores, trabajadores, cooperativas, ONG. El Gobierno Municipal debe conocer la opinión del CDM en temas como el Plan de Desarrollo, las inversiones, la prestación de servicios y otros de interés local.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Centro de Derechos Constitucionales. Hacia una Ley de Participación Ciudadana. 20 de Marzo de 2001. pp.34.



Asimismo, la Ley de Participación Ciudadana en su art.50 prescribe que en cada Municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio. Todo de conformidad con la Ley de División Política Administrativa (Ley No.59) y sus Reformas, dentro de un plazo de noventa días<sup>38</sup>, estos serán creados por el Concejo Municipal mediante una Ordenanza Municipal aprobada por mayoría simple (art.13 RLPC).<sup>39</sup>

Están constituidos para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como para incidir en el desarrollo económico social del municipio. El Concejo Municipal tiene la facultad de integrar y definir la composición de este organismo (art.28.7 LM). La ley de Municipio no precisa su Naturaleza Jurídica, ni que criterios debe seguir el Concejo para esa integración, pero es obvio que se trata de espacios para incorporar los puntos de vista de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil en la planificación y seguimiento de las obras municipales. En el Reglamento no hace mención al mismo<sup>40</sup>.

Por tanto, de conformidad al art. 28. 7 de la actual Ley de Municipios corresponde al Concejo Municipal:

---

<sup>38</sup> Véase Gaceta Diario Oficial No.189 de 6 de octubre de 1989.

<sup>39</sup> Véase Reglamento a la Ley No.475. Gaceta Diario Oficial del 16 de Febrero de 2004.

<sup>40</sup> Baltodano Marcenaro, Mónica.op.cit.pp.199.



- Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquellos que incidan en el desarrollo económico social del municipio.
- Recibir informes periódicos de los avances de los mismos.

Es importante señalar que a partir del año 2003, la Ley de Participación Ciudadana institucionaliza el Comité de Desarrollo Municipal (CDM) señala cuales son sus objetivos y determina quienes lo integran y los criterios para su composición, integración y funcionamiento, dedicando el Título III, Capítulo III, artos.50-55 a la Participación Ciudadana en la formulación de Políticas Públicas Locales.

## **2.2 Integración del Comité de Desarrollo Municipal.**

El artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana determina el rol del CDM, el cual consiste en ser “una instancia de carácter consultivo del Gobierno Municipal” y detalla que estará integrado de la siguiente forma:

- 1- Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio.
- 2- Un representante de los entes Autónomos.
- 3- Un representante de los Gobiernos Regionales y/o Municipales.
- 4- Un representante de las diferentes Asociaciones de la Sociedad Civil y Asociaciones Religiosas.
- 5- Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores.



- 6- Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.
- 7- Un representante de las Asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas, y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del Alcalde.

### **2.2.1 Funciones del Comité de Desarrollo Municipal (Arto. 52 LPC).**

- ♣ Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del plan de Desarrollo Municipal.
- ♣ Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del municipio y sus moradores.
- ♣ Contribuir en los procesos de diagnósticos y planificación participativa de políticas sectoriales.
- ♣ Conocer y emitir opinión anualmente sobre la propuesta del Presupuesto Municipal y de su ejecución a fines de cada período; de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.
- ♣ Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del Gobierno Municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria.
- ♣ Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las Empresas Municipales o de cualquier otra fuente de ingresos.
- ♣ Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondos del Gobierno Central al Gobierno Municipal.
- ♣ Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo Municipal.



- ♣ Incorporar a los diputados departamentales y los nacionales, cuando así lo solicitaren.
- ♣ Contribuir con el Alcalde en el Desarrollo de los Proyectos en beneficio de la comunidad.
- ♣ Cualquier otra que determine la LPC y su Reglamento.

Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia, del plan de desarrollo y del plan de inversión de cada Gobierno Municipal, las Autoridades del Gobierno Local están obligados dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipio y la Ley No.376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal tomada de la Gaceta No.67 del 4 de abril de 2001 (Arto.53 LPC).

El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal a través del Alcalde o del secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de estas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de inversión municipal, si no los hubiere o para revisar los ya existentes (Arto.54 LPC).



### **2.2.2 Criterios para la Composición, Integración y Funcionamiento del Comité de Desarrollo Municipal.**

La composición integración y funcionamiento del Concejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a discreción de las Autoridades Municipales y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes (Arto.55 LPC):

- 1- Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos, partidarios, religiosos o de cualquier otra índole.
- 2- En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio Municipal.
- 3- El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal; el Concejo Municipal seleccionara y determinará quienes son las personas que pertenecerán a este de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector.
- 4- El Gobierno Municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionara los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité. Igualmente, a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciese falta para su funcionamiento.



Cabe señalar, que los Comités de Desarrollo Municipal elaboraran su propio Reglamento Interno de Organización y funcionamiento, de forma participativa con sus miembros (Arto.15 RLPC).

El poder ejecutivo podrá solicitar a los Comités de Desarrollo Municipal la opinión sobre Programas, Proyectos y Obras de inversión, entre otros, de interés para el Municipio respectivo (Arto.16 RLPC).

En Nicaragua actualmente existen prácticas participativas en el ámbito municipal en cuanto al diseño y ejecución de políticas públicas, en los siguientes párrafos citamos algunas de las principales experiencias<sup>41</sup>:

- En el Municipio de Estelí el gobierno local a impulsado el creativo proyecto de organización de los vecinos mediante las Asociaciones de Pobladores y Comités de Desarrollo, para planificar y ejecutar proyectos de interés social. Para dar seguimiento a este proceso se creo una Dirección de Participación Ciudadana.
- La Asociación de Municipios de Nicaragua, AMUNIC, constituye la instancia mediante la cual los gobiernos locales participan en la gestión de las normas nacionales que regulan a los municipios y realizan una labor de cabildeo con las autoridades nacionales para influir en las políticas públicas.
- La planificación estratégica participativa en el municipio de Santo Tomás. A partir del año 2000, el gobierno municipal facilito la creación

---

<sup>41</sup> Centro de Derechos Constitucionales. Hacia una Ley de... Op.cit.pp.13.



de instancias de participación en comunidades y barrios denominados Comités de Fomento para el Desarrollo Sostenible (COFODES) y organizo diez mesas de trabajo sectoriales integradas por informantes claves y representantes de instituciones del Estado y de Organismos No Gubernamentales presentes en el municipio, con el objeto de que estas instancias asuman compromisos de gestión y ejecución de proyectos sociales.

En Guatemala, existe el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (SCDUR) diseñado para potencializar y fomentar la participación ciudadana en la planificación para el desarrollo a través de la elaboración de **Planes, Programas y Proyectos**. Teniendo en cuenta el papel de las instituciones estatales, las cuales trabajan de manera coordinada, formulando en conjunto las Políticas Públicas Municipales y Nacionales.<sup>42</sup>

Este sistema esta conformado por: el Consejo Nacional de Desarrollo, Consejo Regional de Desarrollo, Consejo Departamental de Desarrollo, Consejo Municipal de Desarrollo, Consejo Comunitario de Desarrollo.

En el nivel municipal guatemalteco se concibe un punto de encuentro de los diferentes actores y sectores locales que coordinados planifican la realización de planes, programas fortaleciendo el poder local (y comunitarios); para crear un sistema territorial local de planificación del desarrollo que se convierten en política pública municipal.

---

<sup>42</sup> Este dato lo obtuvimos al consultar la página Web <http://WWW.monografias.com/trabajos15/poder-local/poderlocal.shtml>: Políticas Públicas, poder local y participación ciudadana en el sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. El día 23 de Febrero de 2006.



Los niveles más inmediatos dentro del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, SCDUR, de participación que tiene la ciudadanía son los Consejos Comunitarios y Consejos Municipales de Desarrollo.

De esta manera el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se constituye en un instrumento orientador (no rector) de las políticas públicas, en temas como: desarrollo comunitario, desarrollo sostenible, participación ciudadana, educación, salud, vivienda, éste insuma desde lo comunitario y lo eleva hacia lo nacional. Con ello, se evita que la participación ciudadana sea únicamente alrededor de proyectos específicos ejecutados por ONG's, Fondos Sociales, etc., donde su participación se reduce a colaborar con la ejecución de obras que se les asignan.

### **2.3 Limitantes de la Formulación de Políticas Públicas Locales.**

- Falta de trascendencia, vulnerabilidad, factibilidad, viabilidad y permisibilidad de algunas propuestas.
- Carencia de Leyes que regulen el procedimiento para la elaboración de políticas públicas.
- Falta de recursos o de financiamiento para su ejecución.

Corresponde al Comité de Desarrollo Municipal la búsqueda de financiamiento de las Políticas Públicas Locales, con instituciones relacionadas al proyecto. En el Municipio de León el Comité de Desarrollo Municipal sesiona una vez al mes, generalmente los últimos viernes de cada



mes, sino se consigue financiamiento inmediato se reúnen nuevamente para crear una nueva estrategia para obtener los recursos<sup>43</sup>.

En Nicaragua para consumir las políticas públicas promovidas por el Estado se recurre a convenios y proyectos de colaboración como por ejemplo:<sup>44</sup>

- El Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE esta invirtiendo recursos en los municipios, barrios y comarcas más desfavorecidos utilizando mecanismos de microplanificación participativa. De esta manera, se eligen mejor los proyectos y se asocian a la población en su ejecución. El objetivo final deseado es que la participación participativa sea el mecanismo usual para realizar la inversión social de las localidades.
- En cuanto a las políticas ambientales, por ejemplo, el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARENA, ha respaldado la formación de Comisiones Ambientales Municipales. Así se esta asociando a los actores públicos y privados locales para la

---

<sup>43</sup> Este dato lo obtuvimos de una entrevista con Lorgia Soriano, miembro del CDM del municipio de León.

<sup>44</sup> Centro de Derechos Constitucionales. Hacia una Ley de ...op.cit.pp.13-16.



determinación y ejecución de políticas y acciones protectoras del ambiente. Se desea establecer esta comisión en todo el país.

- Mediante la conformación de los Servicios Locales de Atención Integral de la Salud, SILAIS, uno por cada departamento del país y Región Autónoma se ha acercado el diseño y ejecución de las políticas de atención primaria a la sociedad civil y a la población. Se persigue asociar a la población para que esta sea coejecutora de las políticas preventivas en materia de salud.
- Coordinadora de la Niñez y la Infancia (CODENI) Instancia de coordinación de organismos no gubernamentales que trabajan en la promoción y defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Dentro de sus principales logros se destaca la participación de sus representantes en la formulación de la política de atención integral a la niñez y en la elaboración y aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Red de Mujeres Contra la Violencia. El movimiento de mujeres de Nicaragua es uno de los más fuertes de América Latina. Su incidencia en la transformación jurídica nacional y las políticas públicas a sido relevante.



### **3. Asociación de Pobladores.**

#### **3.1 Aspectos Generales.**

El Derecho de Asociación esta expresamente consignado en la totalidad de Constituciones Centroamericanas: Panamá (arto.39) Costa Rica (arto. 25) Nicaragua (arto.49) Honduras (arto.78) El Salvador (arto.78) Guatemala (arto.34). Debemos resaltar que universalmente es considerado uno de los derechos esenciales que más contribuye a la profundización del sistema democrático y a la participación ciudadana.

En general, todos los ordenamientos Constitucionales de nuestro país, a partir de la Libérrima de 1893 (arto.52), garantizan la libertad y el derecho de Asociación para cualquier objeto lícito. Desde 1939 (artos.39 y 126) es un derecho considerado entre los derechos ciudadanos dándole potestad al Estado de autorizar la creación de organismos corporativos, morales, culturales, económicos, científicos y técnicos.



En la actualidad, la vigente Constitución Política y sus Reformas consagra el derecho de Asociación en el artículo 49, el que dice textualmente: “En Nicaragua tienen derecho a constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus

aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad. Estas organizaciones se formaran de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario según su naturaleza y fines.”

Nuestra Constitución, al enumerar los distintos sectores sociales que tienen derecho a formar organizaciones, pone de relieve que la finalidad de los mismos será “lograr la realización de sus aspiraciones.” Esto supone el reconocimiento de que los pobladores en Nicaragua poseen diversos intereses que como es lógico podrán entrar en contradicción sin que ello signifique fractura o crisis alguna en la estructura del Estado.

Al respecto, Alejandro Serrano Caldera piensa: *“el lema de los nicaragüenses ha de ser hoy el de la unidad en la diversidad. Esto quiere decir que cada uno de nosotros, sin renunciar a sus ideas y posiciones ideológicas y políticas, debe tolerar las ideas de los demás. No se trata de*



*buscar una paz por claudicaciones: quien claudica no contribuye a la paz, sino a la paz de los cementerios, de los cementerios morales.”<sup>45</sup>*

Otro aspecto que debe destacarse es que es un derecho libre y voluntario, que se ejercerá de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, condición muy importante para su aplicación ya que se rechaza toda afiliación de tipo coactivo.

Por otra parte, el arto.46 Cn expresa la plena vigencia de los derechos consignados en diferentes instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, en los que igualmente se incorpora el derecho de Asociación, por tanto estos convenios son leyes de la República al estar anexos con Rango Constitucional en el ordenamiento jurídico nacional, estos son:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos (artos.20.1 y 22).
- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arto.22.1).
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arto.1.2).
- d. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arto. XXII).
- e. Convención Americana sobre Derechos Humanos (arto.16).

La Asociación de Pobladores es una figura asociativa que aparece contemplada en el Arto.37, párrafo tercero, de la nueva Ley Municipal: el

---

<sup>45</sup> Serrano Caldera, Alejandro. Op.cit.pp 43.



Concejo Municipal apoyara la creación de Asociaciones de Pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal. Posteriormente la Ley de Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos (Ley No.309) publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.143 del 28 de Julio de 1999, les da un rol en el proceso de estudio sobre la posible legalización de un asentamiento.

No obstante, la Ley de Participación Ciudadana regula las formas de constitución, requisitos básicos para su reconocimiento en el municipio, su funcionamiento y las finalidades para las Asociaciones de Pobladores y dedica el Título IV, Capítulo I, artos. 56-64.

Según el arto.57 de la misma norma podemos definir a las Asociaciones de Pobladores como organizaciones comunitarias cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del Municipio la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del Territorio Nacional, el Municipio, su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, igualmente, se establecen las siguientes condiciones:

- No podrán representar intereses de partidos políticos o grupos religiosos.
- Sus directivos no podrán actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de estos.



- Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Continua diciendo el mismo precepto que lo señalado anteriormente es sin perjuicio de lo establecido en el arto.19 de la Ley No.309 que permite que los pobladores de cada Asentamiento formen una Asociación de Pobladores mediante Acta, compuesta por Organizaciones de carácter comunitario, movimientos comunales, JCOP, asociación pro mejoramiento de asentamientos y asociaciones de mujeres con personería jurídica que trabajan

en la comunidad.

Es importante destacar que al organizarse o asociarse los habitantes del Municipio, pueden garantizar de manera permanente su participación en las instancias locales de formulación de políticas públicas y posibilitar la autogestión de proyectos y programas de desarrollo según los planes de las instituciones del Estado (arto.56 LPC).

En México, similar a estas asociaciones encontramos a los Comité Vecinales, los cuales son considerados órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales (Título IV De La Representación Vecinal, arto.80).<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Véase Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 21 de diciembre de 1998.



### **3.2 Requisitos para la Constitución de las Asociaciones de Pobladores.**

#### **3.2.1 Contenido del Acta de Constitución (arto.58 LPC).**

- Elegir entre sus miembros a una Junta Directiva, con la designación de su representante legal.
- Indicar las generales de ley y números de cédula de cada uno de los integrantes.
  
- Identificación del barrio o comarca a la que pertenecen con su nombre o bien señalando sus límites territoriales.
- Mencionar los cargos y nombres de las personas que componen la Junta Directiva, estos son: Un Presidente, Un Secretario, Un Tesorero y Dos Vocales.
- El período de permanencia en los cargos directivos no deberá excederse de un año.
- Formas de dirimir conflictos.

#### **3.2.2 Registro del Acta de Constitución (arto.59 LPC) :**

Se procede al Registro de la misma, mediante legitimación de su constitución, con las respectivas firmas del Presidente y del Secretario ante la Alcaldía de la localidad en donde vaya a funcionar, siendo el Secretario del



Concejo Municipal el encargado de inscribirla y posteriormente emitir el certificado.

Es obligación del Secretario del Concejo llevar un libro debidamente foliado y sellado que deberá contener: el nombre de la Asociación, objetivo, el nombre del barrio o comarca a la que pertenece, las generales de ley de los miembros de la Junta Directiva y el de su representante legal, al igual que el período de duración de la misma.

En el supuesto de que este se negare a Registrar o dar trámite a la solicitud de inscripción, la Ley de Participación Ciudadana concede a las

personas afectadas la posibilidad de impugnar este acto, interponiendo ante el Concejo Municipal el **Recurso de Revisión** establecido en la Ley de Municipios (arto.40). A falta de consenso y que el Secretario se negare a la admisión del Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros (arto.60 LPC).

En la norma Nicaragüense no se determina el número de integrantes que componen una Asociación de pobladores, como se hace por ejemplo en el arto.87 de la Ley de Participación Ciudadana Mexicana, donde se señala que cada Comité Vecinal poseerá una cifra de integrantes que oscilara entre un mínimo de 7 y un máximo de 15 ciudadanos, dependiendo del número de vecinos inscritos en el Padrón Electoral.

### **3.3 Finalidades de las Asociaciones de Pobladores (arto.62 LPC).**



- Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turísticos, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad en donde tengan su domicilio.
  - Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal.
  - Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso.
  - Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad.
- 
- Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad.
  - Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o causados por la mano del hombre, y en general brindar auxilio en situaciones de emergencia.
  - Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre pobladores.

Cada Gobierno Municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales, denominadas comarcas para el sector rural y de barrios y distritos para el sector urbano (arto.63 LPC).



En México, en cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional existe un Comité Vecinal, estos órganos son independientes y tienen atribuciones distintas de las funciones y responsabilidades de los órganos del gobierno (arto.81 LOPPM) cuando estos por su tamaño o densidad poblacional, necesiten más de un Comité, podrán dividirse en dos o más secciones y cada una de ellas tendrá su propio Comité Vecinal, también podrán fusionarse dos o más de estas unidades para contar con un solo Comité Vecinal (arto.85 LOPPM).

Entre las funciones de los Comités vecinales se destacan las siguientes (arto.98 LOPPM):

- a) Representar los intereses de los vecinos de su colonia.
- b) Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y propuestas que les presenten los ciudadanos de su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional.
- c) Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación las acciones de gobierno que sean de interés general para la comunidad.
- d) Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal.
- e) Convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo, ejecución de obras y servicios o actividades de interés para todos.
- f) Ser un vínculo entre los habitantes y los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales, entre otras.



Es importante resaltar que las Asociaciones de Pobladores en Nicaragua pueden firmar convenios con la Administración Municipal para la realización de obras, con ello se abren las puertas a la creación de empleos temporales. Al respecto La Ley No.475 dice en su arto.61: “Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el Gobierno Municipal, mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el Gobierno Municipal y comunidad que representen. Además, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.”

Finalmente, el delegado o el auxiliar del Alcalde en determinado territorio puede establecer vínculos con las Asociaciones de Pobladores y otras organizaciones para la promoción de la participación ciudadana y la realización de obras y acciones con apoyo del trabajo comunitario (arto.64 LPC).

### **3.4 Limitantes de las Asociaciones de Pobladores.**

- Falta de consenso entre los miembros de una determinada Asociación.
- La Ley de Participación Ciudadana no deja clara la Obligación del Secretario del Concejo Municipal de recepcionar e inscribir el Acta de Constitución de una Asociación, tampoco el compromiso de dar trámite al Recurso de Revisión en caso de impugnación.



- Opiniones e intereses contrapuestos entre distintas Asociaciones de Pobladores de un mismo Municipio.

#### **4. Consulta Popular Ciudadana.**

##### **4.1 Consideraciones Generales.**

En la Ley de Participación Ciudadana se destaca como instancia informativa, el Mecanismo de Consulta Popular Ciudadana estableciendo su procedimiento y requisitos en el Título IV, Capítulo III, arto.68-73.

El derecho de participación de los ciudadanos por medio de la Consulta popular, surge con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores que conforman un Municipio, sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y desarrollo local (arto.68 LPC).



La esencia de este Mecanismo radica principalmente, en la obligación de las autoridades locales de comunicar previamente los temas de importancia para la Comunidad que necesitan de alguna providencia y que requieren que los ciudadanos participen durante el proceso de la toma de decisión para gozar de legitimidad.

El arto.69 de la Ley de Participación Ciudadana prescribe que tendrán iniciativa para convocar a Consulta Popular cada vez que sea necesario:

1. El Concejo Municipal.
2. Los ciudadanos.

De la misma manera, determina que los asuntos que pueden ser sometidos a Consulta son:

- A. Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.
- B. Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse.
- C. Propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales que pueden incidir en el desarrollo del municipio y sus moradores.
- D. Aquellos otros temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad.

#### **4.2 Requisitos para la Iniciativa de Consulta Ciudadana.**



- Identificarse con la cédula de identidad del Concejo Supremo Electoral, o bien con el pasaporte o cédula de residente (arto.73 LPC).
- Los ciudadanos impulsores de la iniciativa deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos para la iniciativa de normas locales (arto.70 LPC).

Consideramos que esta última condición funciona de manera taxativa para el ejercicio de este derecho, ya que en el desarrollo de nuestro trabajo examinamos el procedimiento y requisitos para la iniciativa de ordenanzas, que aplicado en este caso, según nuestro criterio es muy costoso y dilatado, al mismo tiempo deja en desventaja la iniciativa y apoyo proveniente de los pobladores de un barrio o comarca, impidiendo su desarrollo en los mismos,

ya que puede ser que el proyecto de una obra o servicio solo afecte directamente a uno de ellos.

Opinamos que bastaría con la recolección de las firmas e incluso la cifra que establece la Ley para la iniciativa de normas locales es muy grande en estos casos.

El derecho de los ciudadanos a iniciar la Consulta queda sometido a juicio del Concejo Municipal, así lo manda el mismo arto.70 en su parte final: “en todo momento el Concejo deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada en Concejo podrá expresar sus razones.”



Sin embargo, cabe señalar que los ciudadanos pueden ampararse en el artículo 52 Constitucional en donde se consagra el derecho de los ciudadanos de hacer peticiones. No obstante, la Ley 475 también limita la Participación de forma individual.

#### **4.3 Procedimiento para la Convocatoria de la Consulta Ciudadana.**

El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodología del Concejo Supremo Electoral para la realización de la Consulta Ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuara, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho (Arto.72 LPC).

Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución de este, o por cualquier otro medio de comunicación que a juicio de este sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos: La fecha, hora y lugar donde se realizara la consulta y el carácter vinculante o no de la misma (arto.71 LPC)

En México, la Ley de Participación Ciudadana contempla en su Capítulo IV, arto.45-49 lo que se refiere a la Consulta Vecinal. Regulando que los vecinos de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución de problemas colectivos del lugar que residan. Dicha Consulta podrá ser dirigida por los Vecinos de una o más



demarcaciones territoriales o de una o varias colonias. Asimismo, podrá ser dirigida por los sectores industriales, comerciales, de prestación de servicios, o de bienestar social y demás grupos sociales organizados y los Comités Vecinales de una o varias Colonias.

La Consulta Vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y otros medios. El procedimiento y la metodología que se usen se harán de conocimiento público, las conclusiones de las mismas se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la Consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante, que pueden ser los titulares de las dependencias, órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

#### **4.4 Limitantes del Derecho de Iniciativa de Consulta Ciudadana.**

- La complejidad de los requisitos que establece la ley para iniciativa de normas locales.
- Otro factor lo constituye la potestad de la que goza el Concejo Municipal de decidir si se admite o rechaza la iniciativa de Consulta.
- La ley no regula nada en relación a los efectos de las conclusiones de la consulta.
- Confusión con la Consulta Ciudadana de Normas Locales en la etapa de dictamen.



## **5. Cabildos Abiertos Municipales.**

### **5.1 Observaciones Generales.**

Los Cabildos Municipales son creados en la Ley de los Municipios (Ley No.40) publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.155 de 17 de Agosto de 1988 y conservados en las Reformas e incorporaciones a la misma (Ley No.40 y 261) publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.162 de 26 de Agosto de 1997, Título III, Capítulo IV de la Organización Complementaria y la Participación de la Población.

De acuerdo al artículo 36, párrafo 1, de la Ley 40 y 261 los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía y la definición y eficaz funcionamiento de Mecanismos e instancias de Participación, entre los que se destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

Los Cabildos Municipales constituyen uno de los máximos Mecanismos de comunicación y encuentro entre las autoridades locales y la población. A su vez, son uno de los Mecanismos de Participación Ciudadana que resalta dentro de la normativa nicaragüense, ya que cumplen simultáneamente con dos funciones de gran trascendencia en el ámbito local, una de carácter informativo y otra que permite que la ciudadanía pueda intervenir durante las



sesiones, esto le confiere el privilegio de ser considerados instrumentos de Consulta por excelencia.

La Ley de los Municipios (Ley No.40 y261) en su artículo 36, párrafo 2, define a Los Cabildos como Asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

El mismo artículo en el párrafo 3, señala, que estos serán presididos por el Alcalde y el Concejo Municipal, asimismo, indica que habrán dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinario, además, explica en que consisten cada uno de ellos.

**Los Cabildos Ordinarios** son de carácter obligatorio y deben ser convocados por el Alcalde, por convenio del Concejo Municipal o bien por iniciativa de los pobladores. Los ciudadanos residentes en un determinado Municipio serán citados al menos con sesenta días de anticipación a su realización.

Deben efectuarse al menos dos veces al año, para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su implementación, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal. El primero de ellos se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses



de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio del Presupuesto inmediato anterior.

Dentro de los sesenta días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los miembros del Concejo Municipal deberán desarrollar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de preguntar directamente por la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

En cambio, los **Cabildos Extraordinarios**, deben consumarse cuantas veces sean sugeridos por el Alcalde, por el Concejo Municipal o por iniciativa de los pobladores. Los ciudadanos deberán ser emplazados por los mismos al menos con quince días de anticipación a su realización. Tienen por objeto considerar asuntos que los habitantes de la localidad hayan solicitado ser abordados públicamente, al igual que conocer problemas y necesidades de la comunidad, con la intención de adecuar la gestión Municipal a los intereses y características del Municipio y garantizar la participación ciudadana en la solución de los mismos.

La Ley de los Municipios y su Reglamento, no regula el procedimiento en el caso en que las Sesiones sean invocadas por los pobladores, vacío que fue subsanado hasta el año 2003, con la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana (Ley No.475), reglamentándose la Participación de los ciudadanos en los Cabildos Municipales de conformidad con esta norma, en el Título IV, Capítulo IV, artículos del 74 al 78.



## **5.2 Requisitos para la Participación de los Pobladores en los Cabildos Municipales.**

- De conformidad con el arto.75 de la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense, los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales por medio del Alcalde, que se convoque a Cabildo Extraordinario. En tal sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del Alcalde o en su defecto en las oficinas del Secretario del Concejo Municipal de la localidad correspondiente, en el que se debe exponer las razones y motivos de su petición, documento que será respaldado con la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local.

Para complementar este requisito, nos remitimos al arto.32 de la misma ley, en el que se establece que para poder ejercer el derecho de iniciativa de norma local, todo ciudadano debe ser apoyado por las firmas de otros habitantes:

- Para el caso de Managua, se necesitan dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
- Para el caso de los Municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes.
- Para el caso de Municipios con menos de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.



En dicha normativa no se menciona el plazo en el que los ciudadanos deben presentar la solicitud por escrito en las oficinas respectivas, la lógica nos indica que el término lo encontramos en el arto.36 de la Reforma a la Ley de Municipios (Ley 40 y 261): Cabildos Ordinarios 60 días de adelanto a su realización y Asambleas Extraordinarias 15 días de antelación a su práctica.

Sin embargo, creemos que debería reglarse un plazo distinto, ya que en el caso de los ciudadanos la solicitud debe ser sometida a consideración en la sesión ordinaria posterior a la recepción por el Concejo Municipal. Esto paraliza el proceso de preparación de los Cabildos.

El artículo tampoco alude sobre el derecho de los ciudadanos de convocar a Cabildos Ordinarios que confiere la Ley de Municipios en su arto. 36, pero si hace énfasis en el Cabildo Extraordinario, cuando en Nicaragua los cabildos que más se celebran son los Ordinarios, de tal omisión deducimos que se necesitan requisitos distintos o que no se ha reglamentado todavía su procedimiento, aunque también puede ser un error de forma en la norma que en un futuro bien puede ser mejorado por los legisladores.

- Según lo decidido en el arto.76 de la Ley No.475, dicha solicitud será presentada por el Alcalde ante el Concejo Municipal, en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la misma, transcurrido cinco días hábiles, mediante un bando se hará saber a los pobladores la decisión del Concejo Municipal.



Esto quiere decir que una vez presentada la solicitud de convocatoria de Cabildo por los ciudadanos, los funcionarios que integran el Concejo Municipal, son quienes gozan de la facultad de decidir a favor o en contra, quedando tal decisión sometida a su discrecionalidad.

A diferencia de nuestro país en la legislación Colombiana no se hace ninguna clasificación de los Cabildos. La Ley 134 en el Título IX los llama únicamente Cabildos Abiertos, el arto.82 trata de la petición de los Cabildos Abiertos, estipulando un plazo de 15 días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones, garantizando la participación de las organizaciones civiles en todo el proceso de convocatoria y celebración de los mismos.

Otra discrepancia de esta Ley en relación con la norma de nuestro país, es que la solicitud por parte de los ciudadanos no se somete a revisión, pues no encontramos ninguna disposición que así lo determinara.

En la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense no queda claro, el carácter de las resoluciones que se tomen al finalizar las sesiones de los Cabildos, solamente los artos.77 y 78 se refieren al Acta de los mismos.

- Es obligación del Alcalde y Concejales de conformidad con la Ley dar a conocer el Acta del Cabildo Municipal Ordinario o Extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que este se haya realizado (arto.77).



Generalmente en las Sesiones celebradas en los Municipios del país, no se toman resoluciones de manera formal e inmediata, solamente el Alcalde y su Consejo escuchan a la población y prometen estudiar el caso, sin llegar a ningún acuerdo vinculante.

En el supuesto de que ocurra todo lo contrario, los residentes del Municipio que asistieron a la reunión, podrán solicitar audiencia pública al Alcalde o Vice-Alcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presente incumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados en el Cabildo (arto.78).

A nuestro parecer esto permite a las autoridades Municipales evadir la responsabilidad, presentando cualquier alegato o excusa, como por ejemplo, falta de presupuesto u otros. En cambio en Colombia el arto. 87 de la Ley No. 134 prescribe la obligatoriedad de la respuesta.

Otro aspecto que permanece sin regularse es lo concerniente a la opinión de los pobladores, esto facilita que la Administración Local no valore ni tome en cuenta tales sugerencias, ya que no existe ningún Instrumento que obligue al gobierno Municipal a atender las críticas o consejos de la ciudadanía.

Como expresa el Dr. Jorge Flavio Escorcia, en su obra *Municipalidad y Autonomía en Nicaragua: “las leyes no establecen los Mecanismos a través de los cuales pueden llegar a ser efectivas y tomadas en cuenta las opiniones de*



*los pobladores ante un asunto tratado en el Cabildo, es decir, que en nuestro ordenamiento, aunque se regula lo referente a la iniciativa legislativa local (arto.37 LM) mediante la cual los ciudadanos pueden con mayor fuerza, hacer valer sus opiniones y sugerencias, no existe la seguridad de que sean tomadas en cuenta por las autoridades locales.”<sup>47</sup>*

Una analogía entre La Ley No. 475 y la Ley No.40 y 261, consiste en que ambas no dictaminan acerca de la publicidad de la celebración de los Cabildos sobre este punto tenemos como modelo la Ley de Participación Ciudadana Colombiana que en su arto.85 in fine, instituye que los Concejos Municipales o Distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del Cabildo Abierto, para ello ordenaran la publicación de 2 convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Del mismo modo el arto.88 prevé la citación a funcionarios Municipales o Distritales, con cinco días de anticipación para que concurran a la Asamblea y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del Cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

---

<sup>47</sup> Escorcia, Jorge Flavio, *Municipalidad y Autonomía en Nicaragua*. Ed. Universitaria, UNAN-LEON, 1991.pp.178.



### **5.3 Breve Descripción del Proceso de Preparación de los Cabildos Municipales.**

A continuación se presentan experiencias de los Municipios de Estelí, León y Chinandega, para lo cual realizamos entrevistas a funcionarios y promotores de estas Alcaldías, excepto la de Estelí, que incluyó la revisión de documentación elaborada por el personal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) y Manuel Ortega Hegg, sociólogo, ex director del Centro de Análisis socio-cultural (CASC-UCA), Managua.

En el Municipio de Estelí desde 1994, los Cabildos se realizan en un proceso que consta de 3 fases:

**A) Fase Preparatoria al Cabildo:** consiste en la difusión masiva y la producción de un documento sencillo que contiene el pre-proyecto del presupuesto basado en cifras del año anterior y otros ingresos esperados, así como posibles proyectos de interés general al Municipio. Siempre se realizan constantes reuniones con líderes de las comunidades y se programan Asambleas por barrios, a fin de dar información y hacer una lista de todas las demandas de los pobladores que son parte de las competencias Municipales y las que deben ser resueltas por otras instituciones. Esto dura casi 3 meses antes de la convocación oficial y pública del Cabildo.

**B) Celebración del Cabildo:** se cumple habitualmente en sábado para facilitar la presencia de la ciudadanía. Hay delegaciones de todas



partes del Municipio, la Alcaldía apoya con transporte y comida para la movilización de los pobladores provenientes de las áreas rurales más apartadas, luego el Alcalde explica los objetivos de la Asamblea y exterioriza lo actuado por la Alcaldía desde el Cabildo anterior, seguidamente se pasa al tema central de la reunión que consiste en la exposición del anteproyecto de presupuesto anual, la recepción de las solicitudes de la población, los recursos financieros esperados, los recursos en gestión, y las obras de interés general. Posteriormente, se concede la palabra a los asistentes, sean estos representantes de asociaciones comerciales o habitantes del lugar.

Finalmente se levanta el acta, el Alcalde y el Concejo Municipal asumen el compromiso de incluir las peticiones presentadas en el presupuesto o hacer repriorizaciones según los recursos disponibles, igualmente se asume la obligación de comunicar los resultados de este proceso a cada comunidad, barrio o entidad.

**C) Fase Post-Cabildo:** la Oficina Financiera de la Alcaldía en esta etapa valora la lista de las demandas y las confronta con lo previsto en el presupuesto. El Concejo aprueba el presupuesto definitivo y da a conocer lo que quedo aprobado. El proceso concluye con la firma de convenios para la ejecución participativa de los proyectos, firma del Alcalde, organismos donantes y si es el caso de líderes de barrios o comunidades, e incluso los pobladores asistentes que así lo deseen. Esta dinámica participativa se completa con el segundo Cabildo obligatorio



que trata de la rendición de cuentas de la ejecución anual del presupuesto, en este caso la Alcaldía hace uso de medios audiovisuales, esquemas sencillos de presentación de los resultados de la gestión física y financiera anual, así como de su valoración cualitativa. Cabe mencionar que el resumen gráfico de la actuación presupuestaria suele dejarse en los murales de la Alcaldía con fotografías, dibujos, recortes periodísticos de las obras realizadas y del presupuesto ejecutado.

En el caso del Municipio de León, tuvimos la oportunidad de consultar al Lic. Lorenzo León, quien es promotor social en la Alcaldía, y nos dimos cuenta de que en esta localidad se ejecutan los Cabildos tal y como la Ley lo estipula, además toman la iniciativa de realizar pequeños Cabildos en las comunidades, los martes de cada mes siendo un total de doce sesiones públicas por año.

La Alcaldía cuenta con promotores que visitan constantemente la comunidad o barrio que se le asigne para conocer sus necesidades más urgentes. Cuando hay líderes comunales que no están de acuerdo con un determinado proyecto, los promotores investigan las razones y cual sería su propuesta, también cooperan con estos en la elaboración de nuevos planes.

De igual manera visitamos al Ing. Diego Urcuyo Gerente Municipal de la Alcaldía de Chinandega, que con sus declaraciones constato que en este Municipio se celebran únicamente dos Cabildos en el año.



#### **5.4 Limitantes de los Cabildos Abiertos Municipales.**

- Descoordinación de la población y el modo inapropiado de presentar sus demandas, combinando en largos discursos necesidades colectivas con peticiones individuales, asimismo frecuentes repeticiones de comentarios intrascendentes o alusiones políticas de diferente naturaleza.
- En Nicaragua solamente se celebran los 2 Cabildos Ordinarios obligatorios que consagra la Ley, por esta razón el segundo Cabildo de rendición de cuentas y la ejecución anual del presupuesto en la mayoría de los Municipios, tiende a convertirse en una Asamblea de presentación de peticiones.
- La falta de consulta con pobladores de los barrios o comunidades campesinas, haciendo difícil que se tome en cuenta la opinión de este sector y su priorización.
- Ausencia de ciertos sectores y ámbitos territoriales y la sobre representación de otros.
- Ausencia de representantes o delegados de los Ministerios y Organismos Centrales para asumir compromisos ante la población.
- Falta de capacitación técnica para los ciudadanos y las Municipalidades sobre como preparar y desarrollar Cabildos.
- La polarización política de los pobladores e inclusive de los Concejales, crea conflictos y dificultan el desarrollo normal de las sesiones. En este sentido es muy frecuente que los ciudadanos confundan la finalidad de



este Mecanismo de participación con política, y que no asistan a las reuniones por no ser el Alcalde de turno de su preferencia.

- Desinterés de la población, y desconocimiento de los asuntos que se abordan en los Cabildos, además de la ignorancia de los proyectos que impulsan las Alcaldías.
- Otro factor que influye en que los ciudadanos no se presenten y que las Alcaldías no realicen más de 2 Cabildos, es que las sesiones se alargan por las prolongadas intervenciones y la Ley no estipula el tiempo que debe durar cada exposición de ideas o de necesidades.

En este sentido es muy importante tomar alguna resolución y que por supuesto se incorpore en la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense (Ley No.475) así como se concibe en La Legislación Colombiana. Para tal efecto la Ley No.134, en el arto.86 hace mención acerca de la Asistencia y Vocería, disponiendo que: al Cabildo Abierto pueden asistir todas las personas interesadas, pero solo tendrán voz además del vocero, quienes se inscriban a más tardar tres días antes de la realización del Cabildo en la secretaria respectiva presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Partiendo de toda la información recopilada, podemos concluir con este apartando diciendo: que cada Municipio aplica los Cabildos de forma diferente, las estrategias para garantizar mayor asistencia y participación varían según la Circunscripción y la iniciativa de los gobiernos de turno.



Casi nunca las sesiones se celebran por decisión de los pobladores. Sin embargo; Los Cabildos ofrecen la ventaja de poder incidir en las decisiones y ejercer control sobre las actividades de los gobiernos locales, y quizás lo más importante sea que durante este encuentro los ciudadanos dan a conocer directamente sus necesidades más urgentes y más sentidas con la esperanza de ser resueltas.



## **6. Derechos de Petición y Denuncia.**

### **6.1 Observaciones Generales.**

Los Derechos de Petición y Denuncia son considerados parte del proceso de Participación Ciudadana, así lo estatuye la Ley No.475 y dedica el Título V, Capítulo I, artos.82-88 a los requisitos para su presentación, medios de prueba, audiencia, resolución y recursos. No obstante, son también otra forma de iniciar un proceso Administrativo. En Nicaragua como muchos otros ordenamientos, es también un derecho Constitucional.<sup>48</sup>

Inicialmente aparecen consagrados en el arto. 52 del texto original de la Constitución Política de 1987, el que íntegramente dice: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la Ley establezca.”

Posteriormente son incorporados en la Ley de Municipios. Ley No.40 en el artículo 16, en el que se establecen los derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio, es así que el legislador concede a los ciudadanos el derecho de hacer peticiones a las autoridades municipales de forma individual o colectiva y a obtener una pronta resolución de la misma (arto.16.3).

---

<sup>48</sup> Baltodano M. Mónica. op.cit.pp.176.



Asimismo, denunciar anomalías en la gestión municipal y formular sugerencias de actuación (arto.16.4).

En 1997 con las Reformas e Incorporaciones a la Ley No.40, estos derechos son conservados y fortalecidos con algunas adiciones en su contenido y con la variante de que esta vez aparecen contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo anteriormente mencionado.

En consecuencia, son derechos de los pobladores del Municipio:

- Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o repuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.
- Denunciar ante las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.

Sin embargo, en la nueva Ley de Municipios no se regula el procedimiento, ni los requisitos para el ejercicio de estos derechos, vacío que quedó subsanado con la aprobación y promulgación de la Ley de Participación Ciudadana.



El Derecho de Petición de los ciudadanos consiste en la introducción de solicitudes dirigidas a funcionarios públicos, requiriendo la realización de diligencias en virtud de su cargo, las que pueden presentarse de forma individual o colectiva (arto.82 LPC).

En cambio, el Derecho de Denuncia es la facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública (arto.82 LPC).

## **6.2 Requisitos para la Presentación de la Solicitud de Petición y Denuncia (arto.84 LPC).**

- La Petición o Denuncia debe presentarse por escrito ante el funcionario superior.
- El escrito deberá realizarse en papel común, siendo obligatorio que conste en original y dos copias.
- Una de las copias se tiene que enviar al funcionario contra el que se procede.
- El funcionario superior que recibe el escrito deberá levantar un acta en original y copia, en la que expresamente deberá constar el pedimento o denuncia respectiva.



- De toda petición o denuncia presentada se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese.

### **6.2.1 Requisitos del Escrito de Presentación de Petición y Denuncia (arto.85 LPC).**

- Nombre y cargo de la autoridad ante quien se presenta la petición o denuncia.
- Generales de ley del denunciante.
- La designación de un representante legal, en el caso de que la petición o denuncia se efectuó por dos o más personas.
- Relación de hechos y de derecho.
- Las razones en que se funda la petición o denuncia.
- Firma de la persona denunciante o del representante legal.
- Domicilio legal para oír notificaciones.

La Ley de Participación Ciudadana agrega una exigencia más para el caso de la Denuncia, la que consiste en adjuntar al escrito las pruebas documentales que el ofendido considere pertinentes, con el objeto de que el superior jerárquico competente las valore durante el trámite respectivo antes de que sea resuelto el caso (arto.86).



Por otro lado, al ciudadano, en su calidad de denunciante, se le debe de notificar de la admisión o no de su petición o denuncia en un plazo máximo de 10 días hábiles, para lo cual se le citará a una audiencia directa y personal por el superior jerárquico del funcionario contra el que se procede con el objetivo de notificarle lo resuelto. En el caso de que la investigación originada en la denuncia permita establecer alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, la autoridad podrá continuar con el procedimiento aclaratorio y adoptar las medidas, que a su juicio considere pertinente, siempre y cuando se le haya otorgado el derecho a la legítima defensa en sede administrativa, lo que deberá de hacerse constar por escrito (arto.87 LPC).

Podemos observar en el artículo pertinente a los medios de prueba, la ausencia del plazo para la presentación de los mismos, así como de los términos para la realización de la audiencia, solamente se determina un plazo de diez días para que el funcionario superior ante quien se presenta el escrito, conteste si admite o no la petición o denuncia, esto puede convertirse en un factor restrictivo en cuanto al ejercicio de estos derechos, si la documentación no es presentada en el tiempo estipulado ya que puede caducar o considerarse que el denunciante a abandonado la causa. Por lo tanto, consideramos que es importante que se determinen los plazos respectivos incluso el término que el funcionario afectado tiene para contestar lo que tenga a bien, incluso debería especificar los tipos de faltas que dan inicio al proceso.



Algunos autores piensan que la investigación no es competencia de las municipalidades, tal es el caso de Mónica Baltodano quien nos dice: “*que aparece fuera de lugar la posibilidad de que la Administración Local investigue, se reciban medios de prueba y que esta investigación de lugar a establecer responsabilidades administrativas o de otra índole, pues no son competencia del municipio tales funciones.*”<sup>49</sup>

Es importante destacar la existencia de la Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, en donde se establece el régimen disciplinario al que están sujetos los servidores públicos del gobierno central, dedicando el Título II, Capítulo IV, artos.56-66 al Procedimiento Disciplinario.<sup>50</sup>

De conformidad con el arto.56 de la Ley referida, cuando un servidor público incurre en una acción tipificada como falta grave o muy grave, el jefe inmediato donde labore el servidor público afectado, deberá dentro de los diez días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, enviar a la instancia de Recursos Humanos de la institución, un informe escrito que denuncie los hechos acontecidos indicando los medios de pruebas y el criterio de porque el hecho constituye falta y por lo tanto solicita el inicio de un proceso disciplinario enviando copia al servidor público.

---

<sup>49</sup> Baltodano M. Mónica. op.cit.pp.259.

<sup>50</sup> véase Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Ley No.476. Gaceta Diario Oficial No.235 del 11 de diciembre de 2003.



Una vez recibido el informe por la instancia de Recursos Humanos, previo análisis y valoración del mismo, en un término de tres días hábiles decidirá si existe mérito para iniciar el proceso de sanción administrativa o si el hecho denunciado constituye falta leve, en este último caso dicha instancia mandara archivar las diligencias e informara al jefe del servidor público (arto.58 Ley No.476).

En caso contrario, si durante esta etapa se decide dar inicio al proceso disciplinario, el término establecido para la apertura del mismo es de tres días hábiles, conjuntamente se convocara mediante notificación la integración de la Comisión Tripartita (arto.59 Ley No.476).

Dicha Comisión estará conformada por un representante del servidor público afectado, un representante de la inspectoría del Ministerio del Trabajo y un delegado de la instancia de Recursos Humanos de la Institución (arto.60 Ley No.476).

Después de constituida la Comisión esta notificara al servidor público entregándole copia de la denuncia y del expediente formado, para que dentro del término de tres días hábiles exprese lo que tenga a bien. Una vez agotado este trámite, se abrirá a prueba el proceso por el término de ocho días hábiles, el cual se podrá prorrogar a solicitud de parte por cuatro días más (arto.61 Ley No.476).



Para el ámbito Local debemos resaltar la vigencia de la Ley de Carrera Administrativa Municipal, en dicha normativa se tipifican las faltas leves, las faltas graves y las faltas muy graves en las que pueden incurrir los funcionarios públicos del gobierno local, estableciendo en el Título V los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios, y dedicando el Capítulo IV al régimen disciplinario, y el Capítulo V al procedimiento disciplinario por medio del que se regula lo correspondiente al trámite de sanciones.<sup>51</sup>

Primeramente, el superior inmediato del funcionario o empleado solicitara por escrito la conformación de la Comisión Bipartita Municipal como primera instancia, asimismo, si el caso lo requiere la conformación de la Comisión de Carrera Municipal, para la debida tramitación expresando las causales que lo motivaron, y pondrá la causa en conocimiento del funcionario o empleado para que pueda hacer uso del derecho a la defensa (arto.123, Ley No.502).

Iniciado el expediente las Comisiones de Carrera Administrativa Municipal ordenara la práctica de toda diligencia que sea necesaria para comprobar los hechos denunciados. Si de la investigación inicial se dedujeren indicios graves susceptibles de dudar de la presunción de inocencia del funcionario o empleado, la Comisión respectiva formulara en el plazo de seis días un pliego de cargos que deberá comprender los hechos imputados, con

---

<sup>51</sup> Véase Ley de Carrera Administrativa Municipal. Ley No.502 publicada en la Gaceta Diario Oficial No.244 del 16 de diciembre de 2004.



expresión de la presunta falta cometida y de las sanciones que pueden aplicarse a dicha falta, así como copia de la denuncia respectiva (arto.124, Ley No.502).

Luego, la Comisión abrirá a prueba por el término de diez días, teniendo derecho de asistir el funcionario o empleado inculcado o bien su representante, igualmente, finalizado este período se le dará vista del expediente durante tres días para que dentro del término de otros tres días exprese sus alegatos de conclusión (arto.125, Ley No.502).

Agotado el trámite anterior la comisión dictara en el plazo de diez días la resolución del caso (arto.126) la cual deberá ser notificada a las partes, personalmente o por medio de cédula en la oficina o lugar de su centro de trabajo o en su defecto en el domicilio registrado en el expediente disciplinario (arto.127, párrafo 1, Ley No.502).

En México, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal<sup>52</sup> contempla el mecanismo de quejas y denuncias, sin embargo a diferencia de los parlamentarios mexicanos, el legislador nicaragüense además reconoce el derecho de Petición, no solo en la Constitución Política, sino también en la nueva Ley de Municipios y en la Ley de Participación Ciudadana.

---

<sup>52</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 21 de diciembre de 1998.



Según el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana de México los habitantes podrán presentar quejas o denuncias relativas a :

1. La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de las dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, organismos y entidades de la administración pública del distrito federal.
2. La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa, en que incurran los servidores públicos de las Dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetaran a los trámites y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

El órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales o la autoridad receptora informara por escrito del trámite y solución de las quejas y denuncias presentadas (arto.56) en el caso de que el asunto planteado no sea competencia del órgano político administrativos de las demarcaciones territoriales o de la autoridad receptora, el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso (arto.57).



El único requisito que encontramos en relación al escrito de presentación de la queja o denuncia se fundamenta en la expresión del nombre y domicilio del quejoso (arto.55). En este sentido nuestra norma es más completa y regula de una manera más formal la aplicación de este derecho.

En relación a la denuncia nos llamo la atención que la Legislación Mexicana prevé la posibilidad de quejas o denuncias anónimas sin otórgales explícitamente este carácter, sin embargo, el contenido de las mismas podrá ser investigado por los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales y entidades de la Administración Pública (arto.58).

Hecho que podría resultar una ventaja ya que en algunos casos la Administración Pública comete abusos o arbitrariedades en contra de los ciudadanos que quedan desprovistos de seguimiento legal, por falta de denuncia o por falta de investigación de las autoridades competentes.

Finalmente, en Nicaragua la resolución que ponga fin al proceso de petición o denuncia, después de notificadas las partes, dará por resueltos los asuntos planteados por las personas afectadas. Los interesados podrán hacer uso del derecho de recurrir ante las instancias superiores e interponer los recursos administrativos que señala la ley No.290 Ley de Organización, Procedimiento y Competencia del Poder Ejecutivo<sup>53</sup> (arto.88 LPC).

---

<sup>53</sup> Ley de Organización, Procedimiento y Competencia del Poder Ejecutivo. Ley No.290. Gaceta Diario Oficial No.102 del 3 de Junio de 1998.



La Ley No.290 regula la manera de solucionar conflictos de competencia entre órganos del Poder Ejecutivo o de un mismo Ministerio y establece los Recursos de Revisión y Apelación en la vía administrativa para los casos siguientes:

El Recurso de Revisión podrá ser utilizado a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la misma Ley. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto (arto.39).

El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cuál se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones (arto.40). Asimismo, es competente para conocer de este recurso el órgano responsable del acto (arto.41).

Cabe señalar, que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, pero la autoridad que conoce del recurso podrá acordarla de oficio o a petición de parte, cuando la misma pudiera causar perjuicios irreparables al recurrente (arto.42).

El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo (arto.43).



No obstante, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días (arto.44).

El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no este en vigencia la Ley de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo (arto.45).<sup>54</sup>

Igualmente, según el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su art.14 los servidores públicos pueden interponer los mismos recursos administrativos contra la Comisión Tripartita de que habla la Ley 476 en el art. 60, en relación a cualquier resolución adoptada por esta, que afecte sus derechos subjetivos. En el caso del Recurso de Apelación el servidor público afectado puede interponerlo al momento en que se le notifique la resolución o tres días hábiles después de notificada (arto.17, párrafo 3)<sup>55</sup>.

A su vez, la Ley de Carrera Administrativa Municipal también prescribe en su art.127, párrafo 2 que el funcionario afectado tendrán el término de

---

<sup>54</sup> Esta Ley ya esta en vigencia. véase Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo publicada en la Gaceta Diario Oficial No.140 del 25 de Julio de 2000.

<sup>55</sup> Véase Gaceta Diario Oficial No153 de 6 de Agosto de 2004.



diez días calendario, después de notificado para interponer el Recurso de Reposición ante la Comisión Bipartita Municipal. Luego de la resolución del Recurso de Reposición se le prevendrá que tendrá un plazo de siete días hábiles después de notificado para interponer el recurso de Apelación.

### **6.3 Limitantes de los Derechos de Petición y Denuncia.**

- Falta de respuesta por parte de los funcionarios públicos en lo que respecta a la solicitud de peticiones.
- Falta de plazos para la interposición de la petición o denuncia.
- Ausencia de términos para la contestación del funcionario inculpado.
- Falta de los plazos para la presentación de los medios de prueba, para la realización de la audiencia y para la emisión de la Resolución por la Comisión competente.
- Miedo por parte de los ciudadanos de denunciar a las autoridades del Gobierno Central o bien de la Municipalidad.



## CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos estudiado y analizado el procedimiento, requisitos y límites de los Mecanismos de Participación Ciudadana en el ámbito Nacional y Local establecidos en la Ley No.475, esto nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. Existe carencia de requisitos en la Ley de Participación Ciudadana Nicaragüense en comparación con otras legislaciones. Venezuela y Colombia son los países que contemplan de forma más completa los Mecanismos de Participación Ciudadana.
2. Nicaragua ha aceptado, mantenido y puesto a funcionar los principales Mecanismos de Participación Ciudadana y han sido establecidos a nivel Nacional, Regional Autónomo y Local, pero las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de nuestro país impiden que se usen con frecuencia.
3. No existen Mecanismos con carácter vinculante en la Ley de Participación Ciudadana. No hay ningún Mecanismo que obligue a las autoridades a atender las críticas o sugerencias de la población.
4. En el ámbito Nacional los Mecanismos más usados son la Consulta Ciudadana en la fase de dictamen y la colaboración a través de la formulación de Políticas Públicas.



5. En el ámbito Local los Cabildos Ordinarios y la Asociación de Pobladores son los Mecanismos que resaltan, pese a la abundancia de Mecanismos en este nivel. Los Cabildos Ordinarios son los únicos que deben efectuarse con carácter obligatorio, aún así en la práctica muchos Concejos no convocan a Cabildos y nunca se realizan por iniciativa de los ciudadanos. Lamentablemente, no se preparan a como deben ser y la población tiende a confundir su finalidad.

6. Existen muchos aspectos aún sin regular en la Ley de Participación Ciudadana como por ejemplo no regula lo referente al Plebiscito y Referendo y constantemente podemos observar la falta de plazos en el procedimiento para cada Mecanismo.

7. En Nicaragua existe un serio desconocimiento de los Mecanismos de Participación Ciudadana, de sus requisitos y procedimientos, aún con la existencia de la Ley de Participación Ciudadana y su publicación en la Gaceta Diario Oficial, además de su reproducción por ONG's.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se realice una revisión completa a la Ley de Participación Ciudadana sobre todo en lo que respecta a sus Mecanismos.
2. Avanzar en la transformación de la Participación Ciudadana de un enfoque consultivo a uno resolutivo, reformando el carácter de los Mecanismos.
3. Incluir al Plebiscito y el Referéndum, así como también un mecanismo que esté relacionado con el Medio Ambiente y los Recursos Naturales en la Ley de Participación Ciudadana.
4. Capacitar a los promotores de las Alcaldías de cada municipio del País sobre todo a las oficinas de relación con la comunidad para que puedan brindarle a la población información clara y completa sobre la Ley de Participación Ciudadana y sus Mecanismos.
5. Concederle mayor promoción a cada uno de los Mecanismos de la Ley de Participación Ciudadana.
6. Crear pequeñas oficinas o quioscos de la Oficina de Participación Ciudadana, equipadas con una computadora, en cada uno de los municipios de nuestro país, para que la población se mantenga informada



de todo lo que ocurre con los poderes del Estado y opine por medio de la Asamblea en Línea.

7. Rescatar la cultura cívica y participativa.
  
8. Acceso de los ciudadanos a la información sobre lo que hace o esta dejando de hacer la Administración Pública. Esta información constituye un ingrediente indispensable para construir una opinión pública informada y una participación ciudadana constructiva y corresponsable.



## BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Arguello, Gabriel. *La Ley en la Constitución Nicaragüense*. Editorial cedecs. SL. España, 1999.

Baltodano Mercenario, Mónica. *Democratizar la Democracia: el desafío de la Participación Ciudadana*. Primera edición, Managua, Nicaragua, 2002.

Escobar Fornos, Iván. *El sistema representativo y la democracia semidirecta*. Managua, Nicaragua. HISPAMER, 2002.

Escorcía, Jorge Flavio. *Derecho Administrativo: Primera Parte*. Editorial Universitaria, León, Nicaragua 2002.

“*Municipalidad y Autonomía en Nicaragua*.” Editorial Universitaria, León, Nicaragua.1999.

Lindblom Charles E. *El proceso de elaboración de políticas públicas*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Madrid, España.1991.

Sánchez Morón, Miguel. *La Participación del ciudadano en la Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

Serrano Caldera, Alejandro. *Estado de Derecho y Derechos Humanos*. Editorial Universitaria, León, Nicaragua.2000.



# ANEXOS

**Ley No. 475**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al pueblo de Nicaragua que:**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el ordenamiento jurídico nicaragüense, en su norma máxima, la Constitución Política, artículo 7 establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa, así como en el artículo 50 se garantiza el derecho de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal, a través de la ley de la materia, para que norme y regule dicha participación en los asuntos nacionales y locales, estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos atinentes.

**II**

Que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

**III**

Que para el manejo de forma transparente de la cosa pública y la gobernabilidad del Estado, se requiere de una efectiva participación ciudadana, normada y regulada con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno.

**IV**

Que en Nicaragua existe una práctica del poder público en lo que hace a la consulta en cuanto a la formulación de políticas y proyectos de ley que inciden de manera directa y sensible en la vida cotidiana de la ciudadanía. De igual forma, existen disposiciones de orden normativo que regulan aquellos aspectos vinculados a la participación ciudadana en lo que hace a la potestad exclusiva del Poder Judicial en cuanto a la administración de justicia, mediante la institución denominada jurados de conciencia, y en lo electoral, mediante el plebiscito y el referéndum, así como los procesos de consulta de las iniciativas de ley.

**V**

Que existe una diversidad de prácticas referidas a la participación ciudadana, de forma cotidiana, que se vinculan a la vida del quehacer del espectro público del Estado en toda su dimensión, las que merecen ser reguladas y sancionadas jurídicamente por el Estado, pues la gestión pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía, pues esto constituye uno de los aspectos que exige un nuevo rol del Estado para contribuir a la transformación de los modelos y concepciones tradicionales sobre la forma y manera de gobernar y convertir a los ciudadanos, desde su condición y calidad de administrados, en protagonistas de

los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense y sus diferentes modalidades en la gestión desde las comunidades de la nación.

## VI

Que la participación ciudadana, desde la calidad y condición del administrado por el Estado, no altera la representación ni la autoridad del sector de la clase política que detenta el poder público, si no más bien, ésta supone su existencia, garantiza la efectividad y perdurabilidad de las políticas de desarrollo, logrando que las mismas trasciendan un período de gobierno y se constituyan en auténticas políticas de Estado en beneficio del funcionamiento del aparato que maneja la cosa pública, pues al contemplar una política encaminada a la elaboración y aprobación de una Ley de Participación Ciudadana como parte de un conjunto de disposiciones normativas que propicien la participación del administrado por parte de sus administradores, se encamina a la consolidación del Estado Social de Derecho.

En uso de sus facultades;

### HA DICTADO

La siguiente;

## LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

**Arto. 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa, establecido en la Constitución Política de la República.

Este conjunto de normas y regulaciones se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa, así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia. Corresponde al Estado la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

**Arto. 2. Instrumentos de participación ciudadana.** Para los fines y efectos de la presente Ley, los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.
2. La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
3. Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
4. Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.
5. La consulta ciudadana en el ámbito local.

**Arto. 3. Perfeccionamiento de los instrumentos de participación ciudadana.** Para los fines y efectos de la presente Ley, se desarrollan los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política y otras leyes, siendo estos los siguientes:

1. Los Cabildos Abiertos Municipales;
2. Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental;
3. Petición y denuncia ciudadana.

**Arto. 4. Definiciones básicas.** Para los fines y efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado.
2. Democracia: Sistema político y forma organizativa de la sociedad, en la que ésta participa y decide libremente la construcción y perfeccionamiento del sistema político, económico y social de la nación.
3. Democracia representativa: Es el ejercicio del poder político del pueblo por medio de sus representantes y gobernantes libremente electos por medio del sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación en donde el pueblo, la nación y la sociedad son los elementos fundamentales para la elección de las personas que se encargarán de la dirección y administración del país.
4. Democracia participativa: Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.
5. Estado Social de Derecho: Es la subordinación o limitación del poder público y las actividades privadas a la ley, y en donde el desarrollo del Estado tiende a corregir las contradicciones económicas de la sociedad.
6. Participación Ciudadana: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas, con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.
6. Políticas Públicas: Es el conjunto de disposiciones administrativas que asume el poder público para hacer efectivo el ejercicio de la administración de la cosa pública y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
7. Sociedad Civil: Es un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado, incluyendo a los partidos políticos y a las organizaciones vinculadas al mercado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, cámaras de comercio, empresariales, productivas, asociaciones étnicas de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes deportivos.

**Arto. 5. Ejercicio de la participación ciudadana.** La participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sin perjuicio de otros mecanismos de participación ya existentes.

El contenido normativo de la presente Ley, no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

**Arto. 6. Formas y mecanismos de participación ciudadana.** La presente Ley establece las formas y los mecanismos de participación ciudadana en las diferentes instancias y niveles de la administración pública a los que se refiere la presente Ley.

En los casos en que la Ley norme o establezca procedimientos o la creación de nuevas entidades de la administración pública, deberá establecer las formas de participación ciudadana que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales y de derechos humanos señalados.

**Arto. 7. Principios rectores de la participación ciudadana.** El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República, se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:

1. Voluntariedad. En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe de ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpósitas o terceras personas, o bien porque la Ley así lo establece.
2. Universalidad. La participación ciudadana debe proporcionar al ciudadano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción, ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.
3. Institucionalidad asumida y efectiva: La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.
4. Equidad: La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y políticos necesarios, para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y la calidad de vida.
5. Pluralidad: La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas, dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
6. Solidaridad: La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

**Arto. 8. Información para la participación ciudadana oportuna y veraz.** De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente Ley.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY Y EL DERECHO DE INICIATIVA.

**Arto. 9. Participación ciudadana en la formación de la ley.** La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.

**Arto. 10. Excepciones.** De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:

1. Leyes orgánicas;
2. Leyes tributarias;
3. Leyes de carácter internacional;
4. Leyes de amnistía e indultos;
5. Ley del Presupuesto General de la República;
6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República;
7. Códigos de la República y
8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

**Arto. 11. Requisitos.** Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley, debe reunir los requisitos siguientes:

1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula.
2. La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité; y
3. Presentar el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa de ley; la exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad, y el cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico. Toda la documentación referida en el párrafo anterior se le deberá de acompañar a la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

**Arto. 12. Autenticación.** Las firmas deberán ser autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley y en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.

**Arto. 13. Caducidad.** La iniciativa ciudadana caducará, si no se presenta ante la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.

**Arto. 14. Presentación.** La iniciativa de ley será presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada.

Una vez presentada, la iniciativa será tramitada de conformidad al proceso de formación de la Ley establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones legales establecidas para el efecto.

La Secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancias de parte, sobre el estado del trámite en que se encuentran las iniciativas de ley.

**Arto.15. Consulta ciudadana.** Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamento interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana.

Para tal efecto, se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente Ley.

**Arto.16. Aporte de la consulta.** Los resultados obtenidos en el proceso de consultas, ilustrarán el trabajo de la comisión y ésta deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen.

Si estas consultas no fueran realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare cualquier diputado y fuese aprobado por el Plenario.

**Arto. 17. Participación de los Partidos Políticos.** Forman parte de las diferentes instancias de participación ciudadana, los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Nacional.

Los mecanismos y procedimientos para la designación de sus representantes, lo determinará cada partido político o alianzas de partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos o Acuerdo de las autoridades de cada uno. Arto. 18. Representación de otros. Las agrupaciones políticas que hayan perdido su personalidad jurídica, se harán representar por aquellos partidos políticos que la conservan, de conformidad a la ley que les regula.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE NORMAS EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS**

**Arto. 19. Derecho de Participación.** Para los fines y efectos de la presente Ley, se establece y reconoce el derecho de los ciudadanos para que presenten iniciativas de resolución y ordenanzas ante los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

**Arto. 20. Legitimación.** Tienen derecho de iniciativa de resolución y ordenanza regional, la ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, en todos los asuntos relacionados con los intereses y necesidades de sus pueblos o comunidades, siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política.

Por comunidades de la Costa Atlántica se entiende a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.

**Arto. 21. Excepciones.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, que establecen iniciativas privativas a determinados órganos, se excluyen de la iniciativa de resolución u ordenanza regional, las siguientes:

1. Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y su Reglamento;
2. El Plan de Arbitrios de las Regiones Autónomas;
3. El Presupuesto de las Regiones Autónomas;
4. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

**Arto. 22. Requisitos.** La iniciativa de resolución u ordenanza regional debe de reunir los requisitos siguientes:

La presentación de la iniciativa de resolución u ordenanza, suscrita por un mínimo de quinientos ciudadanos, que se hayan identificado con sus respectivos números de cédulas y las firmas correspondientes. En el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, la junta directiva o el Consejo de Ancianos, según sea el caso, serán los autorizados para presentar la iniciativa.

La Constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas, a través de una escritura pública en el que se debe designar la representación legal del Comité en una de las personas que lo integran. De igual forma, en el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, la persona sobre la que recaerá la representación legal será el Presidente de la Junta Directiva, según sea el caso, o en su defecto, quien sea designado por el Consejo de Ancianos.

La presentación de un escrito ante el Consejo Regional que debe contener:

1. Escrito de la solicitud de la tramitación de la iniciativa de norma regional;
2. La exposición de motivos correspondientes en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad en la región;
3. El cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico; la documentación referida anteriormente, deberá ser acompañada de la escritura pública de constitución del Comité Promotor. Para los casos de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe de acompañar el original del acta con la que se constituye el Comité Promotor y la certificación de nombramientos, de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

**Arto. 23. Autenticación.** Las firmas se deben autenticar por notario público.

**Arto. 24. Caducidad.** La iniciativa caducará si no se presenta ante el Consejo Regional respectivo, a más tardar seis meses después de constituido el Comité Promotor.

**Arto. 25. Presentación.** La iniciativa de norma regional será presentada ante el Secretario del Consejo Regional respectivo por el representante legal del Comité Promotor, o por medio de una persona especialmente facultada por el presidente de la junta directiva del pueblo indígena o de la comunidad de la Costa Atlántica.

Una vez presentada la iniciativa, ésta se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de funcionamiento del Consejo Regional Autónomo respectivo.

Éste deberá hacer público el estado del trámite de la iniciativa ciudadana.

**Arto. 26. Obligación de la consulta ciudadana.** Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional. **Arto. 27. Período de consulta.** Una vez que la iniciativa ciudadana sea enviada a comisión para su dictamen, ésta deberá de disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema, sean de interés para la Comisión, o quienes representen intereses de un colectivo de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objetivo de la norma y de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen.

**Arto. 28. Falta de consulta.** En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de éstas será considerada como causal suficiente para declarar insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el Plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA INICIATIVA DE NORMAS LOCALES

**Arto. 29. Iniciativa Local.** Se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los Municipios del territorio nacional para que éstos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal respectivo, en el ámbito de las competencias de los entes locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, Arto. 16, numeral 1).

**Arto. 30. Ciudadanos residentes.** Son pobladores residentes de conformidad con la ley, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes Municipios, lo cual incluye a los extranjeros con las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, parte infine.

Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de toda iniciativa de norma local, de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 15,16 y 17.

**Arto. 31. Prohibición para el Alcalde.** Para los fines y efectos de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios que establece la iniciativa privativa del Alcalde, no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos siguientes:

1. Presupuesto Anual del Municipio y su reforma; y
2. Plan de Arbitrios y su reforma.

En estos casos, se deberá mantener la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

**Arto. 32. Ejercicio de iniciativa local.** Para poder ejercer el derecho de iniciativa de norma local, se deberá acompañar de los requisitos siguientes:

1. Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
2. Para el caso de los Municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes, y
3. Para el caso de Municipios con menos de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.

En el caso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Atlántico, se regirá de conformidad a lo establecido en el Arto. 22 de la presente Ley. Los pueblos y comunidades indígenas del norte, sur y centro de Nicaragua se regirán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Estatutos.

**Arto. 33. Procedimiento para la presentación de iniciativa de norma local.** Para los fines y efectos de la presente Ley, la presentación de la iniciativa de norma local debe cumplir con el procedimiento siguiente:

1. La constitución, mediante un instrumento público, de un Comité Promotor de la iniciativa ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las asociaciones de pobladores establecido en la presente Ley.
2. La designación, en el instrumento público constitutivo del Comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal, en los casos en que la iniciativa surja de una asociación de pobladores, la representación de éstos la tendrá el Presidente de la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social.
3. La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos, el número de cédula de identidad, en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada.
4. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la junta directiva, o en su defecto al Consejo de Ancianos, la representación para la presentación de la iniciativa, en cualquiera de los casos, las iniciativas deberán de contar con el respaldo de las firmas y números de las cédulas.
5. En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá de ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondientes del total de los miembros que la integren.

**Arto. 34. Presentación.** Para los fines y efectos de la presentación del escrito de iniciativa ante el Concejo Municipal, éste deberá de contener los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.
2. Acta de constitución del Comité Promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.
3. Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de junta directiva de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.
4. Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el Secretario del Concejo Municipal.

**Arto. 35. Caducidad.** Para los fines y efectos de la participación de los pobladores en la iniciativa de norma local, ésta caducará una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el Comité Promotor o en los casos en que la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.

**Arto. 36. Consulta ciudadana.** Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el período de elaboración del respectivo dictamen.

**Arto. 37. Período de Consulta.** Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados tales como, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales según sea el caso, y así éstos emitan sus respectivos criterios.

También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que, a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si éstas consultas no fueren realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

### **TÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES.**

**Arto. 38. Espacio de participación.-** De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ciudadanía en general, podrá participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la Sociedad. Estas instancias se denominarán Consejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso.

**Arto. 39. Consejos Nacionales Sectoriales.** Los Consejos Nacionales Sectoriales, serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley referida.

**Arto. 40. Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales.** Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Nacionales Sectoriales se integrarán así:

1. Un representante de los Ministerios de Estado;
2. Un representante de las Secretarías de la Presidencia;
3. Un representante de los Gobiernos Regionales Autónomos relacionados con la política por formularse;
4. Dos delegados de las instancias de coordinación de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro;
5. Un delegado de cada una de las federaciones y confederaciones sindicales, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones de cooperativas y mancomunidades de Municipios;
6. Un delegado de cada una de las organizaciones de los pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales de la niñez y discapacitados;
7. Dos representantes de las instituciones de educación superior, académicas y especialistas;
8. Dos delegados de cada una de las instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro;
9. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
10. Un representante o delegado de asociaciones de jubilados o de la tercera edad o adultos mayores; y,
11. Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario.

**Arto. 41. Nombramiento de los representantes.** Las asociaciones religiosas, las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones sindicales, federaciones y confederaciones cooperativas, mancomunidades de municipios, pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles, niñez y discapacitados, comunales e instituciones de educación superior y académicas, asociaciones de jubilados o de la tercera edad, nombrarán a sus representantes de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos, a fin de dar cumplimiento al decreto Ejecutivo creador de la instancia consultiva, sea ésta nacional o departamental, en el caso de las Regiones Autónomas y los Municipios, se efectuará por medio de ordenanza, regional y municipal, respectivamente.

**Arto. 42. Reglamento de los Consejos Nacionales Sectoriales.** Los Consejos Nacionales, Regionales, Departamentales y Municipales de carácter sectorial, dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento y diseñarán la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de política pública, sobre las líneas generales definidas en el Decreto Ejecutivo u ordenanza por medio del cual se crean. Así mismo, aprobarán su plan de trabajo, el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.

**Arto. 43. Presentación de propuesta.** Una vez preparada la propuesta de política pública formulada por los Consejos Nacionales Sectoriales, ésta será presentada por conducto de la institución del Estado coordinadora del Consejo Nacional Sectorial al Presidente de la República para su aprobación.

En caso de que las observaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social fuesen negativas, la propuesta de política será remitida a la instancia consultiva, para que ésta le practique los ajustes que fuesen necesarios.

**Arto. 44. Funcionamiento y apoyo.** Una vez aprobada la propuesta de política pública, el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y adecuación de la política para su debida ejecución, y así poder dar seguimiento a ésta para su posterior evaluación y participar en las propuestas de ajustes que resultasen necesarias.

**Arto. 45. Solicitud de presencia de los organismos de la Sociedad Civil.** En las instituciones o empresas del Estado en las cuales las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente de país determinen la presencia de él o los representantes de cualquiera de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, éstas podrán solicitar el listado de los candidatos para proceder a la designación de éstas por medio de Acuerdo Presidencial.

Los listados de las personas propuestos por las diferentes organizaciones, deberán incluir el doble del total de la cantidad de personas requeridas para seleccionar a la persona que se deba designar.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS.**

**Arto. 46. Facultad para la creación del CORPES.** El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución, procederá a la creación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, que también será conocido como CORPES, el cual tendrá carácter consultivo, participativo y podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El CORPES es presidido por el Coordinador de Gobierno Regional respectivo.

**Arto. 47. Creación del Consejo de Desarrollo Departamental.** El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, deberá crear el Consejo de Desarrollo Departamental, en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental, se designará la autoridad que presidirá la sesión de integración.

En el Consejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.

El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental, deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales. En los casos de los Consejos de Desarrollo Departamental, el reglamento interno debe ser elaborado y aprobado por los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea General. En ambos casos, el reglamento interno debe de ser elaborado y aprobado en un plazo, no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Arto. 48. Integración del CORPES.** Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, serán integrados por:

1. Un Coordinador de Gobierno, quien lo preside;
2. El presidente y vicepresidente de las juntas directivas de los Consejos Regionales Autónomos;
3. Dos representantes de los delegados de los diferentes Ministerios, Secretarías, y Entes Autónomos del Estado de Nicaragua;
4. Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las regiones autónomas.
5. Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la región autónoma;
6. Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro;
7. Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región;
8. Un delegado de cada centro universitario en la región;
9. Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria;
10. Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo. El Consejo Regional Autónomo podrá formar comisiones de trabajo que auxilien el trabajo del CORPES.

**Arto. 49. Redacción de Reglamento Interno.** Los miembros del Consejo Regional de Planificación Económica y Social elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento, en el cual deberán de establecer que para su funcionamiento sesionará de manera ordinaria, trimestralmente, y que será presidido por un coordinador de gobierno de la región.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES.**

**Arto. 50. Integración del Comité de Desarrollo Municipal.** De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada Municipio se deberá integrar un Comité de

Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.

**Arto. 51. Rol y composición del Comité de Desarrollo Municipal.** El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local. En el caso de los Comités de Desarrollo Municipal, estos se integrarán de la siguiente forma:

1. Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio;
2. Un representante de los entes autónomos;
3. Un representante de los gobiernos regionales y/o municipales;
4. Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas;
5. Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores;
6. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
7. Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del Alcalde.

**Arto. 52. Funciones del Comité de Desarrollo Municipal.** Son funciones del Comité de Desarrollo Municipal las siguientes:

1. Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del Municipio y sus moradores;
3. Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales;
4. Conocer y emitir opinión anualmente sobre la propuesta de presupuesto municipal y de su ejecución a fines de cada período de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal;
5. Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del gobierno municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria;
6. Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las empresas municipales o de cualquier otra fuente de ingreso;
7. Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondo del Gobierno Central al Gobierno Municipal;
8. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo municipal;
9. Incorporar a los diputados departamentales y los nacionales, cuando así lo solicitaren;
10. Contribuir con el Alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad;
11. Cualquier otra que la presente Ley y su Reglamento le establezca.

**Arto. 53. Consulta a los Comités de Desarrollo Municipal.** Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia del Plan de Desarrollo y el Plan de Inversión de cada gobierno municipal, las autoridades del gobierno local están obligados dentro de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

**Arto. 54. Convocatoria del Comité de Desarrollo Municipal.** El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal, a través del Alcalde o del Secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de éstas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de inversión municipal si no los hubiere, o para revisar los ya existentes.

**Arto. 55. Composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal.**

La composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a criterio de las autoridades municipales, y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes:

1. Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos partidarios, religiosos o de cualquier otra índole;
2. En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio del Municipio.
3. El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal, el Consejo Municipal seleccionará y determinará quiénes son las personas que pertenecerán a éste, de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector;
4. El Gobierno Municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionará los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité, y a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciese falta para su pleno funcionamiento.

**TÍTULO IV  
DE LA PARTICIPACION DE LOS POBLADORES EN EL ÁMBITO LOCAL.**

**CAPITULO I  
DE LAS ASOCIACIONES DE POBLADORES**

**Arto. 56. Objeto de las Asociaciones de Pobladores.** El presente Capítulo desarrolla las asociaciones de pobladores creadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Municipios, para garantizar el derecho de la sociedad local a organizarse y participar de modo permanente en las instancias locales de formulación de políticas públicas, de igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.

**Arto. 57. Asociaciones de Pobladores.** Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del Municipio, la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el Municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos políticos o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de la Ley No. 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.

**Arto. 58. Forma de Constitución.** Los pobladores podrán constituir mediante acta, una asociación de pobladores, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Municipios. En su constitución, deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:

1. Generales de Ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la Asociación;
2. La identificación del barrio o comarca a la que pertenece por su nombre, o bien señalando límites territoriales de éstos;

3. Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menores de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, 4) Dos vocales.
4. El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año; y;
5. Formas de dirimir conflictos.

**Arto. 59. Registro.** Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el Presidente y el Secretario de la misma, la cual se inscribirá en la Alcaldía Municipal de la localidad donde vaya a funcionar.

Dicha inscripción se realizará ante el Secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.

El Secretario del Concejo Municipal deberá llevar un libro debidamente foliado y sellado para tal efecto. El registro que se haga en este libro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la asociación;
2. Objetivo para la que fue creada;
3. Barrio o comarca a la que pertenece;
4. Generales de ley de las personas que integran su junta directiva y la designación del representante legal;
5. Período de duración de la asociación.

**Arto. 60. Recursos.** En el caso de que el Secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal, el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros.

**Arto. 61. Acuerdos de trabajo.** Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.

**Arto. 62. Finalidades.** Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:

1. Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio;
2. Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal;
3. Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso;
4. Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad;
5. Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad;

6. Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o causados por la mano del hombre, y en general, brindar auxilio en situaciones de emergencia;
7. Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre los pobladores.

**Arto. 63. Organización de la circunscripción territorial.** Para los fines y efectos de la presente Ley, cada gobierno municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales denominadas comarcas para el sector rural, y de barrios y distritos para el sector urbano, según sea el caso, pudiendo apoyar en cada una de éstas formas o modalidades la conformación para el funcionamiento de las organizaciones representativas de la población, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Arto. 64. Apoyo del delegado del Alcalde.** El delegado territorial o el auxiliar del Alcalde, podrá ayudar a vincular a las diferentes asociaciones de pobladores o alas organizaciones sectoriales con el gobierno municipal, así como promover la participación de la población y promocionar la realización de obras y acciones de interés social por medio del trabajo comunitario.

## **CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES SECTORIALES**

**Arto. 65. Creación de organizaciones sectoriales.** De conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de éstas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales.

**Arto. 66. Características.** Las organizaciones sectoriales se constituirán y registrarán de la misma forma que las asociaciones de pobladores. En su acta de constitución deberán expresar la finalidad específica para la que están siendo constituidas. Su denominación será libre, guardando relación con el fin que persiguen.

**Arto. 67. Consideración de opiniones.** Las autoridades del gobierno municipal, podrán tomar en consideración las opiniones de las diferentes organizaciones sectoriales durante el proceso de la elaboración del presupuesto municipal, así como durante los procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos relacionados con el sector al que pertenece la organización.

A solicitud de las organizaciones sectoriales, el Concejo Municipal las podrá integrar al Comité de Desarrollo Municipal, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

## **CAPÍTULO III DE LA CONSULTA CIUDADANA**

**Arto. 68. Derecho de participación.** Los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar a ser escuchados y oídos durante el proceso durante el proceso de la toma de decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales sobre temas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del Municipio, sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.

**Arto. 69. Consulta ciudadana.** La consulta ciudadana podrá realizarse, a iniciativa del Concejo Municipal o de la población, cada vez que sea necesario para conocer la opinión de la comunidad sobre aquellos asuntos que por su naturaleza sean de importancia para los moradores, tales como:

1. Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse;
3. Presentar propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales, que puedan incidir en el desarrollo del Municipio y sus moradores; y,
4. Aquellos otros temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad.

**Arto. 70. Procedimientos para la iniciativa de consulta ciudadana.** En los casos en que la iniciativa de consulta ciudadana sea motivada por los pobladores, éstos deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley, para la iniciativa de normas locales. En todo momento el Concejo Municipal deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada el Concejo podrá expresar sus razones.

**Arto. 71. Resolución.** Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución de éste, o por cualquier otro medio de comunicación que ajuicio de éste sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos:

1. La fecha, hora y lugar donde se realizará la consulta;
2. El carácter vinculante o no de la misma.

**Arto. 72. Comisión Organizadora.** El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodológica del Consejo Supremo Electoral para la realización de la consulta ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuará, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho.

**Arto. 73. Personas legitimadas para participar.** Podrán participar en la consulta, todos los ciudadanos residentes del Municipio, para tal fin deberán identificarse con la cédula de identidad del Consejo Supremos Electoral, el pasaporte o cédula de residente.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACION DE LOS POBLADORES EN LOS CABILDOS MUNICIPALES**

**Arto. 74. El cabildo.** Es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local para la cual se establecen los cabildos municipales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios.

**Arto. 75. Solicitud de convocatoria.** Los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales, por medio del Alcalde, que se convoque a cabildo extraordinario. En tal sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del Alcalde o del Secretario del Concejo Municipal del Municipio respectivo, en la que deberán de exponer las razones y motivos en que fundamentan su petición. Esta solicitud debe de ser acompañada de la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local.

**Arto. 76. Consideración de la solicitud.** El Alcalde presentará la solicitud ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la solicitud, transcurridos cinco días hábiles, el Alcalde, deberá hacer público a través de un bando la decisión que adopte el Concejo Municipal al respecto.

**Arto. 77. Publicación del acta del cabildo.** El Alcalde dará a conocer el acta del cabildo municipal ordinario o extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que éste se haya realizado.

**Arto. 78. Solicitud de audiencia pública.** Los pobladores podrán solicitar audiencia pública al Alcalde o al Vicealcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presenten incumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.

## **CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN O ESTRATEGIA DE DESARROLLO Y EL PLAN DE INVERSIÓN.**

**Arto. 79 Participación comunal.** Para los fines y efectos de elaborar con plena participación de la comunidad la estrategia, el Plan de Desarrollo y el Plan de Inversión, cada gobierno municipal hará uso de los mecanismos establecidos en la Ley de Municipios y su Reglamento, así como lo establecido en la presente Ley.

El gobierno municipal consultará la opinión del Comité de Desarrollo Municipal sobre la estrategia, Plan de Desarrollo y Plan de inversiones del Municipio.

**Arto. 80. Modalidades de participación.** Los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.

**Arto. 81. Ordenanzas de participación.** Corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del Municipio, las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda.

## **TÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN, DENUNCIA Y DEFENSORÍA CIUDADANA**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DENUNCIA**

**Arto. 82. Petición.** Se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte de proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.

**Arto. 83. Denuncia.** Se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública.

**Arto. 84. Presentación.** En todos los casos, la petición o denuncia se deberá de realizar de forma escrita ante el funcionario superior el que levantará un acta en original y copia, en la que expresamente se establezca el pedimento o denuncia respectiva.

La petición y denuncia deberá ser presentada en todo momento de forma escrita en papel común, en original y dos copias, en el despacho del funcionario público jerárquicamente superior y de la que se deberá enviar copia al funcionario contra el que se procede.

De toda petición o denuncia presentada, se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese.

**Arto. 85. Requisitos.** Para los fines y efectos de la presentación de la petición o denuncia se deben de cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombre y cargo de la autoridad ante quien se presenta la petición o denuncia;
2. Generales de ley del denunciante, en el caso de que la petición o denuncia se efectúe por dos o más personas, se deberá designar a un representante legal para que les represente durante el desarrollo del trámite administrativo correspondiente;
3. Relación de hechos y de derechos, así como las razones en que funda su petición o denuncia;
4. Firma de la persona denunciante o del representante legal y domicilio legal para oír notificaciones.

**Arto. 86. Medios de Prueba.** Para el caso de la denuncia, el denunciante deberá de acompañar el escrito de denuncia o en el acto de presentación del escrito de la misma, las pruebas documentales que considere pertinentes, para que el superior jerárquico del funcionario en cuestión las valore durante el trámite respectivo antes de que ésta sea resuelta, y debiéndose avisar y remitir copia de la denuncia y las presuntas pruebas para su legítima defensa.

**Arto. 87. Audiencia.** Al ciudadano, en su calidad de denunciante, se le debe de notificar de la admisión o no de su petición o denuncia en un plazo máximo de diez días hábiles, para lo cual se le citará a una audiencia directa y personal por el superior jerárquico del funcionario contra el cual se procede con el objetivo de notificarle lo resuelto.

En el caso de que la investigación originada en la denuncia permita establecer alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, la autoridad podrá continuar con el procedimiento aclaratorio y adoptar las medidas, que a su juicio considere pertinentes, siempre y cuando se le haya otorgado el derecho a la legítima defensa en sede administrativa, lo que deberá de hacerse constar por escrito.

**Arto. 88. Resolución y recursos.** La resolución que ponga fin al proceso de petición o denuncia, después de notificadas las partes, dará por resueltos los asuntos planteados por las personas interesadas. Los interesados podrán hacer uso del derecho de recurrir ante las instancias superiores e interponer los recursos administrativos que señala la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia, y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

## **CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Arto. 89. Promoción y Defensa de la participación ciudadana.** La promoción y defensa de la participación ciudadana corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

**Arto. 90. Ejercicio de la promoción y defensa de la participación ciudadana.** El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá ejercer la promoción y defensa de la participación ciudadana por sí mismo o mediante Procurador Especial, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**Arto. 91. Objeto de la Promoción.** La promoción de la participación ciudadana tiene por objeto sensibilizar a la ciudadanía y a las personas que desde un cargo ejercen la función de la administración pública, en sus diferentes niveles de organización frente a los ciudadanos en

general desde su condición de administrados y la importancia del ejercicio de la democracia representativa con el accionar de la democracia participativa, sin exclusión o discriminación alguna.

**Arto. 92. Objeto de la Defensa.** La Defensa de la participación ciudadana tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en la presente Ley y reconocido en la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Nicaragua y demás disposiciones normativas referidas a la participación ciudadana.

**Arto. 93. Los Procuradores para la participación ciudadana.** El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, nombrará al Procurador Especial de Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 212 y a su vez, podrá nombrar delegados territoriales en los Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas. Los Delegados Territoriales serán coordinados por el Procurador Especial de Participación Ciudadana. El ámbito de competencia de todos los procuradores especiales de participación ciudadana, estará delimitado por el expresado en la Ley 212.

**Arto. 94. Presentación de ternas.** Los gobiernos regionales y locales, presentarán ternas de candidatos a procuradores de participación ciudadana al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para que de acuerdo a la idoneidad, proceda a los nombramientos correspondientes. Para la determinación de estas ternas, las autoridades regionales y locales recibirán entre otras, propuestas de personas idóneas, sugeridas por las diferentes organizaciones de la sociedad civil existentes en su circunscripción territorial.

**Arto. 95. Creación del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.** Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en cualquier otra Ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana.

**Arto. 96. Integración del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.** El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será integrado por los representantes de las instituciones del Estado y las diversas organizaciones de la sociedad civil y será coordinado por la institución que designe el Poder Ejecutivo.

La instalación del Consejo deberá realizarse a más tardar noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La instalación del Consejo y los mecanismos de representación de las organizaciones de la sociedad civil en esta instancia, se determinarán por medio de un Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley; su conformación será la siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación;
2. Un representante del Ministerio Público;
3. Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
4. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social;
5. Un miembro del Ministerio de Salud;
6. Un miembro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
7. Tres representantes de las asociaciones civiles y religiosas sin fines de lucro que trabajan en la promoción de la participación ciudadana;
8. Dos representantes de las organizaciones civiles de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
9. Un representante de AMUNIC y de AMURACAN;
10. Un representante del Fondo de Inversión Social de Emergencia;
11. Un representante del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;
12. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible;
13. Un representante del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres;
14. Un representante de la Oficina de Ética pública;

15. Un representante del Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia.
16. Un representante de las organizaciones de la tercera edad o jubilados;
17. Dos representantes de las cámaras de la empresa privada;
18. Dos representantes de las diferentes organizaciones cooperativas;
19. Dos representantes de las organizaciones sindicales;
20. Dos representantes de las instituciones de educación superior y académica; y
21. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.

**Arto. 97. Integración del Consejo de Desarrollo Departamental de participación ciudadana.**

- a. Para los fines y efectos de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo Departamental, estará integrado así:
- b. Un representante de cada uno de los ministerios de Estado que tenga representación departamental;
- c. Un representante de la Presidencia de la República;
- d. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y los diputados departamentales;
- e. Un delegado de las instancias de coordinación departamental de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro que promuevan la participación ciudadana;
- f. Dos Alcaldes de los Municipios que integran cada departamento en representación de todos los Alcaldes del Departamento;
- g. Cualquier otro ente gubernamental, que tenga representación departamental que se considere necesario.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO

#### ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Arto. 98.** Los ciudadanos nicaragüenses a título individual o en grupo, tienen el derecho de emitir sus opiniones ante los órganos de consulta establecidos en la presente Ley y ante las comisiones legislativas, por cualquier medio escrito, en el proceso de formación de la Ley, sin perjuicio del derecho a ser consultados. Estas opiniones formarán parte integrante de la memoria de trabajo de los órganos consultivos y legislativos correspondientes.

**Arto. 99. Actualización.** Para los fines y efectos de la presente Ley, las diferentes organizaciones, indistintamente de su denominación, deberán de adecuar sus condiciones a los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar funcionando como tal y deberán regirse por lo establecido en esta Ley.

**Arto. 100. Documento para la identificación.** Para ejercer el derecho de iniciativa de resolución y ordenanza en el ámbito municipal y regional, se deberá hacer uso del medio de identificación legalmente establecido en la Ley de Identificación Ciudadana, la Cédula de Identificación Ciudadana.

**Arto. 101. Ordenanza para la integración del Consejo.** Para la formación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, el Coordinador del Consejo Regional Autónomo, respectivo, deberá proceder por medio de una Ordenanza para la integración y conformación de éste, en un plazo no mayor de los noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Regional deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

**Arto. 102. Conformación e Integración del Comité de Desarrollo Municipal.** Las autoridades del gobierno local procederán a convocar a los diferentes organismos de la sociedad civil, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para proceder a la conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en cualquier medio de comunicación social del país.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Municipal deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 103. Reglamento específico.** La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, determinará por medio de un reglamento específico las medidas y los procedimientos para ser efectivas las disposiciones establecidas en el

## TÍTULO V,

### CAPÍTULO II

#### DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE LEY Y ASI GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS NORMAS

**Arto. 104. Facultad reglamentaria.** De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, artículo 150, numeral 10), se faculta al Presidente de la República para que en un plazo no mayor de sesenta días emita y publique el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 105. Derogaciones.** Se deroga la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Ley No. 269, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de noviembre de 1997; y el Decreto 17-2001, Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 1ero. de Febrero del 2001.

**Arto. 106. Orden público y vigencia.** La presente Ley es de orden público, su cumplimiento es de carácter obligatorio y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil tres. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres.

**ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,**  
**Presidente de la República de Nicaragua.**

*La Ley No. 475, fue aprobada por la Asamblea Nacional, el 22 de Octubre del 2003 y publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 241 del 19 de Diciembre del 2003.*

## DECRETO No. 8-2004.

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

### “REGLAMENTO DE LA LEY No. 475, “LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Arto. 1-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la mejor aplicación de la Ley No. 475, “Ley de Participación Ciudadana”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 19 de diciembre del 2003, que en adelante se designará simplemente “La Ley”.

**Arto. 2-** Para efectos de ejercicio de la participación ciudadana a que hacen relación los artículos 5 y 6 de la Ley, el presente Reglamento establece las disposiciones regulatorias para la conformación en el ámbito nacional de las instancias de participación ciudadana, sin perjuicios de las creadas con anterioridad por distintas leyes y decretos.

#### Capítulo II De la Participación Ciudadana en la formulación de Políticas Públicas Nacionales.

**Arto. 3-** Corresponde al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, disponer la conformación de Consejos Nacionales Sectoriales, para la formulación de políticas públicas sectoriales en apoyo al Poder Ejecutivo, así como la creación de nuevas instancias consultivas sectoriales en forma complementaria a las ya existentes, en caso de que sea necesario.

**Arto. 4-** Para el mejor funcionamiento de las instancias sectoriales existentes, se podrá adecuar la organización y funcionamiento de las mismas, conforme lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, incorporando a delegados o representantes de organizaciones e instituciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley, cuya actividad está relacionada al respectivo sector público.

**Arto. 5-** El Decreto creador de un Consejo Nacional Sectorial deberá indicar:

- a. El ámbito de participación de la instancia consultiva según el sector específico que particularmente determine.
- b. La institución del Estado rectora de la política por formularse, que coordinará dicho Consejo.
- c. La determinación de los Ministerios del Estado o Secretarías de la Presidencia que conformarán el Consejo Nacional Sectorial, así como las organizaciones, asociaciones e instituciones que se incorporarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley.

**Arto. 6-** Las propuestas de políticas públicas que formula el respectivo Consejo Nacional Sectorial, serán presentadas por conducto de la Institución Estatal Coordinadora del Consejo del Presidente de la República, quien de previo a su consideración y aprobación la remitirá para consulta al Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, CONPES.

En caso que el CONPES haga observaciones o recomendaciones sobre la propuesta de política respectiva, dicha propuesta con tales consideraciones, será devuelta al Presidente de la República, quien su vez la enviará al Consejo Nacional Sectorial, para que éste haga los ajustes que fueran necesarios y la presente finalmente al Presidente de la República. Para su consideración.

### **Capítulo III** **De la Participación Ciudadana a nivel Interinstitucional en los** **Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica del país.**

**Arto. 7-** Los Consejos de Desarrollo Departamental a que se refiere el Arto. 47 de la Ley, serán creados en los 15 departamentos a que se refiere la Ley 221, Ley de División Política Administrativa y sus Reformas, dentro del plazo de noventa días que señala la Ley.

Asimismo los Consejos Regionales de cada una de las Regiones de la Costa Atlántica, procederán a crear el Consejo Regional de Planificación Económica y Social, CONPES, conforme disponen los artículos 46 y 48 de la Ley.

**Arto. 8-** Los Consejos de Desarrollo Departamental tienen por objeto asegurar la coordinación efectiva, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo, dentro de la respectiva comprensión departamental.

El CONPES, es un Consejo de carácter consultivo, participativo, que podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas.

El Consejo de Desarrollo Departamental y el Consejo Regional de Planificación Económica y Social, CONPES, serán responsables de elaborar sus respectivo Reglamento interno de funcionamiento.

Los Consejos Departamentales y el CONPES, como instancias consultivas, desarrollarán, además de las funciones señaladas por la Ley, las siguientes:

- a. Proporcionar criterios a las Autoridades Departamentales o Regionales en los asuntos que éstos le sometan.
- b. Realizar propuestas de planes y proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social del Departamento o la Región.
- c. Contribuir en los procesos de diagnóstico y participación de políticas sectoriales.
- d. Presentar evaluaciones de los impactos de las políticas públicas en el desarrollo departamental o regional.

**Arto. 9-** El Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental deberá indicar:

- a. La designación del departamento en que desarrollará su actividad.
- b. la autoridad designada para presidir la sesión de integración.
- c. La determinación de los Ministerios con representación en el departamento respectivo cuyos representantes forman parte del Consejo.
- d. La determinación de las instancias de Coordinación departamental de las Asociaciones y Fundaciones Civiles sin fines de lucro que representarán la participación ciudadana en el Departamento respectivo. Estas organizaciones deben remitir al Presidente de la República el nombre de la persona que los representará en el Consejo, a fin de que se incluyan en la conformación del mismo.
- e. La determinación de la Asociación de Municipios del Departamento respectivo, de los alcaldes que deberán de representarles.

- f. La incorporación al Consejo de cualquier otro Ente Gubernamental con representación en el departamento respectivo o funcionarios del ámbito municipal que se considere integrar.”

**Arto. 11-** El Poder Ejecutivo, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Departamental y al Consejo Regional de Planificación Económica Social, CONPES, la opinión sobre programas, proyectos y clases de inversión, entre otros, de interés para el Departamento o Región respectiva.

#### **Capítulo IV** **De la Participación Ciudadana en la formulación de políticas públicas de desarrollo a nivel municipal.**

**Arto. 12-** Los Comités de Desarrollo Municipal a que se refiere el artículo 50 de la Ley, serán creados en todos los Municipios del país a que se refiere la Ley de División Política Administrativa y sus Reformas, dentro del plazo de noventa días que señala la Ley.

**Arto. 13-** Corresponde al Concejo Municipal respectivo mediante una ordenanza municipal, aprobada por mayoría simple, la conformación de los Comités de Desarrollo Municipal, como lo señala el artículo 55 de la Ley.

**Arto. 14-** Los Comités de Desarrollo Municipal que son instancias consultivas y participativas en el ámbito local, tienen por finalidad cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico social de su Municipio.

**Arto. 15-** Los Comités de Desarrollo Municipal elaborarán su propio Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, de forma participativa con sus miembros.

**Arto. 16-** El Poder Ejecutivo podrá solicitar a los Comités de Desarrollo Municipal la opinión sobre Programas, Proyectos y Obras de Inversión, entre otros, de interés para el Municipio respectivo.

#### **Capítulo V** **Del Registro de las Asociaciones de Pobladores y Organizaciones Sectoriales.**

**Arto. 17.-** El número y la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Pobladores y Organizaciones Sectoriales del Concejo Municipal servirá a las asociaciones de pobladores y a las organizaciones sectoriales inscritas como identificación suficiente para realizar sus actividades en la circunscripción mundial de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Ley.

#### **Capítulo VI** **Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.**

**Arto. 18.-** El Consejo Nacional de Participación Ciudadana, en adelante denominado el Consejo, tiene como objeto exclusivo velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en materia de participación ciudadana establezca la legislación vigente, a como lo señala el referido artículo 95 de la Ley.

**Arto. 19.-** El Consejo será conformado por medio de un Decreto Ejecutivo e instalado dentro del plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 96 de la Ley.

**Arto. 20.-** El Decreto Ejecutivo para la integración e instalación del Consejo establecerá:

- a. La Autoridad designada para presidir la Sesión de Integración e Instalación.
- b. La designación de la Institución o autoridad que coordinará el Consejo.
- c. La designación de los representantes de las Instituciones del Sector Público ante el Consejo.
- d. La determinación de las organizaciones e Instituciones no gubernamentales a que se refieren los numerales 7, 8, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo 96 de la Ley.

**Arto. 21.-** El Consejo Nacional de Participación Ciudadana, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar porque se instalen los organismos de participación ciudadana creados por la Ley.
- b. Solicitar informes semestrales a los Consejos Nacionales Sectoriales sobre las propuestas de políticas públicas que presentaron.
- c. Solicitar informes semestrales a los Consejos Regionales acerca de las actividades señaladas en el artículo 46 de la Ley.
- d. Solicitar informes semestrales a los Comités de Desarrollo Departamentales acerca de las actividades señaladas en el arto. 47 de la Ley.
- e. Solicitar informes semestrales a los Comités de Desarrollo Municipal acerca de las actividades señaladas en el arto. 50 de la Ley.
- f. Hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría de Derechos Humanos, sobre la participación ciudadana y la aplicación de la Ley.

**Arto. 22.-** El Consejo seleccionará al menos una vez cada seis meses en forma ordinaria y también podrá hacerlo en forma extraordinaria, cuando así lo soliciten al menos diez de sus miembros.

**Arto. 23.-** En el caso de convocatorias extraordinarias, deberá solicitarse por escrito a la Institución Coordinadora que designe el Poder Ejecutivo, con expresión de motivos y plena justificación del tema a conocerse.

**Arto. 24.-** El Plenario será convocado por la Institución Coordinadora que designe el Poder Ejecutivo. La citatoria deberá expresar el lugar, objeto y motivo de la reunión y será enviada a sus miembros con quince días de anticipación a la Sesión Extraordinaria.

Habrá quórum en la primera convocatoria del Consejo, cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, el que quedará establecido al inicio de las sesiones. De no presentarse el mínimo indicado, la Institución Coordinadora que designe el Poder Ejecutivo, efectuará una segunda convocatoria el mismo día una hora después de la primera, en este caso el quórum se constituirá con los miembros presentes.

**Arto. 25.-** El Plenario de la Comisión deberá elaborar su propia Normativa Interna de Funcionamiento en un plazo no mayor de noventa días después de integrado.

## **Capítulo VII: Disposiciones Transitorias.**

**Arto. 26.-** Los Secretarios Ejecutivos del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, CONPES, y del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, CONADES, presentarán un Informe al Presidente de la República sobre la revisión de los Órganos de Participación Ciudadana de carácter consultivo nacionales y sectoriales, ya existentes.

**Arto. 27.-** Las distintas instancias de participación ciudadana en el ámbito nacional, regional y departamental participarán en un proceso de consulta de las medidas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo, en sus respectivos ámbitos.

## **Capítulo VIII: Disposiciones Finales.**

**Arto. 28.-** El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, CONADES, tendrá a su cargo solicitar y recopilar informes semestrales de las actividades desarrolladas por los Consejos Nacionales Sectoriales, Consejos Regionales y Departamentales para su remisión a la Presidencia de la República.

**Arto. 29.-** El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, INETER, facilitará apoyo técnico a los gobiernos municipales en la organización de la circunscripción territorial interna de los Municipios a que se refiere el artículo 63 de la Ley, de acuerdo con los convenios respectivos que suscriba con las autoridades municipales correspondientes y la disponibilidad económica que éstas tengan para la realización de los trabajos por INETER. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, INIFOM, promoverá la cooperación con las Alcaldías e INETER, para la suscripción de los convenios a que se refiere la presente disposición.

**Arto. 30.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.- ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.



Alcaldía Municipal de Chinandega.  
Secretaría del Concejo



ACTA #12

**ACTA NUMERO DOCE (12).- PRIMER CABILDO MUNICIPAL INFANTIL AÑO 2005.** Reunidos en el local de la Cancha San Antonio, el día Miércoles primero de Junio del año dos mil Cinco a las Dos de la tarde, ausencia justificada del Sr. Alcalde Municipal, Julio Cesar Velásquez Bustamante, Lic. Isaac Travers Zeledon, Vice Alcalde, la presencia de los Señores Concejales Propietarios: Sr. Róger Antonio Juárez Ocampo, Sr. Juan Alberto Tórriz, integrándose posteriormente el Sr. Jhonny Alejandro Centeno Martínez, ausencia justificada de la Sra. Sonia del Carmen Téllez López, por fallecimiento de su Sr. Padre, Sr. Rene Lacayo, Sr. Justino Escalante Quiñones, Sr. Víctor Manuel Rivera Granados, Srío. del Concejo Municipal, ausentes Sra. Claudia Magaly Munguia de Aguilera y Sr. Ivan Vaca Martínez, la presencia de Concejales Suplentes, Carlos Manuel Moreno Acuña, Juana Francisca Hernández, Martha Lorena Cantillo González, contando con la presencia del Lic. Alberto Jarquín Sáenz, Alcides Morales Dir. de Cooperación Externa, Don Porfirio Martínez Dir. Relaciones con la Comunidad y publico en general, con el objetivo de tratar la siguiente Agenda: 1. HIMNO NACIONAL, 2. CONSTATAION DE QUÓRUM, 3. PALABRAS DE APERTURA POR EL SR. VICE ALCALDE MUNICIPAL, LIC. ISAAC TRAVERS ZELEDON, 4. PREGUNTAS Y RESPUESTAS. 5. PALABRAS DE CLAUSURA, SR. VICE ALCALDE, LIC. ISAAC TRAVERS ZELEDON. La Joven Janeth del Rosario Valdivia Rodríguez, maestra de Ceremonia, brinda sus palabras de apertura a este primer cabildo Municipal Infantil que preside el Señor Vice Alcalde, y da la bienvenida a los Sres. Miembros del Concejo Municipal, Directores Municipales y publico presente. Se procede con tema No. 1 de la Agenda: Himno Nacional. A continuación se procede con tema No. 2 de la Agenda: CONSTATAION DEL QUORUM por el Sr. Srío del Concejo. Quien brinda sus palabras de bienvenida a los presente y expresa que este es el primer cabildo Municipal de la Niñez del año 2005 y en nombre del Concejo Municipal y de la Sría del Concejo le damos la más cordial bienvenida y que sean ellos todos los niños del sector urbano y rural que deben tener un cabildo y nos involucramos en la niñez de la ciudad, sabemos bien que el Concejo son el corazón y la vida y debe transfigurar algunas necesidades sociales y esto se puede lograr integrando al MECD, MINSA, MI FAMILIA, vamos hacer el gran esfuerzo por lograrlo, se que el Sr. Vice Alcalde dirigió sus palabras y solo me queda decirle que vamos a oír sus peticiones que vamos a responder en las medidas posibles. Se procede con tema No. 3 de la Agenda: PALABRAS DE APERTURA POR EL SEÑOR VICE ALCALDE MUNICIPAL, LIC. ISAAC TRAVERS ZELEDON: El Señor Vice Alcalde brinda sus palabras de bienvenida a los niños y niñas y es para nosotros como Gobierno Municipal un orgullo poder estar con ustedes, creo que es la primera vez que se hace este cabildo y espero que no sea el último, hago mención de actividad de los niños que se hizo en el Hogar Pablo VI y tenemos que recordar que no pueden estar aquí niños que trabajan y tienen que llevar el sustento a sus casas y otros peores que están metidos en las drogas y abusados sexualmente. Tenemos que hacer un trabajo duro fuerte y evitar que sigan sucediendo estos casos en Nicaragua. Hago mención de deuda de agua de la Escuela Monseñor Alejandro González, sobre esto el Gobierno está tomando medidas severas, quitando los derecho de protestar. Otra demanda que hacen los niños es agillizar escrituras del centro de enseñanza. Felicito a los niños hoy en su día que son el futuro de nuestra patria. Joven brinda sus palabras de agradecimiento a los concejales a Lic. Alberto Jarquín, a Don Alcides Moradel y Porfirio Martínez. Se procede con tema No. 4 de la Agenda: PREGUNTAS Y RESPUESTAS: PRIMER BLOQUE DE PREGUNTAS: 1. Kevin Gustavo Cubillo Paladino, del 4to. Esc. Monseñor Alejandro González. Solicita ayuda para pago de deuda del agua por la cantidad de C\$83.500.00, 2. Jorge Luis García Delgado, del 4to. Esc. Monseñor Alejandro González, Solicita ayuda para resolver problema de la energía eléctrica, 3. Fátima del Rosario Espinoza Mendoza, del 6to. Esc. Mons. Alejandro González. Solicita entrega de escritura del centro, 4. Ana Rebeca



## Alcaldía Municipal de Chinandega Secretaría del Concejo



Altamirano de la Esc. Róger Sandoval Jarquín de la Comunidad de la Bolsa. Pregunta al Sr. Vice Alcalde que se siente estar rodeado de niñas y niños y expresamos que lo queremos mucho. 5. Rebeca Martínez estudiante de Escuela Róger Sandoval Jarquín de la Comunidad de la Bolsa. Solicitan cancha de Voley ball, 6. Betania M. Hernández Membreño, Esc. Róger Sandoval Jarquín, Comunidad La Bolsa. Pregunta al Sr. Vice Alcalde como se ha sentido en su periodo gobierno. 7. Yosman Eduardo Alvarado Guardado, Esc. San. Agustín. Solicitan resolver problema deuda del agua por la cantidad de C\$96.000.00, ya que nos dan 48 horas para pagar. 8. Hamilton López Romero, Esc. San. Agustín. Solicitan resolver problema de agua y luz. **PRIMER BLOQUE DE RESPUESTAS:** 1. El Sr. Vice Alcalde hace del conocimiento que este caso de deuda de agua de C\$83.500.00 no le corresponde al gobierno Municipal pero si vamos a ver que hacemos y sobre la energía eléctrica no se pueden dar estas cosas ya que deberían ser de manera gratuita. Sugiere que el Profesor se aboque con nosotros para poder ayudar. 2. Juan Alberto Tórez Concejal Propietario, responde referente a la pregunta # 7 de la Esc. San. Agustín, que estuvo platicando con el Padre de San. Agustín que es muy alto el cobro del agua y le dije que se reuniera con la Profesora, talvez no podría ayudar con toda la deuda, además sugerí que se pueden hacer gestiones con rifas o diferentes formas y que hicieran carta solicitud para remitirla al Concejo. 3. Referente a pregunta #5 sobre solicitud de cancha de voley ball de la Bolsa, se elaboro un programa de proyecto a inicio del año, pero se puede hacer solicitud para meterlo en proyecto del 2006. 4. Róger Juárez, Concejal Propietario saluda y expresa que es triste para este Concejo de oír tantas peticiones y saber que la situación está difícil. Con respecto a las escrituras se le va a dar a todos los colegios que necesite y sobre el caso del agua y luz todos los colegios tienen el mismo problema. Brinda sus palabras de agradecimiento. 5. Justino Escalante Concejal Propietario, responde que tenemos el interés de ayudar a todas las preguntas que hacen los niños pero tenemos que llevarlas al Concejo, talvez no en el 100% pero si las que se puedan. 6. Rene Lacayo, Concejal Propietario mociona que estos casos podemos tratarlos en el Concejo porque es un problema de Gobierno y le ofrecemos todo el apoyo que podamos para poder resolver y felicita a los niños y niñas. 7. Juana Francisca Hernández, Concejal Suplente, brinda sus palabras de bienvenida y responde al problema de la Escuela San. Agustín que le dan 48 horas para pagar deuda, sobre esto decidimos una reunión de emergencia con la profesora y en el Concejo en pleno someter el caso para poder ayudar. 8. El Sr. Vice Alcalde responde a la pregunta No. 4 que es la mas difícil pero que con mayor satisfacción responderé, que nos sentimos los hombre y la mujeres mas felices de la tierra, le damos un gran abrazo y un beso. Yo creo la vida es bien difícil y en un momento como este justifico la ausencia del Sr. Alcalde que no pudo venir por asuntos de trabajo que tenía que cumplir. **SEGUNDO BLOQUE DE PREGUNTAS:** La Joven Janeth del Rosario Valdivia Rodríguez, brinda sus palabras de agradecimiento a Plan. Se procede con pregunta No. 1. La niña Ivania M. Calero Osejo, de la Escuela La Mora. Solicita ayuda para reparación de 2 rampas en mai estado. 2. Marcos Rafael Morales Meza de la Escuela La Mora. Solicita reparación de camino. 3. Miguel Rivera, estudiante de la Escuela Miguel Lareynaga. Solicitan ayuda para legalización del terreno ya que tiene 46 años de servicio educativo y trámite de letrina. 4. Heydi María Berríos Espinoza, de la Escuela La Mora. Solicitan construcción de cancha. 5. Ethel olivares de la Escuela La Mora. Solicitan aumento de docentes en Instituto de Belén. 6. Yelba María Olivares, escuela Madre Virginia Rosero. Solicitan material deportivo. 7. José Membreño Ordoñez, de la escuela Madre Virginia Rosero. Solicitan patrocinio para celebrar el día del niño. 8. Flor de María Cruz Moreno, de la Grecia #1. Solicitan construcción de Cancha en Escuela Angela Moreira. La Joven Janeth del Rosario Valdivia Rodríguez, en representación de los niños solicita que el 1% del Presupuesto Municipal sea otorgado a la Comisión de la Niñez para realizar actividades a los niños y niñas. Referente a esto 60 alcaldes están de acuerdo, pido someter a votación en este momento. **SEGUNDO BLOQUE DE RESPUESTAS:** 1. El Sr. Vice Alcalde responde que como Gobierno Municipal este presupuesto lo recibimos ya aprobado



# Alcaldía Municipal de Chinandega

## Secretaría del Concejo



del gobierno anterior. Nosotros vamos a trabajar en el 2006, el cual nos toca a nosotros, quiero decirle que es válida esta moción y vamos a tomarla en cuenta.

2. Martha Cantillo, González, Concejal Suplente, responde a solicitud de cancha en primer lugar necesitamos una solicitud con 5 días de anterioridad para someterlo al Concejo.

3. Carlos Moreno Acuña, Concejal Suplente, felicita a los niños y niñas responde a la pregunta No. 3 de la Escuela Lareynaga como miembro de la comisión de vivienda aquí cabe que se legalice el terreno, vamos a visitar el centro y vamos a ver los documentos que tienen legalmente y posteriormente vamos a someterlo al Concejo. Referente a las letrinas pueden enviarla a retirar y abocarse con el Srío. del Concejo.

4. Róger Juárez Ocampo, Concejal Propietario responde sobre solicitud de la Mora y la Bolsa ya esta aprobado lo de la rampa, pero no tenemos maquinaria y estamos consiguiendo un equipo para resolver.

5. Sr. Víctor Manuel Rivera Granados, Srío. del Concejo responde que el terreno de la cancha de la Grecia ya esta en el PIM y los niños le digan al Comité de Desarrollo Local de la Grecia que se identifiquen respecto a las necesidades de la comunidad y los de la Mora y la Bolsa si el comité no se pone al frente difícil llegan los proyectos.

6. Juan Alberto Tórrez da lectura a carta solicitud de material deportivo y promete ayudar, además hace mención sobre ayudas que ha hecho a los niños.

7. El Sr. Srío. del Concejo, Víctor Manuel Rivera, sugiere respecto a solicitud de material deportivo del Madre Virginia Rosero lleven proforma y con solicitud de patrocinio también nos presenten proforma del costo de la actividad y que sea el Concejo que determine cuanto puede ayudar.

8. Juan Alberto Tórrez hace del conocimiento sobre aumentar docentes en la Mora, en sesión anterior se aprobaron 2 profesores, sugiere que lleven carta al Concejo.

9. Justino Escalante, responde al niño de la Escuela Madre Virginia Rosero que me hizo solicitud de ayuda de manera personal que haga carta al Concejo y el día viernes ver que solución hay. La Joven Janeth Valdivia Rodríguez pregunta sobre el 1% y me gustaría que sometieran a votación que en el Presupuesto del año 2006 va a ser posible esta solicitud y me respondieran de corazón de una manera positiva. El Sr. Vice Alcalde explica que las sesiones están reglamentadas y esto es un cabildo, lo que sí nos comprometemos es que lo vamos incluir en Agenda del próximo año e invitar una comisión de niños para que estén presente. Por consiguiente viola la ley de querer hacer una cosa que no se puede. Brinda sus palabras de agradecimiento a los presentes a los niños y niñas por estar en ese cabildo. La Joven Janeth del Rosario Valdivia Rodríguez brinda sus palabras de agradecimiento a los Sres. del Concejo Municipal por estar presente en este cabildo y que se siente muy orgullosa que un Concejo Municipal esta aquí y agradece a Plan a la Comisión de la Niñez por hacer posible esta actividad. No habiendo mas que tratar se da por concluido al presente Cabildo, a las cuatro de la tarde, de la hora y fecha antes señalada.-

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

SR. JULIO CESAR VELASQUEZ B.  
ALCALDE MUNICIPAL



*Handwritten signature*

VICTOR MANUEL RIVERA GRANADOS,  
SRIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



*Handwritten signature*  
06-05  
Revisado

*Handwritten signature*  
9/06/2005  
Recibido  
AL06/05  
11:00 a.m.

*Handwritten signature*  
09-05-05